



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE PRIMER GRADO DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A TRANSPORTADORAS DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPROSEGUR-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2023 00260 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de SINTRAPROSEGUR respecto de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual ordenó la cancelación, disolución y liquidación del de dicha organización, de no ser porque de lo expuesto en providencia AL5567-2022 del 23 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se colige que en los procesos especiales cuya decisión sea adversa a los sindicatos no es procedente el grado jurisdiccional de consulta dado que no afecta de manera directa derechos perseguidos por los trabajadores y si bien, en aquella providencia se refiere en específico al proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, lo cierto es que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se tramitan conforme un procedimiento especial sumario previsto en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que al encontrarnos frente a un proceso especial que no afecta de manera directa los derechos judicialmente perseguidos por los trabajadores no hay lugar a estudiarlo en consulta.

De conformidad con lo anterior, precisó la Corte que “...otra cosa bien distinta ocurre en las relaciones individuales de trabajo, en las que deben constatarse situaciones individuales y específicas.”

Y continuó:

“Precisamente por lo explicado y a diferencia de lo que sucede en los procesos especiales de fuero sindical, en este último sí es viable el grado jurisdiccional de consulta dado que la decisión desfavorable afecta directa e íntegramente al trabajador, es materialmente opuesta a sus intereses, al margen de la calidad de demandado o demandante y así tal garantía se predique a favor de la organización sindical.”

Así las cosas, y si bien este Despacho había considerado que si procedía el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta en procesos especiales, lo cierto es que en acatamiento de la reciente postura Sala Laboral de la Corte Suprema, no es procedente el estudio del presente proceso en grado jurisdiccional de consulta, y, en consecuencia, se ordena devolver el expediente al despacho de origen.

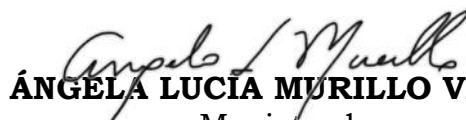
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00375 01

Demandante: LUZ MARINA GARCIA BERNAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa71e5a7731af9cd0bf0e412af5bd5f69d69d4ab867728e8944c78a783c2351

Documento generado en 07/11/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 015 2022 00332 01

Demandante: LILIA SOFIA MILLAN SUAREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervenientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3839d43595cf71f97fccb7b2c5066b3b112bcf51cd31ef342766941923a7fbce

Documento generado en 07/11/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 025 2014 00423 01

Demandante: TERESA COLMENARES AÑES Y OTROS

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM CTA Y
OTRO

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7136119aee6dd6f302ea444b29a9622ea22f0a274c17f6e3fd0099ffe987a**
Documento generado en 03/11/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503220220038201

Demandante: FELIPE ANTONIO CERRO JARABA

Demandada: TITADSU S.A.S.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b08fad724bd767d1c6a0a195692389566f2a3e379e157edb254cea9363de2f1

Documento generado en 07/11/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 006 2020 00215 01

Demandante: HECTOR MORENO DAZA

Demandada: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, Indupalma Ltda. en liquidación y Colpensiones contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26dd4e917a138ac3b5a6e5a19b97c8f58d6f0f0dae60c02bf9ed7ac6c53a444**
Documento generado en 07/11/2023 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00073 01

Demandante: ALFREDO ANDRADE CALDERON

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c697685e68d8e9d0a6a9be6ef094ffee84d5620bcb8505f0c17e037b3ab3b7
Documento generado en 03/11/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501720190031801

Demandante: ALEXANDER ARTEAGA OLAYA

Demandada: ROMULO OVALLE ROJAS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto proferido el 09 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e0f4b6746a941206602d198f757fe328241ac2baf2da1b0411867fd73f89e3b
Documento generado en 07/11/2023 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2023 00147 01

Demandante: HECTOR ALFONSO GUEVARA ORJUELA

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69614ce340dd35ca1516993b924c10a9174471b13c82464b9b72a57012180fbf

Documento generado en 07/11/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00175 01

Demandante: CAROLINA MANTILLA GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colfondos S.A. y Colpensiones, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en Favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b5cfe4ec2d4fba14a17b8cdb0ae7a62344ced723c1ad985655cee12f17f12c

Documento generado en 07/11/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2022 00276 01

Demandante: LEDY VICTORIA PATERNINA ACUÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d016526b07b40de5a0a3c2ec40cb1c0a306d355f3a2666571e1117bebebfa7**
Documento generado en 07/11/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00248 01

Demandante: CARLOS BRICEÑO MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A. en contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en Favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervenientes en el proceso. El correo electrónico para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a923a9ef8c7c869b0cf333762cae76fe11b3dc7cd118b7d596496e62da79161

Documento generado en 07/11/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 013 2022 00071 01

Demandante: JAIRO GALEANO GARCIA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judiciales de Colpensiones contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, este: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [96ef5944c8eae2c2cad56fad5e57ccca3b872664075cf4007dba0ceaf4ea1e0a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/96ef5944c8eae2c2cad56fad5e57ccca3b872664075cf4007dba0ceaf4ea1e0a)
Documento generado en 07/11/2023 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2020 00310 01

Demandante: EDUARDO TORRES VASQUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898b5ed3be8f92421480076eb164814b44aa791eaca7f868da19cc1243846b20

Documento generado en 03/11/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503420190009501

Demandante: ALFONSO CHARRIS GOMEZ Y OTRO

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte plural demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los demandantes apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1edb50f289f2c9e2eabfa16d04ed591a9bc22dd163e4f91d91adbc2c166e71ba
Documento generado en 07/11/2023 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502720190076801

Demandante: MARTHA LEONOR CHAVARRO MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas Colfondos y Colpensiones contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes Colfondos y Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d3c0429e1c67ee1b714caf893cd15123ba76dfd496ca182b7f6e8534ac2309a

Documento generado en 07/11/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2022 00315 01

Demandante: RENZO DARIO LEGUIZAMON ORJUELA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se CONCEDE el Grado Jurisdiccional De Consulta en favor del demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d099cd26b3edcb9b93066e12809b4b6f2724803997873ad4328a706ce4c80643

Documento generado en 07/11/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 027 2020 00347 01

Demandante: MARCIA PRADA Y OTRO

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13/06/2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbb2e03493967b3fd95463310719e29f6b269532e00a2e59fa07cccb1a532af

Documento generado en 07/11/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 035 2023 00096 01

Demandante: GONZALO TROMPA GARCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervenientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a38ee19a85ab4025cdcb2009b917719a412a10bc9a32a95e8abedb1e667364
Documento generado en 07/11/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2021 00547 01

Demandante: FREDDY BARRANCO ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 25 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480b95315558532391378766cfaccd06717b52707fd2ea4ba2d3d26b5689f330
Documento generado en 03/11/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501620210018802

Demandante: CARLOS ARTURO ARANGO PIEDRAHITA

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 septiembre de 2023, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aea785d71de862bcf543ac1ec3cfe4eb0d4cc86dcc57b926a29917b4e0d5393

Documento generado en 07/11/2023 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501620210018802

Demandante: CARLOS ARTURO ARANGO PIEDRAHITA

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13/09/2023. Sin perjuicio de lo que se deba resolver dado el efecto devolutivo en que se concedió el recurso de apelación por el juez de primera instancia contra auto anterior.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 septiembre de 2023, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionante, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad858755ee94a09844c2a04637b51f2778361dc2f76928a2e1e36bf521752a1d**
Documento generado en 07/11/2023 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2022 00063 01

Demandante: MARIA CRISTINA PAREDES CUBILLOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6ebbe6f4f9c0551327103b12c88c9a219ccb7cce664cdaadb6e2663ac0bfcc2

Documento generado en 07/11/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2018 00103 02

Demandante: MARISELA CARDENAS ROMERO

Demandada: AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [1ac646dcbb60d970a26bceba81e2909eb5f3b64347f5057e00a29eb0179f9f1d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/1ac646dcbb60d970a26bceba81e2909eb5f3b64347f5057e00a29eb0179f9f1d)

Documento generado en 07/11/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 024 2020 00172 01

Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA ACEVEDO

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados y entidad vinculada (Nación Ministerio de Hacienda) contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los demandados y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de los accionados, empieza a correr el traslado para la accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf866b5179a57670ff828d9f7439131a6ede82161f9d7618e48cc41e015aebb2
Documento generado en 07/11/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2022 00306 01

Demandante: ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75e6ee4127f31e7b889f8e02d14b6c9e4f1f9e474053f44e6be3f330ab7dfa**

Documento generado en 03/11/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310500620210015701

Demandante: CARLOS ANTONIO DIAZ ZAMBRANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 septiembre de 2023, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionante, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [7b058dac4d4e9f7d958e100162163d1deb21459aa5149fa942e811cf6d7a03ac](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/7b058dac4d4e9f7d958e100162163d1deb21459aa5149fa942e811cf6d7a03ac)

Documento generado en 07/11/2023 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2021 00145 01

Demandante: CIRO MELCHOR FRANCO LOZANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 10/05/2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8819752e743c61f5c7285a762a7ad6bc0790a95b03b71e767ff21201debe822

Documento generado en 07/11/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2020 00406 01

Demandante: EDGAR PACHECO CUADROS

Demandada: INTERVENCIONES ARTEJIMODA S.A.S.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732a1c9bd8b906ff877aa1fe37a1bfdf4129e85d0e4092b472d49813c48eb7a5
Documento generado en 07/11/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2022 00494 01

Demandante: OSCAR MAURICIO VARON PEDRAZA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art.69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deed1b30c570447dba8f5fb68561d3ba3041987cb5fedc1fec4f4a3efa25c891

Documento generado en 07/11/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 019 2019 00461 01

Demandante: JAIME HERNANDEZ FALLA (POR SUCESORES
PROCESALES)

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 07/09/2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de5444d170295e9e245142f3751762a80ae67954d300919e28cc77659982f2d
Documento generado en 07/11/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2020 00382 02

Demandante: SAMUEL JIMENEZ

Demandada: CODENSA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 02 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e7f8fedad85562bdf4b01c3659775c11c4acc810235dfc3890285491d681b36

Documento generado en 03/11/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00501 01

Demandante: YOMAIRA ANDREA GÓMEZ AVENDAÑO

Demandada: EFICACIA S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre del 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionante, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c865f78734a9e578c10f2b18b9afc3d74db05d92115b8693ec481d9370b34b2f

Documento generado en 07/11/2023 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2019 00414 01

Demandante: JOSE ABIGAIL JIMENEZ

Demandada: HAIDER LUIS RAMIREZ USUGA

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de José Abigail Jiménez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59437cb4b7a653b33ca84a8faee5e6e1109792589f885081b55f3ec61c2d256f
Documento generado en 03/11/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 006 2020 00522 01

Demandante: LUZ DARY GOMEZ MEJIA

Demandada: COOD PEOPLE DEL CARIBE Y OTRO

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c71e08f346fdb12cbfbdaeba44a22d9facd5ccf2dbcc8985a981825c823c1dcb
Documento generado en 03/11/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 007 2019 00545 01

Demandante: TOMAS GILBERTO VALDERRAMA BERNAL

Demandada: CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo manifestarse sobre la admisibilidad del recurso, en índices no se observa allegado el auto escritural que tuvo por contestada la demanda, el contenido al índice 02 corresponde a una reprogramación de audiencia, por lo cual se hace necesario informar al juzgado remitente para que anexe el soporte del auto que tuvo por contestada la demanda o se aclare al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581e961ea86c3e52b24d4e73ac0f1ff592752eaed60190eb7fa83777e4efd003

Documento generado en 07/11/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2019 00293 01

Demandante: JOSE ANTONIO ORTIZ PEREZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido a la parte demandada UGPP contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023. También se conoce en grado jurisdiccional de consulta frente a la UGPP.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada apelante y en los subsiguientes cinco días a las demás partes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae97e10d56e9da16299f60e41fd468ef8bcade211b75b70dce9fa7f451c2a547

Documento generado en 07/11/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 006 2019 00845 01

Demandante: LUZ MARINELA TRUJILLO DE ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab68c79ec45432024b9116346c5acc59ba748621ddf97c842f7d13174df855b
Documento generado en 03/11/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2020 00219 01

Demandante: JAIME JESÚS GARZON OSORIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante Jaime Jesús Garzón Osorio contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1793ae05ca712f01fb5c28bf5e99fc90a2cf9728e3831e13a63491da3e0ec2
Documento generado en 07/11/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00589 01

Demandante: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Demandada: BANCO COLPATRIA

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se CONCEDE el Grado Jurisdiccional De Consulta en favor de Jenny Carolina Rodríguez Melo contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa60353be088d06406b1954bb472b5c940abaf5fbac6d4a2f2464648b075953

Documento generado en 07/11/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00313 01

Demandante: JAIRO SALAMANCA MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las demandadas contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0733ecec5d7f60b9495d3efcac83a19c4b8445fbc3b28103b10d170a61bffd
Documento generado en 07/11/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2022 00040 01

Demandante: BERNARDO SANCHEZ SANCHEZ

Demandada: FONCEP

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia proferida el 30 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da7c5e172d8ec406dd3214e3f5536d6fba0d402947cf25cd5c6e486a3b6f699
Documento generado en 07/11/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2021 00092 01

Demandante: JUANITA CARREÑO HERMIDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por la parte demandante en el presente radicado, conforme correo remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se solicita vigilancia administrativa en relación con la duración del presente asunto.

Al respecto, se precisa que el proceso tuvo reparto el 15 de mayo de 2023, efectuado el traslado para presentar alegatos en segunda instancia y conforme la temática que corresponde a este tipo procesos, en un lapso no mayor a un mes, esto es al 30 de noviembre de 2023, se espera proferir sentencia que resuelva la segunda instancia, lo anterior atendiendo la incidencia del número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la primera y segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f73efa96b06201be8b41b418178374fc2c2f0723624cf7ef627c80284b9c1827

Documento generado en 07/11/2023 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA ONCE MIXTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN MIGUEL UMBRIA contra YEISSON ANDRÉS IBAGÓN CORTÉS y JESSICA ALEJANDRA PRADA VÁSQUEZ RAD.110012205 0002023 01159 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Juan Miguel Umbria, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra Yeisson Andrés Ibagón Cortés y Jessica Alejandra Prada Vásquez como propietarios de los establecimientos de comercio DistriPollos El Gran Poder y Mulipollos David, respectivamente, en la que solicitó declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de enero de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2022, contrato que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a los demandados al pago de auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión e indemnizaciones por la no consignación de cesantías, por despido sin justa causa y moratoria (Capeta C01 – índice 01).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de tal asunto¹, mediante proveído del 27 de junio de 2023 ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas

¹ Carpeta 01 – Índice 02

Laborales, por considerar que el procedimiento para este asunto corresponde al trámite de única instancia, en tanto que el valor de las pretensiones equivale a un monto inferior de 20 SMLMV (Carpeta 01 – índice 03).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Por su parte, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto del 28 de septiembre de 2023 resolvió suscitar conflicto negativo de competencia por considerar que esa sede judicial no cuenta con competencia funcional para conocer sobre el asunto de la referencia. Lo anterior, como quiera que, contrario la sumatoria total de las pretensiones de la demanda asciende a \$110.377.313, en tanto la cuantía supera los 20 SMLMV, de conformidad con el artículo 12 del CPTSS (Carpeta 02- índice 02)).

II. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPTSS -Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Primero Laboral del Circuito y Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas, de esta ciudad, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que la cuantía es inferior a los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda; mientras que el segundo funcionario sostiene no es competente para conocer del proceso toda vez que las pretensiones superan dicho monto.

Para resolver el conflicto suscitado, ha de indicarse que el presente asunto se resuelve bajo la norma procedural de competencia consagrada en el artículo 12 del estatuto procesal laboral, según el cual los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, a fin de establecer el valor de las pretensiones, se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en*

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, es decir, que el monto de todas las pretensiones se debe calcular hasta el día de la presentación de la demanda.

En la demanda, se observa que lo solicitado por la parte demandante se contrae al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales que la misma parte actora cuantifica de manera detallada en el acápite de pretensiones: (i) por concepto de auxilio de transporte \$5.557.179, (ii) Despido sin justa causa \$4.565.000, (iii) cesantías \$4.913.750 e intereses a las cesantías \$714.074, (iv) prima de servicios \$5.775.000, (iv) vacaciones \$2.925.000; rubros laborales que ascienden a \$24.450.003.

En consecuencia, sin perjuicio de otras pretensiones, se encuentra superado el límite de 20 SMLMV para el año 2023 (\$23.200.000) que permiten asignar la competencia al Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que en el petitum de la demanda se solicitó de igual manera el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria y los aportes al sistema de seguridad social a pensión, que sumados a los anteriores conceptos excede con la cuantía asignada para el conocimiento de los jueces municipales laborales de pequeñas causas.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe corresponder al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa sede judicial; sin perjuicio de cualquier medida de saneamiento diferente a lo aquí resuelto, advirtiendo que no de otro modo sería procedente el recurso de apelación que establecen los artículos 65 y 66 del CPTSS, modificados por los artículos 29 y 10 de la Ley 1149 de 2007, que disponen que serán apelables los autos y sentencias de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se ordena remitir el expediente al Juzgado referido y habrá de comunicarse la presente decisión al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

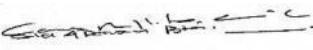
IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por JUAN MIGUEL UMBRIA contra YEISSON ANDRÉS IBAGÓN CORTÉS y JESSICA ALEJANDRA PRADA VÁSQUEZ, corresponde al JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

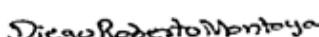
SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Tercero (3º) Municipal Laboral de Pequeñas de Bogotá D.C., para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
 Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
 Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
 Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
 Magistrado
 Sala Laboral
 Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518b191a8cd0eb10224e23525e3d8a113670b30e2c2afddb6194b18195f5d4f**
 Documento generado en 03/11/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00401 01

Demandante: MARTHA CECILIA PINZON RUIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c78cefd8f48234f154e6ded3c060b09ebc6ce97ceede4e466fd450e732fe6b
Documento generado en 07/11/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501520220033501

Demandante: AMIRA INES MONSALVE HAZBON

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la accionante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444609aebe3e73a834214110c14263047cd479627fd1da1a1b144f5e0ffbe9cc
Documento generado en 07/11/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2017 00229 02

Demandante: CARLOS ARTURO RUIZ SERNA

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56343f0d38f0c40553c43c8fdcfd25ef31b7a18b4e35e3a251c154df948960f
Documento generado en 07/11/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503520210034202

Demandante: CECILIO ANTONIO FERNANDEZ MORA

Demandada: TRNSPORTES LOBENA S.A.S.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80890dabac1d9caa1136e4f9a0b6b2e037bcabca220eb9eb554b9a553e0de**

Documento generado en 07/11/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2017 00413 02

Demandante: LUZ ANGELA USECHE DE PADILLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 02 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac648c119b9253f6ac4e5ef197baec5860d37e2ad817c887160b8dab5e7d2abd**
Documento generado en 03/11/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2019 00808 01

Demandante: JENNY ALEXANDRA REYES GONZALEZ

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las parte demandante y del Fondo Nacional del Ahorro contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023. Asimismo, se Concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del Fondo Nacional del Ahorro (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las apelantes, empieza a correr el traslado para las demás partes intervenientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsrbtsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82317655de96bd361c1a186e96d64dbb5dff94fddc345701917d295e6fa932b

Documento generado en 07/11/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 010 2022 00175 01

Demandante: JOHANNA ANDREA MONROY MURCIA

Demandada: UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS

Bogotá D.C., -03- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cf8751681d3a35c0f24b18ad8afedbab36083e1716c637a154e81210b66fa1c
Documento generado en 03/11/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502520210027601

Demandante: OMAR FERNANDO DURA ISIZA

Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0ec5ab4025f939f5c18ef67e4d86a9f59ca1d0e5073fc96948d36a74b4f9fc
Documento generado en 07/11/2023 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2016 00042 01

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandada: BETTER CORP LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada contra el auto proferido el 01 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b52f8e416ae5f7e81f297c4ceabba5563859b6e0b551fd9238a8196460aa8a

Documento generado en 07/11/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00600 01

Demandante: LUZ MARINA PARRA PACHON

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -07- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de los accionados, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9379020972f44f2cc4cd10a565116f32eb625510352a3d506a0dc9685392999b
Documento generado en 07/11/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2022 00202 01
DEMANDANTE: ALVARO ROJAS CHARRY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2022 00141 01
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES URREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00462 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CAMACHO VALDERRAMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Martha Lucia Camacho Valderrama. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2022 00267 01
DEMANDANTE: LUCERO SANCHEZ REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Skandia, Colfondos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00750 01
DEMANDANTE: LUZ ANGELA CUESTAS CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Luz Angel Cuestas Cifuentes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2022 00067 01
DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO MARTINEZ WILCHES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2021 00075 02
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2019 00795 01
DEMANDANTE: PEDRO JOSE PENAGOS GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Skandia, Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2020 00048 01
DEMANDANTE: MYRIAM MEJIA MONSALVE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00308 01
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO CUELLAR GUEVARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2020 00481 01
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA PENAGOS CONSUEGRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00258 01
DEMANDANTE: ISABEL TERESA ACEVEDO CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL EDUARDO ORTIZ ARAQUE
Demandada: UGPP
Litis consorte: COLPENSIONES
Radicación: 32-2022-00038-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rafael Eduardo Ortiz Araque instauró demanda ordinaria contra UGPP, con el propósito de que declare que fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 27 de junio de 1999, por liquidación de la entidad, teniendo 20 años de servicio y sin haber cumplido la edad de 50 años; que causó su derecho pensional en la citada fecha, tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se dispusiera a su favor reconocer, liquidar y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional, junto con el retroactivo pensional debidamente indexado, intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 01DemandaOrdinario.pdf)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso, entre otras, la excepción previa de cosa juzgada, aduciendo que el actor presentó demanda que cursó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que emitió sentencia del 7 de noviembre de 2013, la cual fue confirmada por este Tribunal. Dijo que con posterioridad formuló demanda ordinaria laboral, cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 22 de enero de 2019, declaró probada la excepción de cosa juzgada, determinación confirmada en segundo grado por esta Corporación. Dijo que, en ambas causas, así como en este proceso, las pretensiones tienen por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, por lo que forzoso es concluir la configuración de la excepción de cosa juzgada. (Expediente electrónico, PDF. 04ContestaciónDemandada.pdf)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 18 de marzo de 2022, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 15 de julio del mismo año, se tuvo por contestada la demanda, además se vinculó al proceso como litis consorte necesario a Colpensiones, en los términos del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente electrónico, PDF 02AutoAdmiteDemandado18Marzo2022 y 05Auto15Julio2022)

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 26 de julio de 2023, el A quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P. Para arribar a tal decisión consideró que la presente causa versa sobre el mismo objeto, se fundó en la misma causa y tiene identidad jurídica de partes a los anteriores procesos que fueron de conocimiento de los Jueces Once y Cuarto Laborales del Circuito. Sostuvo que en el presente asunto ya se habían iniciado otros debates jurídicos, los cuales tuvieron una decisión de fondo, tanto en primera como en segunda instancia, sin que el cambio jurisprudencial constituya un hecho nuevo o tenga la posibilidad de modificar o varias situaciones jurídicas que ya fueron resueltas. (Expediente electrónico, enlace <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/27758330-9379-4c32-b370-8fa6a2637e0b>)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **demandante** formuló recurso de apelación, aduciendo que la institución de la cosa juzgada no está llamada a prosperar, dado que cumple con el requisito para que se estudie este nuevo proceso, ya que, en armonía a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo son las sentencias SL 4550 de 2018, SL 4138 de 2020, SL 29 de 2021, SL 2655 de 2021 y SL 3785 de 2021, se estudió nuevamente el alcance de la normatividad convencional y, por tanto, "*(...) existen nuevos argumentos o existen nuevas situaciones que dan fundamento para reclamar o para estudiar de nuevo un derecho que antes no tenía, sustentó jurisprudencial, pues esto puede ocurrir y es precisamente lo que motivó, a que nuevamente se estudie el derecho que tiene el señor Rafael Eduardo Ortiz Araque a la pensión de jubilación convencional.*" (Expediente electrónico, enlace <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/27758330-9379-4c32-b370-8fa6a2637e0b>)

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Demandante. Indicó en sus alegaciones que resulta totalmente probado que existen nuevas circunstancias de modo y lugar para que sea estudiado el derecho a la pensión de jubilación convencional, dado que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, modificó la línea de pensamiento sobre tal prestación económica, lo que constituye un hecho nuevo fundamento de un nuevo estudio.

6.2. UGPP. Dijo que se encuentra debidamente probado la existencia de un mismo objeto y causa del proceso, así como también la identidad de las partes que se requiere para que se declare el medio exceptivo, ante la radicación de dos procesos donde actúa como parte activa y fueron decididos desfavorablemente.

6.3. Colpensiones. En su escrito de alegaciones sostuvo que, con antelación a este proceso, el demandante ya había demandado a la UGPP, solicitando las mismas pretensiones y hechos, de ahí que se configure los elementos de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar no probada la excepción previa denominada cosa juzgada, en tanto que existe

un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado, que se fundamentó en un mismo objeto, causa e iguales partes al que hoy atañe el estudio a la Sala?

3. Cosa Juzgada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada incoada por la demandada, cumple recordar que en términos del artículo 303 del C.G.P. *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*. Sobre dicha institución, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado N° 36910 de 7 de julio del 2005, señaló que *"la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias."*

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro. Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes (*eadem personae*), entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto (*eadem res*), que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa (*eadem causa petendi*), que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

Conforme a lo expuesto y de cara a la sentencia de primera instancia dictada en el proceso inicialmente surtido entre los mismos contendientes que resolvió la situación del ahora accionante, fuerza concluir que en torno a la procedencia de la prestación convencional, existen dos determinaciones que impiden pronunciamiento en tal sentido, de allí que no sea procedente revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, como mal pretende el recurrente.

En efecto, se allegó copia de la sentencia en la que se verifica que efectivamente en proceso anterior el convocante solicitó que se declarara que es beneficiario del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 22 de febrero 2011, fecha en la que cumplió los 55 años, y en subsidio, le fuera concedida pensión de jubilación por haber trabajado más de 20 años con el Estado; sustentando estos pedimentos en que laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., mediante un contrato de trabajo individual de trabajo a término indefinido desde 25 de abril de 1978 hasta 27 de junio de 1999, sirviendo al estado por espacio de 21 años y 63 días, el cual fue retirado en desarrollo del Decreto 1064 y 1065 de 1999.

De esa actuación emana la sentencia adiada 7 de noviembre de 2013, que fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de radicación núm. 11-2011-00647-00, mediante la cual condenó al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, a partir del 22 de febrero de 2011 y hasta cuando cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Decisión que fue modificada por este Tribunal el 24 de septiembre de 2014, para en su lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento de dicha prestación económica

El segundo de ellos corresponde al de radicación No. 04-2017-00614-00 que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que en

providencia del 22 de enero de 2019, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al considerar que las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, fueron objeto de pronunciamiento en causa anterior; determinación que fue confirmada por este Tribunal el 2 de abril de 2019. A estas decisiones el actor instauró acción de tutela, la cual fue decidida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia del 23 de septiembre de 2020 declaró improcedente la solicitud del amparo constitucional, aduciendo que no se demostró perjuicio irremediable, y menos cuando le fue otorgada la pensión legal establecida en la Ley 33 de 1985.

Como se observa, se configura el medio exceptivo que nos ocupa, en la medida que se presenta identidad de partes objeto, causa y causa, sin que le sea permitido a esta Corporación revocar ni reformar la decisión que ya se adoptó en procesos anteriores, advirtiendo que, del contenido de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, se extrae que el señor Rafael Eduardo Ortiz Araque le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 22 de febrero de 2011, en tanto que la pensión convencional solicitada en ese momento fue afectada por el Acto Legislativo 001 de 2005, lo que no habilita a la Sala para remover la inmutabilidad de la decisión judicial que ya se tomó en ese sentido, en tanto que pudo el actor ante dicha situación controvertir en sede casación, circunstancias que no se dio.

De tal suerte que, si el actor no se encontraba de acuerdo con la decisión tomada por el fallador de segunda instancia, el mecanismo idóneo que debió utilizar era el recurso de casación, del cual no hizo uso en su momento y, por tanto, con tal omisión permitió que cobrará ejecutoria la sentencia en los términos en que fue proferida. Por manera que los argumentos que esgrime en su apelación para oponerse a esa declaratoria de cosa juzgada del derecho pensional debieron esgrimirse por vía de ese recurso contra la sentencia que dispuso ello, en ese entendido hoy resultan extemporáneos.

Cabe anotar que, si bien es cierto la parte demandante señaló que con posterioridad al pronunciamiento de esta Corporación hubo sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que plantearon la procedencia de la pensión de jubilación convencional de los exfuncionarios de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, lo que a su juicio constituye un hecho nuevo que justifica la inexistencia de cosa juzgada; lo cierto es que, de tiempo atrás la jurisprudencia del mismo alto Tribunal ha señalado que el cambio de precedente no constituye una nueva situación que permita quebrantar la mencionada institución, desconocerse implicaría la existencia de una contradicción en deterioro del principio de la seguridad jurídica.

En ese sentido, en sentencia SL5121-2018, reiterada en las SL1364-2019 y SL4015-2019 se señaló:

"Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de lo que se infiere que tal institución se consagró con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias."

En conclusión, es claro que el fallador de primer grado en este asunto no cometió los desaciertos que le enrostra la censura, en tanto que surge diáfano la existencia de cosa juzgada respecto de la prestación económica que solicita y en ese sentido las anteriores

consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, en lo que hace a que declaró probada la citada excepción.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas del proceso.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GABRIEL VEGA POSSE
Demandada: CHEMONICS INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA
Radicación: 29-2022-00133-01
Tema: PRUEBA TRASLADADA – APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gabriel Vega Posse instauró demanda ordinaria contra Chemonics International Inc. Sucursal Colombia, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato realidad entre 10 de octubre de 2016 al 6 de enero de 2020. En consecuencia, se disponga a su favor el pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación de manera subsidiaria, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

Dentro del acápite de pruebas solicita: "*PRUEBA TRASLADADA a efectos de la construcción del fallo correspondiente y en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P. solicito a su honorable despacho la remisión de la siguiente documentación: "1. Copia de las pruebas del proceso 11001310503020210008700 que cursa ante el juzgado 30 laboral del circuito del señor OSCAR EDUARDO PINZON BARRIOS contra CHEMONICS INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA. 2. Copia de las pruebas del proceso 11001310504120220006900 que cursa ante el juzgado 41 laboral del circuito del señor JORGE AUGUSTO GARZÓN SANCHEZ contra CHEMONICS INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA.*" (Expediente Electrónico, PDF 05SubsanacióndeDemandas)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 26 de julio de 2022 y se ordenó la notificación de la demandada.

3. Contestación de demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la demandada se opuso a la solicitud de prueba trasladada al considerar que son documentos que pertenecen a personas distintas al actor, quien no demuestra la pertinencia, conducción y utilidad que se requiere, además que no han sido practicada válidamente por el juez de conocimiento. (Expediente Electrónico, PDF 10ContestaciónChemonicscolombia)

4. Auto apelado. En audiencia del artículo 77 del CPT y la SS celebrada el 31 de mayo de 2023, el Juzgado se dispuso a decretar los medios de convicción solicitados por las partes y en cuanto a la prueba trasladada solicitada por la activa, si bien la decretó a su favor, posteriormente la negó luego de escuchar la intervención efectuada por la pasiva, considerando la Juez de primer grado que la prueba solicitada no deviene útil, conducente, ni pertinente para el proceso, en tanto que no son documentos emanados del

demandante, a lo que sumó que la buena o mala fe del empleador se estudiará con otros medios de prueba, sin que sea necesaria la documental pretendida. (Expediente Electrónico, acta 21AutoFijaFechaConcedeRecurosEfectoDevolutivo).

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que la prueba trasladada ya había sido decretada frente a lo cual no procedía recurso alguno, la cual, deviene útil, pertinente y conducente para demostrar la mala fe con la que actúa el empleador. (Expediente Electrónico, acta 21AutoFijaFechaConcedeRecurosEfectoDevolutivo).

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Demandante. Señaló en los alegatos de conclusión que en los tres casos, esto es, en el de Óscar Pinzón, Jorge Garzón y el del actor, están íntimamente relacionados, toda vez que corresponde a conductas premeditadas y ejecutadas en periodos que se entrelazan entre sí, lo cual permite establecer que efectivamente los horarios eran impuestos a todos los contratistas, a quienes se les imparten órdenes.

6.2. Chemonics International Inc. Sucursal Colombia. Dijo en sus alegatos de conclusión que, la parte demandante pretende que el juez valore pruebas que no tendrán incidencia en su decisión y no son pertinentes, conducentes ni útiles para forjar su convencimiento, vulnerando el principio de economía procesal, dado que, las pruebas que se pretende sean trasladadas no han sido debidamente practicadas, tampoco guardan relación con el objeto de lo que se discute en el presente expediente.

CONSIDERACIONES

1. Apelación del auto y principio de consonancia Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba trasladada solicitada por la parte activa, por considerar que aquella es inconducente, impertinente y no deviene útil al proceso?

3. Decreto de Pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de oficio solicitada por la pasiva, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la

práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, negó la prueba trasladada peticionada por la activa, tras advertir que esta es inconducente, impertinente e inútil al considerar que la buena o mala fe del empleador se puede demostrar con otros medios suasorios aportados al proceso. Frente a ello, a decir la Sala que el Juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, protegiendo de paso la seriedad de la prueba y evitando dilaciones innecesarias con pruebas superfluas que no benefician en nada el debate.

Al ser examinados los razonamientos que expuso la A quo para adoptar la decisión acusada, ninguna objeción tiene para hacerle esta Sala, por cuanto en el examine se pretende se declare un contrato realidad con la aquí demandada Chemonics International Inc. Sucursal Colombia y, en tal virtud, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias solicitadas en el libelo demandatorio. Así, al ponderar la incorporación al proceso la prueba trasladada solicitada por la activa, para los fines que fueron reseñados en los antecedentes de esta providencia, sin mayor hesitación infiere la Corporación, que ninguna utilidad práctica reportaría al debate, porque nada tienen que ver con la cuestión litigiosa determinada en los hechos y pretensiones de la demanda, a más porque la buena o mala fe del empleador se puede acreditar con los demás medios suasorios practicados en el proceso.

La citada inferencia se ratifica en la medida que el artículo 174 del C.G.P. señala que la prueba trasladada es aquella practicada válidamente en un proceso, que se traslada a otro en copia, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella; y, para que tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de contradicción, no tendrá validez, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de contradecir.

Luego, al revisar detalladamente la solicitud probatoria, es claro que no se cumple con este último presupuesto, ya que, si bien en este proceso figuran como parte una de las mismas, que tuvieron tal carácter dentro de los procesos ordinarios adelantados antes los Juzgados 30 y 41 Laborales del Circuito de Bogotá D.C., lo cierto es que no se ha surtido la etapa de decreto y práctica de pruebas, conforme se constata en la consulta realizada a la página web de la Rama Judicial, lo que hace inviable en términos del artículo 174 del C.G.P. el medio de convicción peticionado.

Por consiguiente, se mantiene inalterable la decisión recurrida, a más porque contrario a lo dicho por el recurrente, la decisión de conceder o negar el decreto de pruebas es susceptible del recurso de reposición a voces del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

5. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haber sido causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

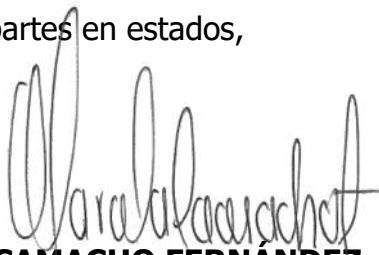
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por **Secretaría**, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARITZA ESPERANZA AYALA SÁNCHEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 09-2020-00219-01
Tema: RECHAZO DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA –
APELACIÓN AUTO- REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Maritza Esperanza Ayaka Sánchez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos; los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 28 de octubre de 2020 y se ordenó la notificación de las demandadas.

3. Llamamiento en garantía. Al momento de descorrer el término de traslado **Skandia S.A.** solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., considerando que en razón al cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribieron desde el 2007 al 2018 contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo. Refirió que realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional, por lo que no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, de ahí la necesidad de su vinculación, para que en caso de condena se ordene el reintegro de la prima pagada.

4. Trámite procesal. En auto adiado 2 de diciembre de 2022, la A quo dispuso inadmitir la solicitud efectuada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que no fue aportada la documental enlistada en el numeral 4º del escrito de llamamiento en garantía que corresponde al “*Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2007 a 2018*”

5. Auto apelado. En providencia calendada del 20 de abril de 2023, el A quo rechazó el llamamiento en garantía ante la falta de subsanación del escrito petitorio.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión **Skandia S.A.** formuló recurso de apelación indicando que celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar el reintegro es la aseguradora y no la AFP, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso, según lo expresa los artículos 20 de la Ley 100 de 1993, 1045 y 1137 del Código de Comercio y 64 del CGP.

7. Alegatos de conclusión. La demandada **Skandia S.A.** alegó en su favor argumentando que celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos, a la demandante, por lo que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima de seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución corresponde a la aseguradora, quien recibió la prima y justifica la causa del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por **Skandia S.A.** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró la juez de primer nivel al rechazar la demanda, tras advertir que la llamante no presentó subsanación del defecto relacionado en auto que la inadmitió?

3. Rechazo de demanda o solicitud de llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda de llamamiento en garantía por advertir que no fue allegada subsanación de la misma, cumple recordar que en términos del artículo 64 del C.G.P., el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la formulación de la demanda que no son otros sino los contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Bajo ese entendimiento, el artículo 28 de esta misma codificación, señala que, si el juez observa que el libelo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, lo devolverá a la parte demandante, para que sea subsanada dentro del término de 5 días las deficiencias que allí le señale. En ese entendido, se indica que la Juez primigenio inadmitió el escrito de llamamiento en garantía mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por anotación en el estado electrónico núm. 129, fijado el 5 de diciembre de 2022, por tanto, de cara al artículo 28 del CPT y de la SS, el plazo previsto para su subsanación vencía el 13 de diciembre del mismo año. Ahora, como quiera que la subsanación de demanda no fue presentada dentro del término legal, es claro que el cognoscente de primer grado en línea de principio no pudo haber errado al rechazar la demanda, en tanto que no fue allegado escrito de subsanación dentro de los cinco días después de la notificación por anotación en estado del auto de inadmisión.

No obstante, considera la Sala que, si bien no fue aportado el documento echado de menos por el *A quo*, ciertamente tal omisión no constituye motivo de rechazo de la

demandado, cuando quiera que se cumplían con los demás requisitos de forma de que trata el artículo 25 del CPTSS, ya que la consecuencia para la llamante al no allegar las pruebas documentales es que no le será posible su valoración, esto, si a su buen saber y entender la Jueza de primer grado lo considera, pero no sigue siendo por sí misma una causal para el rechazo del escrito demandatorio.

Bajo ese contexto, constata esta Sala de Decisión que la Jueza de conocimiento al inadmitir y posteriormente rechazar el llamado en garantía respecto de la recurrente porque no allegó el documento objeto de inadmisión, se encasilló en un excesivo rigorismo que a la postre sacrifica el derecho sustancial del apelante. Así las cosas, no podría esta Corporación consentir lo decidido por la A quo, razón por la cual, y cumplidos como se encuentran los requisitos de forma, se revocará el auto impugnado, para en su lugar ordenar al A quo que estudie y se pronuncie sobre el escrito de llamamiento en garantía. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

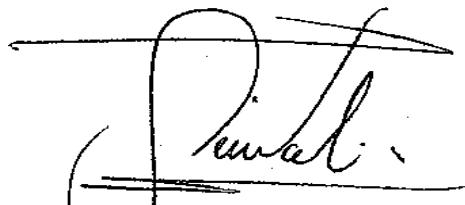
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, se ordena a la *a quo* que estudie y se pronuncie sobre el escrito de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANNY EDILBERTO RÍOS
Litis consorte: ADA LUZ CARDOSO AMAYA
Demandada: COLPENSIONES
Radicado No.: 110013105-012-2021-00220-01
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Danny Edilberto Ríos instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Héctor Mauricio Cardoso Amaya, en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas causadas desde su deceso, junto con las mesadas pensionales adicionales, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que Héctor Mauricio Cardoso Amaya, fue afiliado de Colpensiones y falleció el 10 de diciembre de 2017; refiere que mantuvo una convivencia con él desde el día 15 de mayo de 2015 hasta su deceso, compartiendo "techo, lecho y mesa", sin que en este interregno mediara separación alguna; el hogar conformado por la pareja se mantenía económicamente con los aportes económicos de ambos; al momento del fallecimiento del afiliado, contaba con 270 semanas, de las cuales 50 corresponden a los últimos tres años; que la señora Ada Luz Cardoso Amaya, en calidad de madre del causante, se presentó ante Colpensiones el 11 de enero de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta favorablemente mediante la resolución SUB 47800 del 26 de febrero de 2018, reconociendo la prestación por sobrevivencia; que presentó ante la demandada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 15 de junio de 2018, solicitud que fue negada en la Resolución SUB 212546 del 9 de agosto de 2018, debido a que no acreditó 5 años de convivencia (Expediente electrónico, PDF 01DemandaAnexos).

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, indicando que, en armonía a la investigación administrativa, la actora no logró acreditar el requisito legal de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003, de ahí que no haya lugar al reconocimiento pensional. Frente a los hechos, aceptó los enlistados en los numerales 3º, 8º y 10º relacionados con que el señor Vicente Amado Amado antes de su fallecimiento percibía pensión de jubilación en cuantía de \$2.717.175

y la solicitud y negativa del derecho pensional a la actora. Respecto de los demás señaló no constarle o no ser ciertos.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste legal, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica. (Expediente electrónico, PDF 17ContestaciónColpensiones)

3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Expediente digital, PDF 11ConstanciaNotificaciónAgencia); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

4. Contestaciones. Colpensiones dando respuesta en el momento procesal oportuno se opuso a las todas las pretensiones de la accionante, manifestando que la entidad no puede reconocer derechos pensionales por mera liberalidad, tal como lo pretende la demandante, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos para obtener la pensión de sobreviviente y mucho, menos el reconocimiento de intereses moratorios. Propuso como excepciones de fondo las denominadas inexistencia del derecho y la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica (Expediente electrónico, PDF 05ContestacionDemandadColpensiones).

5. Trámite procesal. En proveído del 10 de junio de 2021, se dispuso integrar como litis consorte necesaria a la señora Ada Luz Cardoso Amaya (Expediente electrónico, PDF 03AutoAdmiteDemandadOrdinaria), quien a través de curado ad litem, sostuvo que ni se oponía ni se allanaba y debía ser el Juez como director del proceso quien debe realizar el respectivo análisis de las pruebas incorporadas por la parte demandante y establecer si hay lugar a acceder al derecho deprecado. Propuso como excepciones de fondo las denominadas buena fe, prescripción e inexistencia del derecho y la obligación (Expediente electrónico, PDF 15ContestacionDemandadCurador).

6. Fallo de Primera Instancia. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBA23-15 del 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso a remitir el expediente al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en sentencia del 28 de agosto de 2023, dispuso absolver a la encartada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, gravó en costas al demandante (Expediente electrónico, archivos 23 y 24).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Nulidad por indebida notificación del llamado a integrar el contradictorio. Es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además,

dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas; en el asunto que ahora ocupa la atención de esta sala de decisión, se observa la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "*8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Sobre el particular, es menester señalar que en efecto la notificación de la llamada a integrar el contradictorio, es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, se observa que la señora Ada Luz Cardoso Amaya fue vinculada al presente proceso como Litis consorte necesaria, conforme lo dispuesto en providencia del 10 de junio de 2021 (Expediente electrónico, PDF 03AutoAdmiteDemandaaOrdinaria), a quien se le designó curador ad litem, debido a que el trámite de notificación no fue posible realizarlo en la dirección de correo electrónico cardosoamayaadaluz@gmail.com (Expediente electrónico, PDF 09AutoDesignaCuradorOrdenaSubsanarColpensiones), dado que conforme certificación expedida por Servientrega, "*la cuenta de correo no existe*" (Expediente electrónico, PDF 04NotificacionColpensiones, pág. 3), a pesar de lo anterior, no fue advertido por el Juez de conocimiento que este extremo procesal al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de su hijo, señaló en el "*formado de solicitud de prestaciones económica auxilio funerario*" como dirección de notificación Carrera 3 No. 4 – 19 del barrio "La quiebra" del municipio de Belalcazar – Caldas, aunado a ello, se debe advertir que la reclamante allí no refirió ningún correo electrónico para su notificación (Expediente electrónico, PDF 06ExpAdministrativo, pág. 36).

De ahí que mal podría ordenarse el emplazamiento de la señora Ada Luz Cardoso Amaya, cuando a la dirección señalada por ella ante Colpensiones, nunca se dirigió comunicación alguna tendiente a lograr la notificación del auto que la vincula a este juicio como Litis consorte, siendo claro entonces que, al no reunirse los presupuestos normativos contemplados en el artículo 29 del estatuto procesal laboral, no había lugar a la designación de curador para la Litis, en la medida que dentro del informativo se tenía conocimiento del lugar en donde este acto procesal debía surtirse.

La anterior situación fue advertida por el auxiliar de la justicia a través de excepción previa, sin embargo, el juzgado de conocimiento se abstuvo de efectuar pronunciamiento al respecto, por considerar que el medio exceptivo no revestía tal naturaleza en los términos de los artículos 32 del CPT y SS y 100 del C.G.P., a pesar de lo anterior, ello no era óbice para que los hechos allí expuestos fueran objeto de análisis en la etapa de saneamiento del proceso, pese a ello, tales irregularidades no ameritaron ninguna reflexión por parte del sentenciador, de allí que se evidencie flagrantemente la indebida notificación del auto adiado 10 de junio de 2021, a través del cual se admite la demanda y se ordena la vinculación al proceso de la señora Ada Luz Cardoso Amaya.

Conforme lo expuesto, no se reunían todos los presupuestos procesales ni legales para que la *A quo* entrara a proferir la sentencia de primera instancia y con mayor razón en una controversia en derredor de un derecho pensional, habida cuenta que obvió surtir en debida forma la notificación de la señora Ada Luz Cardoso Amaya, lo que sin lugar a duda le ha impedido ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, pretermitir la notificación de una parte interveniente dentro del proceso trae como consecuencia procesal declarar la nulidad de lo actuado, por así disponerlo expresamente el numeral 8º del artículo 130 del C.G.P.; estimándose ésta en insaneable, puesto que no se observa que durante el trámite impartido al proceso y antes de proferir sentencia de primera instancia, se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma a la señora Ada Luz Cardoso Amaya.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del 28 de agosto de 2023, fecha de emisión de la sentencia, a fin de que se rehaga la diligencia de notificación a la señora Ada Luz Cardoso Amaya. No obstante, las pruebas y las actuaciones procesales que se practicaron dentro del *sub lite*, con anterioridad a la sentencia de primer grado, conservarán su validez y eficacia, en observancia a lo dispuesto en el artículo 138 del mismo compendio adjetivo civil, “(...) *respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso ordinario a partir del 28 de agosto de 2023, fecha en que se emitió la sentencia correspondiente, con la finalidad de que el cognosciente de instancia rehaga las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la llamada a integrar el contradictorio, esto es, a la señora Ada Luz Cardoso Amaya, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas y las actuaciones procesales que se practicaron dentro del *sub judice*, **CONSERVAR** su validez y eficacia con anterioridad a la sentencia de primera instancia, pero en relación de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

La presente providencia se notifica por **ESTADO**,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME HERRERA ORTIZ Y OTROS
Demandado: PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S., CI ACEPALMA S.A.S y SOLUTRANS S.A.S.
Radicación: 110013105-039-2021-00293-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA - INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jaime Herrera Ortiz instauró demanda ordinaria contra la Productividad Empresarial S.A.S, CI Acepalma S.A. y Solutrans S.A.S, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido de manera solidaria y mancomunada, vigente entre el 22 de septiembre de 2016 y el 28 de agosto de 2018, el que terminó de manera unilateral y sin justa causa; que se declare que las convocadas a juicio, en el desarrollo del contrato no cumplieron con el pago de prestaciones sociales, encontrándose en mora en su pago; declarar que en vigencia del vínculo, se le causó de manera conexa e inescindible grave daño material, moral y a la salud, así como a su grupo familiar; declarar que no tiene validez, existencia y eficacia jurídica los documentos denominados "*Servicio de Administración de Nómina*" de fecha 22 de septiembre de 2016 y el documento "*vigente por el tiempo que dure la obra o labor*" de fecha 02 de octubre de 2017; en consecuencia, solicita que se pague a su favor y de su esposa e hijos los siguientes conceptos: perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia. (Expediente digital, PDF 05SubsanacionDemandas)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 21 de abril de 2022, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 13 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 19AutoContestadaDemandas)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 22 de agosto de 2023, la A quo declaró no probada la excepción previa propuesta de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con el trámite correspondiente.

Consideró la Juez de conocimiento que resultaba procedente solicitar perjuicios por daño emergente y lucro cesante, cuyo reconocimiento debe ser estudiado en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia, y que para el caso de autos, se tiene que los perjuicios deprecados corresponden a los ocasionados por la falta de pago de las acreencias laborales en vigencia la relación laboral y por la terminación de la misma, frente a lo cual la norma no prevé prohibición alguna si se tiene en cuenta que en el proceso ordinario laboral no existen pretensiones taxativas, de manera tal que si el accionante considera que se ocasionaron tales detrimientos no solo a él sino a su familia,

está legitimado para peticionarlos. Aunado lo anterior, consideró que no se presenta indebida acumulación de pretensiones, argumentando que, las suplicas de la demanda no se excluyen una de la otra, toda vez, que los perjuicios que solicitó tanto para él como para su grupo familiar se conocen a través del mismo procedimiento, que es el ordinario, y las cuales deben ser resueltos en la sentencia correspondiente.

Respecto al argumento que las pretensiones no se discriminaron detalladamente, indicó que no existió duda de lo pretendido por el actor, más aún cuando, en el hecho 27 del libelo inicial se anuncia que el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y por el daño a la salud, son ocasionados por la falta de pago en una comisión consistente en el 8% por el tonelaje de la carga transportada, del auxilio de transporte, las horas extras diurnas, prestaciones sociales y vacaciones, así como los aportes del sistema de seguridad social y caja de compensación familiar, la sanción de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto del artículo 64 ibidem, todo lo cual deberá ser estudiado a fondo por el despacho al momento de proferir sentencia, bajo el argumento que en criterio de la Corte Suprema de Justicia, es labor de los operadores judiciales de garantizar el acceso a la administración de justicia y para ello debe interpretar la demanda inaugural, con el fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte actora, esto con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes. (Expediente digital, archivo 28VideoAudienciaArticulo77)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de Productividad Empresarial S.A.S. formuló recurso de reposición y apelación alegando que se configura la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 25 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exponiendo que en el numeral sexto de la precitada norma, se señala que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, adicionalmente impone un requisito obligatorio y no potestativo, así mismo, estas tiene que formularse por separado, lo anterior porque en el escrito de la demanda, se evidenció una pretensión injustificada del reconocimiento de una reparación patrimonial que es diferente a los perjuicios morales, sumado a que allí se plasman peticiones tanto para el actor como para su grupo familiar (pretensión primera condenatoria), situación que produce confusión al momento de cuantificar las pretensiones, redacción que se hace de manera antitécnica e improcedente, por lo que es claro que se deben segmentar para efectos de claridad en el litigio y evitar nulidades posteriores. (28VideoAudienciaArticulo77.mp4)

No se repuso la decisión por parte de la Juzgadora de instancia y se concedió el recurso de alzada.

5. Alegatos. La demandada Productividad Empresarial S.A.S. alegó en su favor que, en el caso en concreto, no existe una presentación clara y numerada de las pretensiones solicitadas por el demandante, pues la parte actora agrupó tanto en las pretensiones declarativas como condenatorias peticiones de reparación de perjuicios patrimoniales como morales tanto para el demandante como para su núcleo familiar de forma indeterminada. Esta proposición antitécnica de las pretensiones de la demanda, constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de mi representada, ya que como se indicó previamente, no permiten establecer claramente el litigio ni los límites dentro de los cuales puede actuar la Juez de conocimiento sin llegar a transgredir el principio de imparcialidad procesal a favor de mi representada o incluso sin modificar lo peticionado por el demandante.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por Productividad Empresarial S.A.S. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones?

Establece el artículo 100 del Código General del Proceso las excepciones que se pueden proponer como previas, entre las que se encuentra la de: "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", aunado a que el artículo 65 del CPT y la S.S. dispone que será apelable: "3. *El que decida sobre excepciones previas*".

Por su parte, el artículo 25 A del CPT y la S.S., establece lo relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico".

Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 22923 del 14 de febrero de 2005, M.P, Luis Javier Osorio López, misma que es citada in extenso en la sentencia con radicación No. 39819 del 14 de febrero de 2012, en donde con respecto a los requisitos formales de la demanda, en particular con los hechos y pretensiones de la misma, se dejó sentado lo siguiente:

"Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor." (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)

Así mismo, en otro apartado de la mencionada providencia, el Alto Tribunal anota que:

"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia".

Igualmente, en providencia de radicado No 22964 del 23 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral precisa que en tratándose de la indebida acumulación de pretensiones, en primera medida el control que hace el juez al admitir la demanda es sumamente importante, constituyéndose en "uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia", que incluso "*podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente*".

Bajo los anteriores parámetros, acota la Sala que una vez presentada la demanda por la parte actora, la jueza primigenia en su ejercicio de control sobre la admisión a la misma, procedió a devolver la demanda a través de auto del 16 de diciembre de 2021 (Expediente Digital, PDF 04AutoInadmito), en la que le pide al apoderado judicial subsanar varias falencias, entre ellas las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que las mismas deben ser claras y precisas, con el fin evitar interpretaciones distintas al querer del demandante, razón por la cual, se deben individualizar los diferentes conceptos de condena pretendidos.

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Sala advierte que este va encaminado a aspectos puramente formales, argumentos sobre los cuales no puede edificarse la prosperidad de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, pues, contrario a lo sostenido por el apelante, la pretensión primera condenatoria del escrito de subsanación del libelo genitor, únicamente se encuentra dirigida al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y por alteración grave a las condiciones de existencia a favor el ex trabajador y no a favor de su núcleo familiar; si bien, en este mismo numeral de manera antitécnica se plantean varias peticiones, lo cierto es que, declarar probado el medio exceptivo significaría darle prevalencia a las formalidades sobre la efectividad de los derechos sustanciales, que es precisamente lo que el juzgador debe evitar al momento de calificar el libelo genitor, como lo ilustró la Corte Suprema de Justicia en los predicamentos antes expuestos, máxime que, la forma en las que se plasman las suplicas de la demanda no generan incertidumbre frente a lo pretendido por este extremo procesal, de modo que este hecho no impide al juzgador realizar un debida fijación del litigio y resolver de fondo cada una solicitudes puestas a su consideración y mucho menos nulitan las actuaciones surtidas en el presente juicio.

En este mismo sentido, se advierte que en el actual caso la forma de presentación del escrito inicial no constituye un modelo a seguir ni hace gala de la mejor técnica en la elaboración de la demanda, sin embargo, ello no implica que se tenga que sacrificar el derecho sustancial sobre el formal y negarle el acceso a la administración de justicia, pues en estos eventos, le compete al juez desentrañar de manera consecuente y lógica qué es lo pretendido por el promotor del juicio, y así mismo, será la manera como resuelva cada una de las pretensiones en la sentencia, empero, siguiendo los apuntalamientos de la Corte Suprema en las sentencias previamente referenciadas, no puede afirmarse que el juzgador se encuentre en "*la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el*

accionante implora" o que se "*imposibilitó definitivamente su entendimiento*", para dar por acreditada la indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, cumple precisar que en efecto en cada numeral se congloban varias suplicas, pero ello no representa per se, una indebida acumulación de pretensiones en la medida que estas derivan de la existencia de una relación laboral y pueden ser de conocimiento del mismo Juez de la causa, sumado a que los pedimentos no son excluyentes entre sí y pueden ser tramitados por el mismo procedimiento ordinario laboral de primera instancia, lo anterior conforme lo dispone el artículo 25 – A del estatuto procesal laboral

Basten los anteriores argumentos para despachar de manera desfavorable la sustentación de la alzada y de contera confirmar el auto proferido por la a quo en razón de declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARMEN STELLA NONSOQUE MORENO
Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 33-2021-00598-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carmen Stella Nonsoque Moreno instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y AFP Porvenir S.A., con el propósito de que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a recibir y afiliar a el RPMPD, como si nunca se hubiera traslado y a la AFP privada devolver las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual junto con las cuotas de administración debidamente indexadas y rendimientos causados; lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 26 de octubre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando ineficaz la afiliación realizada al RAIS, disponiendo que la demandante actualmente se encuentra afiliada de forma efectiva a Colpensiones. En consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas y/o gasto de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados, gravándola en costas por ser la parte vencida del proceso.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de marzo del 2023, condenando en costas de segunda instancia, tanto a Colpensiones como a AFP Porvenir S.A., determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Expediente digital, PDF 01FalloSegundaInstancia.).

3. Auto Apelado. En auto del 8 de junio de 2023 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la cuantificación de las costas se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, siendo el presente asunto un proceso declarativo de los que la

misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. (Expediente digital, PDF 20RecursoApelacionPorvenir).

5. Alegatos de Conclusión. La **AFP Porvenir S.A.** señaló que al momento de definir las costas se deben tener en cuenta los criterios que tienen como finalidad que guíen al juez para establecer el monto de acuerdo con las características del proceso y limitar el poder discrecionalidad del juez. Adujo que en el presente caso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, asunto que es de baja complejidad, razón por la cual las agencias en derecho que fueron liquidadas resultan elevadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 7 de octubre del 2017 (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 86).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, "*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de la apelante radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia, son excesivas y no se acompañan con la naturaleza y duración del proceso, así como la gestión del apoderado de la parte actora.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”**

Para esta Corporación, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado trasciende a declarar la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y en consecuencia a la devolución de aportes junto con sus rendimientos a Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer, en tanto que dispuso el retorno de los dineros por concepto de administración de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$4.640.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión,

pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación, máxime cuando es claro que para su liquidación se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se tasó y aprobó la liquidación de costas, tal y con acierto lo efectuó el A quo.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

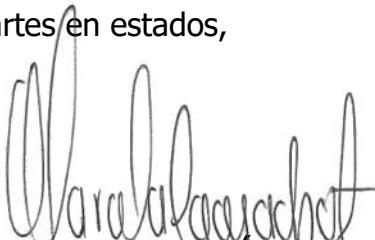
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

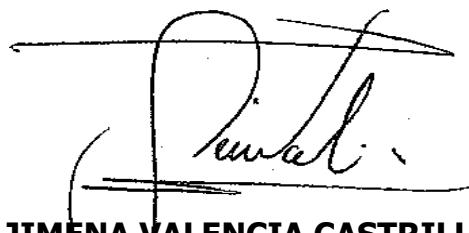
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRÉS RODRÍGUEZ HURTADO
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 31-2014-00008-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Andrés Rodríguez Hurtado instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, con el propósito de que se reliquide su pensión concedida por la última de las citadas mediante Resolución No. 2220 del 22 de diciembre de 1999, por no haber haberse tenido en cuenta en su liquidación devengos y acreencias que percibió. Así mismo, pidió el pago del retroactivo pensional de las sumas generadas a su favor, indemnización integral de perjuicios, indexación, intereses corrientes y moratorios, el incremento del 14% por persona a cargo, incremento del 25% por necesidad de asistencia de tercera persona, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 28 de agosto de 2015 en la que condenó a Colpensiones al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo y absolvio a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en su contra, condenando en costas a la citada entidad en la suma de \$500.000. Tal condena fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 3 de marzo de 2016 y en los demás confirmó la sentencia apelada y consultada, condenando en costas de primera instancia a cargo del demandante y sin costas en segunda instancia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia adiada 5 de septiembre de 2022, no casó la decisión del *ad quem* y condenó en costas a la parte actora fijando como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.

3. Auto Apelado. En auto del 27 de enero de 2023 la *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de \$5.700.000 con cargo al demandante y a favor de las demandadas.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que no ha debido incluirse en la liquidación las costas de primera instancia, “*pues, sea*

lo cierto que la decisión del a quo no fue del todo absolución, sino que condenó otorgando parcialmente las suplicas (SIC) del libelo genitor; siendo entonces que la providencia atacada debe modificarse por lo menos en ese aparte."

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró la juzgadora de primera instancia al aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría, en tanto que allí se mantuvo la condena en costas en primer grado, siendo que la decisión tomada por la A quo fue parcialmente favorable a sus pretensiones?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora, con arreglo al artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, de manera que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobar o rehacerla. Para tal efecto, dispone el numeral 2º de la citada disposición que "*al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*"; y se tendrá en cuenta que "*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*", en los términos del numeral 7º del artículo 365 del mismo estatuto procesal.

Bajo este entendimiento, verificado el informe secretarial que antecede a la aprobación de las costas procesales realizada mediante auto del 27 de enero de 2023, el secretario liquidó las mismas de la siguiente manera:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **ANDRÉS RODRÍGUEZ HURTADO** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 4.700.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 5.700.000

Sírvase proveer.

Teniendo en cuenta lo anterior, la falladora de primer grado dispuso aprobar la liquidación elaborada por el secretario en la misma providencia.

Bajo lo expuesto, es claro que al momento de liquidar las condenas por concepto de agencias en derecho la A quo tomó en cuenta lo ordenado en la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de marzo de 2016, mediante la cual dispuso en la parte resolutiva que:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CONFIRMARLA** en lo demás.

RECORTE DE EDICIÓN
L.30101
54
Sala Laboral
causán en la alzada.
8 UR

SEGUNDO.- Costas de la primera instancia a cargo del demandante. No se

Dicho esto, no encuentra la Sala sustento alguno para concluir que le asista razón al apelante, puesto que, en la decisión adoptada, se profirió condena en costas en primera instancia en contra del promotor de la litis, en la medida que se revocó parcialmente la sentencia proferida por la jueza de conocimiento y, en consecuencia, absolvió a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones, gravando en costas en esa instancia al actor, determinación que se mantiene en firme en tanto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la providencia.

En virtud de lo dicho, la Sala confirmará el auto apelado en lo que hace a la aprobación de la condena en costas de primera instancia en contra de Andrés Rodríguez Hurtado, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada


ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GUSTAVO MARÍN PÉREZ
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 06-2021-00518-01
Tema: EXCEPCIÓN DE PAGO– CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gustavo Marín Pérez instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario 2019-0066, quien pidió se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Tribunal en sentencia del 30 de noviembre de 2020.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 (05AutoLibraMandamientoPago.pdf), la *a quo* libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de GUSTAVO MARIN PEREZ, por los siguientes conceptos:

A.- El reajuste de la mesada pensional, teniendo como mesada pensional para el 9 de agosto de 2015 la suma de \$763'686. La suma de \$250 '823.73 por las diferencias pensionales causadas entre el 9 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2020 y, las diferencias que se continúen generando hasta que se incluya en nómina la pensión reliquidada. La excepción de prescripción se declaró probada parcialmente sobre el reajuste de las mesadas pensionales con anterioridad al 9 de agosto de 2015.

B.- Los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2018, sobre cada una de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta que se haga efectivo su pago, aplicando la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera.

C.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario radicado bajo el consecutivo 2019-0066.

3. Trámite procesal. Al momento de descorrer el término de traslado, la ejecutada formuló, entre otras, la excepción que denominó pago total de la obligación, considerando que mediante Resolución No. SUB196839 del 20 de agosto de 2021, cumplió con la obligación impuesta en la sentencia emitida por la A quo el 30 de noviembre de 2020. En providencia del 25 de marzo de 2022, la cognoscente dispuso tener por presentadas las excepciones formuladas por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 9 de mayo de 2023, la falladora de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de pago formulada por Colpensiones en relación con las diferencias pensionales por el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2021, así como las costas procesales. Continuó con la ejecución por la suma de \$41.127 correspondiente a los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las diferencias pensionales liquidadas desde el 10 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

Para arribar a tal determinación consideró que de conformidad con la Resolución No. SUB-196839 del 20 de agosto de 2021, los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pues allí se dispuso su reconocimiento hasta la fecha del pago efectivo de las diferencias pensionales lo que ocurrió el 30 de septiembre de 2021, conforme se indicó en el citado acto administrativo y no el 30 de agosto de 2021, fecha que tomó Colpensiones como pago efectivo de la obligación.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, **Colpensiones** interpuso recurso de apelación argumentando que se dio cumplimiento total de la obligación objeto de mandamiento de pago, pues así se desprende de la Resolución SUB-1196839 del 20 de agosto de 2021.

6. Alegatos de conclusión. La demandada **Colpensiones** alegó en su favor aduciendo todas las sumas fueron pagas en su totalidad incluyendo los intereses moratorios que habían sido ordenados, por lo que dio cabal cumplimiento y no debe suma alguna a la parte ejecutante, de cara a la Resolución SUB-196839 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en los términos del numeral 9º del artículo 65 del CPT y de la SS, es apelable, en consecuencia, el recurso interpuesto por Colpensiones se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿La ejecutada logró acreditar el pago total de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo o en su defecto como lo evidenció la juez de conocimiento, existe una diferencia pendiente de pago con respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo dispone los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a la accionada cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, la excepción de pago, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fue invocada por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

De manera que como su propósito es dejar sin fundamento la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución emitida por esta Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020, se allegó para probarla documental que se encuentra adosada en páginas del 3 a 14 del PDF 7, que corresponde a la Resolución SUB196839 del 20 de agosto de 2021 en la que en uno de sus apartes dispuso:

Que por lo anterior, se procede a reliquidar Pensión de Vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL** en aplicación del Decreto 758/90 con tasa de retorno del 90% conforme a la condena impuesta, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de **\$ 763.686** a partir del día **09 de agosto de 2015**.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$250.824**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales liquidadas por el juez desde el **09 de agosto de 2015** hasta el **30 de noviembre de 2020**.
 - b. La suma de **\$33.880** por concepto de diferencia de mesadas ordinarias y la suma de **\$3.771**, por concepto de diferencia de mesadas adicionales, liquidadas por esta entidad desde el **01 de diciembre de 2020** hasta el **30 de agosto de 2021**.
 - c. La suma de **\$134.629** por concepto de intereses moratorios liquidados por esta entidad desde el **10 de diciembre de 2018** hasta el **30 de agosto de 2021**.
 - d. Se descontará la suma de **\$34.200** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias causadas del **09 de agosto de 2015** hasta el **30 de agosto de 2021**.

Pues bien, de cara a los reproches esbozados por Colpensiones, no hay discusión en torno a que la entidad sufragó el valor del retroactivo pensional causado entre 9 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2021 que ascendió a un total de \$288.475, que se incluyó en nómina de septiembre de 2021, para ser pagado el último día hábil del mismo mes.

El punto de disenso lo constituye los intereses moratorios que fueron liquidados por la encartada desde 10 de diciembre de 2018 y la fecha en que canceló el retroactivo pensional, que a juicio de la Sala corresponde a septiembre 30 de 2021 y no al 30 de agosto del mismo año, como bien lo señaló la A quo, en tanto que fue para esa data en que se pagó el retroactivo pensional generado, circunstancia que no reprocha ninguna de las partes, por tanto, causando réditos moratorios entre una y otra fecha, de allí que no se satisfizo en su totalidad la obligación que contrajo el mandamiento de pago, por ende tampoco haya lugar a declarar la excepción de pago total por no configurarse los presupuestos del artículo 1626 del C.C.

Las anteriores razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDgar Rendón Londoño
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100197-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ONATRA YARA
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ - COOVIPORFAC CTA- SEGURIDAD FONTANAR LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Expediente digital	11001310500920210019700

En Bogotá D. C. a los Treinta y Uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Coovipofac CTA, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023 (archivo 27 carpeta 1^a inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO ONATRA YARA** presentó demanda contra Colpensiones, Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de buen retiro de Facatativá - Cooviporfac CTA y Seguridad Fontanar LTDA en liquidación, para que se condene a las siguientes pretensiones:

1. *Se declare que a RODRIGO ONATRA YARA (C.C. No. 17.866.863) le asiste la razón jurídica (derecho) para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 22 de abril de 2020, por haber cumplido los requisitos de los 62 años de edad, las 1.300 o más semanas de cotización y haber dejado de cotizar en pensiones*
2. *En consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sigla COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vejez al demandante RODRIGO ONATRA YARA (C.C. No. 17.866.863), en la cuantía o monto que legalmente le corresponda.*
3. *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Y COLPENSIONES a pagar el reajuste automático de la pensión de vejez a partir del 1º de enero del 2021 y así sucesivamente cada primero (1º) de enero de los siguientes años, en el monto o porcentaje que ordene la Ley, al demandante RODRIGO ONATRA YARA.*
4. *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar el retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 22 de abril de 2020 y las que se sigan causando durante el trámite de instancia, al demandante RODRIGO ONATRA YARA.*
5. *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios sobre el importe del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 22 de abril de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago al demandante RODRIGO ONATRA YARA.*
6. *Se condene a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar los derechos que resulten probados extra y ultra petita al demandante RODRIGO ONATRA YARA.*
7. *Se condene en costas a los codemandados.*

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de enero de 2022, admitió la presente acción y ordenó notificar a las demandadas Colpensiones, Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá – COOVIPORFAC CTA. y Seguridad Fontanar LTDA. – en Liquidación (archivo 06 carpeta 1^a inst. exp. Digital).

COOVIPORFAC CTA contestó (f.º15 archivo 08 carpeta 1^a inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción previa de la «*falta de competencia*», la cual sustentó básicamente en que al proceso se le dio un trámite diferente al que correspondía, en razón a que los jueces laborales son competentes de aquellos asuntos que están contemplados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el presente asunto es de naturaleza civil. Por lo cual lo correcto era tramitar este dentro de un proceso abreviado como lo ordenaba el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Adujo que, en el artículo 13 del decreto 4588 de 2006, consagraba que las relaciones entre cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa solidaria, estaban reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones y no por leyes laborales.

Colpensiones contestó (archivo 13 carpeta 1^a inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepciones previas.

La parte demandante, allegó solicitud de nombramiento de curador ad- litem (archivo 12 carpeta 1^a inst. exp. Digital), a la empresa demandada Seguridad Fontanar LTDA, debido a que no había contestado la demanda.

El juzgado de origen mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 19 carpeta 1^a inst. exp. Digital), indicó que según la diligencia de la notificación remitida, esta confundió el contenido de los artículos 291 y 292 del CGP, con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se podía convalidar tales actos. En consecuencia, dio aplicación al inciso 1 del artículo 301 del CGP, como quiera que COOVIPORFAC, contestó a la demanda.

De otra parte, dispuso tener notificada por conducta concluyente a COOVIPORFAC y requirió al apoderado de la parte actora para que realizara la

notificación a Seguridad Fontanar Ltda., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

La parte actora (archivo 20 carpeta 1^a inst. exp. Digital), allegó el trámite de la notificación y del traslado de la demanda a Seguridad Fontanar Ltda., conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

El juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 21 carpeta 1^a inst. exp. Digital), requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara las diligencias de la notificación a Seguridad Fontanar Ltda., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y advirtió que la demanda también podría ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 13 de abril de 2023 (archivo 23 carpeta 1^a inst. exp. Digital), se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá y por NO contestada por Fontanar Ltda. en liquidación.

En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 13 de julio de 2023 (archivo 27 carpeta 1^a inst. exp. digital), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar no probada la excepción previa de «*falta de competencia*», propuesta por Cooviporfac.

El *a quo*, al resolver sobre la excepción previa indicó que, en el presente proceso no estaba en discusión si existió un contrato o un convenio cooperativo, sino un reconocimiento y pago de pensión de vejez, trámite en el que se vinculó dicha entidad, en razón a que existen inconsistencias en la historia laboral del demandante y por ello era necesario su comparecencia en el proceso, ya que se estudiará si alguno de los empleadores omitió efectuar los respectivos pagos de pensión en los tiempos establecidos. Citó los artículos 45 de la Ley 79 de 1988, y 13 del Decreto 4588 de 2006, para finalmente referir que en este asunto no estaba en controversia la impugnación de

actas o decisiones tomadas por la Asamblea General o el Consejo de Administración del organismo cooperativo, por lo que no había lugar a la intervención del juez civil en este.

Advirtió que, el litigio no giraba en torno a una cooperativa vs sus asociados, sino en el reconocimiento de una pensión de vejez, a la cual se vinculó a esa CTA por una serie de inconsistencias en la historia laboral del actor, por lo que ese despacho era el competente para conocer del asunto y resolverlo de fondo.

En contra de la anterior decisión COOVIPORFAC CTA, interpuso recurso de apelación afirmando que el actor no tenía vínculo laboral con ella, sino un acuerdo cooperativo que no estaba regido por la legislación laboral sino por las leyes civiles, porque su poderdante nació jurídicamente como una cooperativa de trabajo asociado y quien lo vigila es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Explicó que, conforme el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, todos los trabajadores colombianos dependientes e independientes debían ser vinculados al Sistema General de Seguridad Social Integral, pero ese estatuto jurídico presentó un vacío jurídico frente a las pre cooperativas y cooperativas, porque las personas con calidad de asociadas, no fueron incluidas allí, razón por la que el legislador expidió el Decreto Ley 1233 de 2008, y Decreto 4588 del 2006, fijando como debía hacerse la vinculación de estos al sistema de seguridad social integral.

Arguyó que, no era justo que por un descuido del señor Rodrigo Yara desde el año 1995 al año 1998, exactamente del 24/12/95 al 30/12/98, al no vincularse al sistema de seguridad social integral como independiente, quiera llamar hoy después de casi 30 años, a que la cooperativa le pague una pensión como trabajador, resaltando de nuevo que entre ellos no se presentó un vínculo laboral.

Finalmente agregó que, la vinculación del actor no cumplía con los tres elementos esenciales del contrato de trabajo que eran: *i) prestación del servicio, ii) subordinación*

ni *iii*) salario, pues lo que él recibía era una compensación ordinaria, extraordinaria y auxilios.

El *a quo* concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de «*falta de competencia*».

Empieza la Sala por advertir que conforme las pretensiones de la demanda, el fin de este proceso es que se le reconozca y pague al actor una pensión de vejez a partir del 22 de abril de 2020, por haber cumplido con los requisitos legales para ello, y se vinculó a la recurrente porque presuntamente existen unos períodos que no cotizó al sistema de seguridad social, los cuales se identificaron así:

MES/AÑO	SEMANAS
Diciembre 1995 (6 días)	0,86
Enero 1996 (30 días)	4,29
Febrero 1996 (20 días)	2,86
Junio 1996 (16 días)	2,29
Julio a diciembre 1996 (180 días)	25,74
Enero a diciembre 1997 (360 días)	51,48
Enero a diciembre 1998 (360 días)	51,48
TOTAL SEMANAS FALTANTES	138,996

Según la historia laboral del actor expedida por Colpensiones el 22 de diciembre de 2020, se observa:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860052888	INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION	SI	199501	24/02/1995	11053001000325	\$ 153.105	\$ 19.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860052888	INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION	SI	199502	10/03/1995	11053001000458	\$ 135.378	\$ 16.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860052888	INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION	SI	199503	10/04/1995	23025101000042	\$ 91.182	\$ 11.400	\$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
860522683	COOVIPIRFAC LTDA	SI	199602	05/03/1996	53202301008407	\$ 47.375	\$ 5.500	-\$ 800	10	10	10	Pago aplicado al periodo declarado
860522683	COOVIPIRFAC LTDA	SI	199603	02/04/1996	53202301008602	\$ 142.126	\$ 19.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860522683	COOVIPIRFAC LTDA	SI	199604	07/05/1996	53202301008923	\$ 142.126	\$ 19.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860522683	COOVIPIRFAC LTDA	SI	199605	04/06/1996	53202301009158	\$ 142.126	\$ 19.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860522683	COOVIPIRFAC LTDA	SI	199606	04/07/1996	53202301009490	\$ 66.325	\$ 9.000	\$ 0	R	14	13	Pago aplicado al periodo declarado
806014511	UNION TEMPORAL AV SUBA 2003	SI	200403	06/04/2004	52005702019274	\$ 218.902	\$ 31.700	-\$ 100	16	16	16	Pago aplicado al periodo declarado

Así las cosas, este litigio se centra de manera principal en determinar si el actor cumple con los requisitos exigidos por la Ley para acceder a una pensión de vejez, lo cual requiere validar si la demandada COOVIPARFAC LTDA hoy COOVIPORFAC CTA, realizó o no los aportes que el actor echa de menos en su historia laboral, y si ello era su obligación.

Claro lo anterior, debe recordarse que conforme el artículo 2º del CPTSS esta especialidad conoce de los conflictos relativos a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras, disposición que en su numeral cuarto reza:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. [...]
4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

[...]

Conforme lo anterior, con independencia de la naturaleza jurídica de la recurrente y del vínculo contractual que pudo existir con el señor Rodrigo Onatra, es esta jurisdicción en esta especialidad la cual debe conocer de este litigio, puesto que la controversia gira en torno a la no cancelación de unos aportes pensionales que son la base para acceder al derecho a la pensión de vejez, reclamaciones que a no dudarlo son competencia exclusiva del juez laboral.

De otra parte, cabe aclarar que los argumentos de la recurrente deberán ser analizados por el juez de conocimiento en la sentencia, con el fin de determinar si está obligado o no a realizar los aportes pretendidos.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de COOVIPORFAC CTA como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

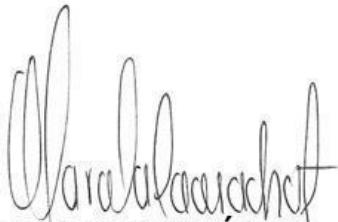
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOVIPORFAC CTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de COOVIPORFAC CTA la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante escrito visible en (fº 2 a 3 archivo 15, carpeta 2^a inst. exp. digital), el demandante, **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ**, manifiesta desistir del proceso ordinario laboral promovido en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** por acuerdo extra proceso, para lo cual anexa memorial, suscrito en los siguientes términos:

En mi calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral del asunto y, habiendo llegado a un acuerdo extra proceso con Avianca S.A., por medio del presente escrito, manifiesto mi voluntad libre e irrevocable de DESISTIR del proceso ordinario laboral. Para todos los efectos legales, la empresa reconoce y acepta de manera definitiva, el reintegro ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela 2016-0037 por el juzgado 17 Penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, no siendo necesario para quedar en firme tal decisión la presentación de la demanda ordinaria laboral, dada la aceptación anteriormente mencionada por la empresa.

En esa medida, solicito se acepte mi desistimiento, siendo consciente que este acto supone la imposibilidad futura de recurrir a nuevas demandas por los mismos hechos por así disponerlo la parte pertinente del Art 314 CGP. Así mismo, solicito la exoneración de costas procesales, dada la coadyuvancia de la demandada.

De lo anterior y al tenor del artículo 314 del C.G.P., la manifestación antes señalada fue suscrita por el

demandante, su apoderado judicial¹ y coadyuvada por quien funge como representante legal de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, según se verifica del certificado de existencia y representación legal (fº 6 a 30 archivo 14, carpeta 2^a inst. exp. digital)

En aras de resolver lo anterior, es menester traer a colación el artículo 314 del C.G.P., que regula lo atinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme lo anterior, el desistimiento de las pretensiones de la demanda puede presentarse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, dada la concesión del recurso extraordinario de casación a la

¹Calidad que se acredita con el poder que milita en página 42 a 43 en el archivo “01DemandaAnexos.pdf”, expediente digital, cuaderno Primera Instancia.

parte demandante, resulta ser procedente la petición efectuada al concurrir los presupuestos consignados en el citado art. 314 del C.G.P., por lo que se aceptará el mismo y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, remitiendo las diligencias al *a quo* para lo de su cargo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso con radicado 11001310501220160050101.

TERCERO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

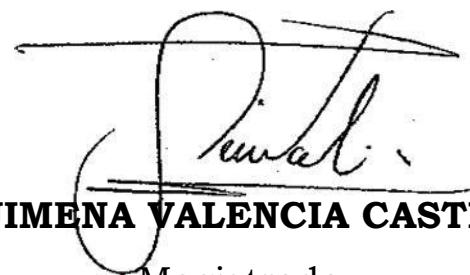
Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDONO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JUAN ESTEBAN ZUÑIGA LÓPEZ**, desistió de todas y cada una de las pretensiones de la demandada por acuerdo de extraprocesal suscrito con la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202200286-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA SUAREZ GAONA
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501220220028600

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900778-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE OBANDO CATAÑO
DEMANDADO	AVIANCA Y SAM

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (f.º 107 archivo 01, carpeta 1^a Instancia, carpeta ejecución, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, resolvió:

PRIMERO. CONDENAR a la SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. " SAM. S.A." Representada legalmente por el Señor VYTIS DIDZIULIS o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante ENRIQUE OBANDO CATAÑO, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 84.520.000),, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. " SAM. S.A". a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación en los términos del acta de acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre ACDAC y las empresas AVIANCA- SAM.

TERCERO. CONDENAR a la SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. " SAM. S.A". a indexar la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 84.520.000), de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE al momento de efectuarse el pago correspondiente.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. " SAM. S.A". al pago de las costas del proceso.

QUINTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO. ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. " SAM. S.A"., de las demás pretensiones incoadas en su contra.

ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.. AVIANCA, de las pretensiones incoadas en su contra.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, al desatar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, resolvió:

PIMERO. REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y en su lugar se ABSULEVE a la demandada del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Devolver el expediente al despacho de origen. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma la presente acta.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL2372-2018 al resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Obando Cataño, CASÓ la sentencia del tribunal y en sede de instancia dispuso:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, disponer que SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. "SAM S.A.", reconozca y pague la prestación de jubilación a favor del señor ENRIQUE OBANDO CATAÑO, a partir del 1 de enero de 2003, en los términos que establece el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre AVIANCA-SAM y ACDAC, para lo cual debe tenerse en cuenta el 75% del salario percibido por actor en el año 2002. En lo demás se confirma.

Sin costas en sede de casación.

El 22 de agosto de 2018 Avianca S.A., realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá para pago de la condena en el presente

proceso por la suma de \$1.045.665.213,34. Igualmente se tiene que la demandada el **18 de junio de 2011** consignó a órdenes del juez en mención, la suma de \$156.649.648 que correspondía a la condena de \$84.520.000 debidamente indexada.

El 27 de mayo de 2019, el juzgado de origen emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior; y mediante auto del 23 de julio de 2019, aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada en la suma de \$16.562.230.

El 12 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de Avianca S.A., así:

1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$347.761.304); valor que corresponde a la diferencia, entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$1.393.421.179) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$1.045.659.875) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$56.651.515); valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la indexación legal (\$213.300.983) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$156.649.468) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia en el numeral PRIMERO de la sentencia.

3.- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.562.230), por concepto de las agencias en derecho fijadas por su despacho mediante auto fechado el día 21 de mayo de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios que se causen, desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas y se hizo exigible la obligación, es decir, el día 30 de julio de 2019 hasta que se satisfaga el crédito.

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 02 de julio de 2020, resolvió negar el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. Avianca había pagado la condena de \$84.520.000 debidamente indexada, el 18 de junio de 2011, mediante depósito judicial consignado a órdenes del juez por la suma de \$156.649.648, el que se pagó al actor el 18 de mayo de 2019, porque el proceso no estaba en el juzgado sino surtiendo la segunda instancia y posteriormente el recurso de casación, por ende, solo hasta cuando el expediente regreso al despacho de origen se pudo pagar el mismo. Por lo anterior consideró que no había lugar a indexar esa suma de dinero entre el 2011 y el 2019.

2. Frente a los intereses de mora sostuvo que las sentencia objeto de ejecución no había condenado a los mismos, por ende, no había lugar a ello.
3. Respecto de las costas, sostuvo que estas estaban a cargo de la Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A.-SAM S.A., y no a cargo de Avianca.

Contra la anterior providencia el actor interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2021, resolviendo:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo libre mandamiento de pago en contra de AVIANCA S.A. por la diferencia por concepto de indexación de la suma objeto de condena en la sentencia base de la ejecución, causada entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019, al igual que sobre las costas del ordinario aprobadas en auto del 23 de julio de 2019 por la suma de \$16.562.230, más los intereses sobre estas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C, a partir de la ejecutoria de dicha providencia y hasta que se efectúe su pago, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Dentro de las consideraciones de la providencia, se aclaró:

Previo a resolver lo pertinente, en cuanto a la diferencia de \$347.761.604 que corresponde a la liquidación de la pensión de jubilación incluida la indexación, que de la pensión de jubilación realizara AVIANCA y sobre la cual el actor solicita se libre mandamiento de pago, la Sala no se pronunciará, como quiera que si bien el juez de primera instancia no estudió lo pertinente en el impugnado, también lo es que el demandante no presentó reparo alguno; de ahí que en los términos del inciso 2º de artículo 287 del CGP, solo es dable a este Tribunal referirse al respecto, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, situación que, como se dijo, en el presente caso no se da.

Avianca S.A., mediante memorial del 27 de julio de 2021, informó y allegó pruebas, de que mediante dos depósitos judiciales de fecha 26 de igual calenda había pagado: *i)* la suma de \$18.557.698 por concepto de costas e intereses sobre las mismas; y *ii)* la suma de \$37.961.499 correspondiente a la indexación de la condena de \$84.520.000 entre el 19/05/2011 y el 29/05/2019.

El juzgado de origen el 22 de octubre de 2021, emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, y ordenó la entrega de los dos títulos judiciales referidos anteriormente.

El 03 de noviembre de 2021 la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de Avianca S.A., por lo siguiente:

- 1. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$347.761.304);** valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$1.393.421.179) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$1.045.659.875) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$18.698.016);** valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$56.651.515), que fue ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá con auto fechado el día 31 de mayo de 2021; y el título judicial que consignó AVIANCA por este concepto (\$37.953.499), como lo informa el despacho en el auto del 22 de octubre de 2021.

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 04 de marzo de 2022 resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - Avianca s.a. por las siguientes obligaciones, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS sucesivos a la notificación de esta providencia proceda a:

- A. RECONOCER Y PAGAR** la diferencia por concepto de indexación de la suma objeto de condena en la sentencia base de la ejecución causada entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019.
- B. PAGAR** la suma de \$16.562.230 por concepto de las costas aprobadas en el proceso ordinario.
- C. PAGAR** los intereses de que trata el art. 1617 del Código Civil sobre la suma de \$16.562.230 a partir del 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: En la etapa procesal de liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta el pago de las sumas de \$37.953.499 Y \$18.549.698 por concepto de la entrega de títulos referenciados en providencia e fecha veintidós (22) de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte ejecutada.

Contra la anterior providencia la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se adicione el mandamiento de pago en su favor, por la diferencia entre la liquidación por él realizada y la que calculó Avianca S.A., en referencia con la condena de la pensión de jubilación.

El *a quo* mediante auto del 19 de mayo de 2022, no repuso su decisión y negó el recurso de apelación; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el juez de instancia denegó la reposición y ordenó surtir el trámite de la queja.

Esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de abril de 2023, declaró mal denegado el recurso de apelación, en consecuencia, lo concedió.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, única y exclusivamente sobre si se debe o no librar mandamiento de pago en contra de Avianca S.A., por el siguiente concepto:

- 1. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$347.761.304);** valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$1.393.421.179) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$1.045.659.875) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El *a quo* negó la anterior petición por considerar que mediante el auto del 2 de julio de 2020, se había negado librar mandamiento de pago, el cual adquirió firmeza respecto de los puntos no apelados, pues si bien el actor había recurrido en esa oportunidad lo hizo respecto de la indexación sobre la suma de \$84.520.000, las condenas en costas y sus intereses moratorios, y nada dijo respecto de las presuntas diferencias en la liquidación y pago de la pensión de jubilación, por lo que ese juzgador no podía adicionar o ampliar la orden ejecutiva más allá de lo ordenado por el superior que recordemos señaló:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo libre mandamiento de pago en contra de AVIANCA S.A. por la diferencia por concepto de indexación de la suma objeto de condena en la sentencia base de la ejecución, causada entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019, al igual que sobre las costas del ordinario aprobadas en auto del 23 de julio de 2019 por la suma de \$16.562.230, más los intereses sobre estas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C, a partir de la ejecutoria de dicha providencia y hasta que se efectúe su pago, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

De entrada, advierte esta Sala que el argumento del juez de instancia es equivocado, como quiera que si bien el actor desde el 12 de noviembre de 2019, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Avianca S.A., por las presuntas diferencias en la liquidación y pago de la pensión de jubilación, lo cierto es que el a quo en el auto de fecha 02 de julio de 2020, resolvió negar el mandamiento de pago, sin realizar mención alguna respecto de esa petición; en dicho auto brilló por su ausencia el análisis sobre la misma, de tal suerte que no podía quedar en firme una decisión respecto de un asunto que nunca se profirió.

Recuérdese que el auto de fecha 02 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago, pero solo en cuanto a: *i)* la indexación de la condena de \$84.520.000 entre el 2011 y el 2019; *ii)* los intereses de mora sobre las costas; y *iii)* las costas del proceso.

Lo anterior también fue identificado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral quien en la parte motiva de la providencia dictada el 31 de mayo de 2021 aclaró que frente a la «*diferencia de \$347.761.604 que corresponde a la liquidación de la pensión de jubilación incluida la indexación*», no se pronunciaría porque el juez de instancia no había estudiado ese asunto y el apelante -demandante- no había presentado reparo alguno sobre ello.

Lo anterior implica que, si bien el actor realizó la petición al respecto el juzgado de instancia nunca se pronunció para negar o acceder a la misma, por ende, dicho asunto no puede estar en firme, y debe analizarse a fin de determinar si se debe o no librar mandamiento de pago por concepto de diferencias en la liquidación y pago de la pensión de jubilación.

Ahora, con el fin de resolver el problema jurídico, aclara esta Sala que el mandamiento de pago siempre debe estar ajustado a la providencia que sirve de título base de recaudo en la acción ejecutiva.

En este asunto el título ejecutivo base de esta acción está constituido por las sentencias proferidas por los jueces de la República dentro del proceso 11001315016200201022-00, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que no está sometida a plazo o condición. Así en lo que interesa, se tiene que el juzgado de instancia mediante sentencia del 14 de septiembre de 2007 resolvió:

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. "SAM. S.A". a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación en los términos del acta de acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre ACDAC y las empresas AVIANCA- SAM.

En la parte motiva de la sentencia referida, se indicó que el actor era acreedor de la pensión de jubilación en los términos del Acta de Acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre ACDAC y las Empresas Avianca -SAN y así sería declarado; también se concedió la indexación, pero única y exclusivamente respecto de la condena de \$84.520.000 que correspondía a la «*prima de piloto del equipo Twin Otter*».

Una vez revisada el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre ACDAC se encontró que esta fijaba los requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación de los aviadores, sin que se plasmara circunstancia alguna sobre la indexación de las pensiones reconocidas.

La pensión de jubilación reconocida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, fue revocada y, en consecuencia, se absolvió a la demandada del reconocimiento y pago de esta, conforme la sentencia del 30 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Obando Cataño en sentencia CSJ SL2372-2018, CASÓ la sentencia del tribunal y en sede de instancia dispuso:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, disponer que SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. "SAM S.A.", reconozca y pague la prestación de jubilación a favor del señor ENRIQUE OBANDO CATAÑO, a partir del 1 de enero de 2003, en los términos que establece el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de

diciembre de 2002, entre AVIANCA-SAM y ACDAC, para lo cual debe tenerse en cuenta el 75% del salario percibido por actor en el año 2002. En lo demás se confirma.

Sin costas en sede de casación.

Dentro de la parte motiva de esta providencia, se indicó que:

Fuerza concluir entonces, que la última de las empleadoras, es la llamada a asumir el pago de la pensión de jubilación reclamada, pues no es de recibo que el demandante pierda su derecho pensional por la incuria de la pasiva, quienes estaban obligación de afiliarlo a CAXDAC; en consecuencia, siguiendo las enseñanzas doctrinales de la Sala, se dispondrá que la Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. "Sam S.A.", reconozca y pague la prestación deprecada, en los términos que establece el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre AVIANCA-SAM y ACDAC, a partir del 1 de enero de 2003, para lo cual debe tenerse en cuenta el 75% del salario percibido por el señor Obando Cataño, en el año 2002, en razón a que la solicitud que elevó el trabajador, de acogerse a dicho Acuerdo, fue de del 30 del mismo mes y año, para cuando ya tenía reunidos los requisitos para acceder a esa acreencia.

Así, se dispondrá aclarar el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Enrique Obando Cataño, en los términos indicados en precedencia.

Revisadas entonces las sentencias que constituyen el título ejecutivo base de ejecución, se evidencia que la obligación clara, expresa y exigible, lo es respecto de que la Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. "SAM S.A.", reconozca y pague la pensión de jubilación del señor Enrique Obando Cataño, a partir del 1° de enero de 2003, con una tasa de reemplazo del 75% sobre el salario percibido por este en el año 2002, en los términos que establecía el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de diciembre de 2002, entre AVIANCA-SAM y ACDAC, sin que allí se hubiese dispuesto el pago de la indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas, y por ello ese concepto al no constar como condena en las sentencias analizadas NO sirve de título base de recaudo en esta acción.

Conforme lo anterior, Avianca S.A. el 22 de agosto de 2018, realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá por la suma de \$1.045.665.213,34 con el fin de cubrir la condena impuesta por pensión de jubilación de las mesadas causadas entre el 1° de enero de 2003 y el 30 de julio de 2018, indicando que la mesada del mes de agosto de 2018, sería consignada a más tardar el 30 de esa misma calenda en la cuenta bancaria del señor Enrique Obando Cataño.

Acorde con lo anterior, esta Sala procedió a realizar la liquidación de la pensión de jubilación conforme los parámetros dados en las sentencias base de ejecución, con

el fin de establecer si quedaba alguna suma pendiente de pago, encontrando que dicho concepto se canceló en su totalidad, así:

Año	Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada	No Pagos	Retroactivo
	31/12/2002	31/12/2002		\$ 3,491,578		
2003	01/01/2003	31/12/2003	6.99%	\$ 3,735,639	14	\$ 52,298,946.00
2004	01/01/2004	31/12/2004	6.49%	\$ 3,978,082	14	\$ 55,693,148.00
2005	01/01/2005	31/12/2005	5.50%	\$ 4,196,877	14	\$ 58,756,278.00
2006	01/01/2006	31/12/2006	4.85%	\$ 4,400,426	14	\$ 61,605,964.00
2007	01/01/2007	31/12/2007	4.48%	\$ 4,597,565	14	\$ 64,365,910.00
2008	01/01/2008	31/12/2008	5.69%	\$ 4,859,166	14	\$ 68,028,324.00
2009	01/01/2009	31/12/2009	7.67%	\$ 5,231,864	14	\$ 73,246,096.00
2010	01/01/2010	31/12/2010	2.00%	\$ 5,336,501	14	\$ 74,711,014.00
2011	01/01/2011	31/12/2011	3.17%	\$ 5,505,668	14	\$ 77,079,352.00
2012	01/01/2012	31/12/2012	3.73%	\$ 5,711,029	14	\$ 79,954,406.00
2013	01/01/2013	31/12/2013	2.44%	\$ 5,850,378	14	\$ 81,905,292.00
2014	01/01/2014	31/12/2014	1.94%	\$ 5,963,875	14	\$ 83,494,250.00
2015	01/01/2015	31/12/2015	3.66%	\$ 6,182,153	14	\$ 86,550,142.00
2016	01/01/2016	31/12/2016	6.77%	\$ 6,600,685	14	\$ 92,409,590.00
2017	01/01/2017	31/12/2017	5.75%	\$ 6,980,224	14	\$ 97,723,136.00
2018	01/01/2018	31/07/2018	4.09%	\$ 7,265,715	8	\$ 58,125,720.00
	Retroactivo Pensional entre el 01/01/2003 al 31/07/2018					\$ 1,165,947,568.00
	(-) Aportes a Salud					-\$ 120,326,444.00
	Valor neto a pagar por retroactivo pensional desde 01/01/2003 al 31/07/2018					\$ 1,045,621,124.00

Entonces, existe certeza que Avianca S.A., pagó incluso un poco más de lo que debía cancelar.

Revisada la liquidación presentada por el apoderado del señor Enrique Obando Cataño, se evidencia que la posible diferencia que pretende reclamar se origina en que este liquidó la indexación de las mesadas pensionales; sin embargo, tal como se refirió ampliamente en párrafos anteriores, no existe título ejecutivo que contenga esa obligación a cargo de la ejecutada.

En consecuencia, no hay suma pendiente de pago por concepto de pensión de jubilación; por ende, se confirmará la decisión de primera instancia, pero conforme a las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del apelante parte ejecutante señor Enrique Obando Cataño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

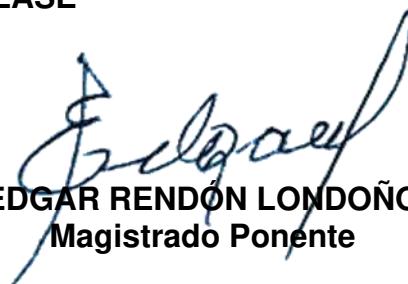
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante señor Enrique Obando Cataño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



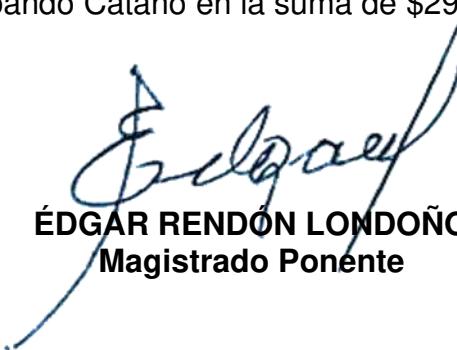
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante señor Enrique Obando Cataño en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA YANIDT FORERO RÍOS, ANGIE KATHERINE MALAVER SUÁREZ Y MARÍA ISABEL RONCANCIO PINILLA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes², también ha sostenido la Corte que tratándose de la parte demandada y en los casos en los cuales se presenta una acumulación de pretensiones como en el *sub lite*, cada demandante debe ser considerado como litigante independiente en relación con el valor de las condenas impuestas a aquél³.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron fulminadas en el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 1º para en su lugar declarar que entre las demandantes y la demandada Avianca S.A. hubo intermediación laboral irregular, actuando las demandadas Servicopava y SAI S.A.S. como simples intermediarias.

Modificó el ordinal 2º para declarar los siguientes contratos de trabajo a término indefinido: a) entre la

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Auto Radicación nº. 51348, doce (12) de julio de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

demandante Sandra Yanidt Forero Ríos y la demandada Avianca S.A., vigente desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2019, el cual término por renuncia de la trabajadora; b) entre la demandante Angie Katherine Malaver Suárez y la demandada Avianca S.A., del 1º de diciembre de 2015 y que sigue vigente; c) entre la demandante María Isabel Roncancio Pinilla y la demandada Avianca S.A., vigente entre el 1º de diciembre de 2015 y el 21 de enero de 2020, que terminó por renuncia de la trabajadora.

Modificó el ordinal 3º, para en su lugar declarar solidariamente responsable a Servicopava de las condenas en contra de Avianca S.A. relativas a la aparente vinculación cooperativa vigente hasta el 31 de octubre de 2017. Del mismo modo, declaró solidariamente responsable a SAI S.A. de las condenas contra Avianca S.A. relativas a la aparente vinculación laboral vigente desde el 1º de noviembre de 2017 y hasta la culminación del contrato de trabajo declarado a favor de las demandantes.

Adicionó el numeral 4º, en el sentido de Condenar a Avianca S.A. y solidariamente a SAI S.A. a pagar las siguientes acreencias: (i) pago por salarios insoluto, (ii) cesantías, (iii) intereses a la cesantía, (iv) prima de servicios, (v) compensación de vacaciones, (vi) auxilio educativo, (vii) prima de vacaciones, (viii) ayuda de salud y (ix) auxilio extralegal de transporte.

Adicionó el ordinal 6º, en el sentido de condenar a Avianca S.A. y solidariamente a Servicopava y SAI S.A.S., a

pagar las correspondientes condenas a su cargo relacionadas en los ordinales 4º y 5º del fallo de primera instancia, debidamente indexadas, entre la fecha de su causación y la fecha en que se realice su respectivo pago; revocó los numerales 7º, 8º y 9º de la sentencia del *a quo*.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas respecto de cada demandante:

Demandante Sandra Yanidt Forero Ríos

Tabla Liquidación Cuotas				
Meses	Año	Salario Mensual	Cuota aportes sociales 2%	Cuota solidaridad 3%
3,33	2015	\$ 644.350,00	\$ 42.956,7	\$ 64.435,0
12,00	2016	\$ 689.454,00	\$ 165.469,0	\$ 248.203,4
12,00	2017	\$ 737.717,00	\$ 177.052,1	\$ 265.578,1
12,00	2018	\$ 781.212,00	\$ 187.490,9	\$ 281.236,3
11,10	2019	\$ 828.116,00	\$ 183.841,8	\$ 275.762,6
		Total cuotas	\$ 756.810	\$ 1.135.216

Tabla Indexación Cuotas						
Concepto	Año	Condenas	I.P.C. inicial-2017	I.P.C. final-2023	Factor de Indexación	Indexación
Cuotas	2017	\$ 1.892.026	96,36	133,38	1,38	\$ 726.886,64

Tabla Indexación Condenas						
Concepto	Año	Condenas	I.P.C. inicial-2019	I.P.C. final-2023	Factor de Indexación	Indexación
Salarios insoluto	2019	\$ 1.506.204	103,54	133,38	1,29	\$ 434.084,68
Cesantías	2019	\$ 125.517	103,54	133,38	1,29	\$ 36.173,72
Interés a las cesantías	2019	\$ 13.423	103,54	133,38	1,29	\$ 3.868,48
Prima de servicios	2019	\$ 125.517	103,54	133,38	1,29	\$ 36.173,72
Compensación de vacaciones	2019	\$ 62.759	103,54	133,38	1,29	\$ 18.087,01
Aux. educativo	2019	\$ 195.335	103,54	133,38	1,29	\$ 56.295,12
Prima de vacaciones	2019	\$ 1.172.656	103,54	133,38	1,29	\$ 337.956,88
Ayuda salud	2019	\$ 1.951.164	103,54	133,38	1,29	\$ 562.321,17
Aux. extra Transp.	2019	\$ 3.825.850	103,54	133,38	1,29	\$ 1.102.601,55
Sanción x no consignación de cesantías	2019	\$ 16.090.984	103,54	133,38	1,29	\$ 4.637.386,16
Total Indexación					\$ 7.224.948,47	

Tabla Liquidación Crédito	
Cuota aportes sociales 2%	\$ 756.810,34
Cuota solidaridad 3%	\$ 1.135.215,51
Salarios insoluto	\$ 1.506.204,00
Auxilio Cesantías	\$ 125.517,00
Intereses a las cesantías	\$ 13.423,00

Prima de servicios	\$ 125.517,00
Compensación de vacaciones	\$ 62.759,00
Aux. educativo	\$ 195.335,00
Prima de vacaciones	\$ 1.172.656,00
Ayuda salud	\$ 1.951.164,00
Aux. extra Transp.	\$ 3.825.850,00
Sanción x no consignación de cesantías	\$ 16.090.984,00
Indexación condenas	\$ 7.224.948,47
Indexación cuotas	\$ 726.886,64
Total Liquidación	\$ 34.913.269,96

Demandante Angie Katherine Malaver Suárez

Tabla Liquidación Cuotas					
Meses	Año	Salario Mensual	Cuota aportes sociales 2%	Cuota solidaridad 3%	
3,33	2015	\$ 644.350,00	\$ 42.956,7	\$ 64.435,0	
12,00	2016	\$ 689.454,00	\$ 165.469,0	\$ 248.203,4	
12,00	2017	\$ 737.717,00	\$ 177.052,1	\$ 265.578,1	
12,00	2018	\$ 781.212,00	\$ 187.490,9	\$ 281.236,3	
12,00	2019	\$ 828.116,00	\$ 198.747,8	\$ 298.121,8	
12,00	2020	\$ 877.803,00	\$ 210.672,7	\$ 316.009,1	
12,00	2021	\$ 908.526,00	\$ 218.046,2	\$ 327.069,4	
12,00	2022	\$ 1.000.000,00	\$ 240.000,0	\$ 360.000,0	
5,97	2023	\$ 1.160.000,00	\$ 138.426,7	\$ 207.640,0	
Total aportes			\$ 1.578.862	\$ 2.368.293	

Tabla Indexación Cuotas						
Concepto	Año	Condenas	I.P.C. inicial-2017	I.P.C. final-2023	Factor de Indexación	Indexación
Cuotas	2017	\$ 3.947.155	96,36	133,38	1,38	\$ 1.516.435,07

Tabla Indexación Condenas						
Concepto	Año	Condenas	I.P.C. inicial-2017	I.P.C. final-2023	Factor de Indexación	Indexación
Salarios insoluto	2017	\$ 1.537.848	96,36	133,38	1,38	\$ 590.817,07
Cesantías	2017	\$ 128.154	96,36	133,38	1,38	\$ 49.234,76
Interés a las cesantías	2017	\$ 14.032	96,36	133,38	1,38	\$ 5.390,87
Prima de servicios	2017	\$ 128.154	96,36	133,38	1,38	\$ 49.234,76
Compensación de vacaciones	2017	\$ 64.077	96,36	133,38	1,38	\$ 24.617,38
Aux. educativo	2017	\$ 3.607.131	96,36	133,38	1,38	\$ 1.385.803,13
Prima de vacaciones	2017	\$ 4.172.194	96,36	133,38	1,38	\$ 1.602.891,47
Ayuda salud	2017	\$ 5.293.052	96,36	133,38	1,38	\$ 2.033.507,52
Aux. extra Transp.	2017	\$ 10.378.636	96,36	133,38	1,38	\$ 3.987.309,10
Sanción x no consignación de cesantías	2017	\$ 16.090.984	96,36	133,38	1,38	\$ 6.181.903,57
Total Indexación						\$ 15.910.709,62

Tabla Liquidación Crédito	
Cuota aportes sociales 2%	\$ 1.578.862,05
Cuota solidaridad 3%	\$ 2.368.293,08
Salarios insoluto	\$ 1.537.848,00
Auxilio Cesantías	\$ 128.154,00
Intereses a las cesantías	\$ 14.032,00
Prima de servicios	\$ 128.154,00
Compensación de vacaciones	\$ 64.077,00
Aux. educativo	\$ 3.607.131,00
Prima de vacaciones	\$ 4.172.194,00
Ayuda salud	\$ 5.293.052,00

<i>Aux. extra Transp.</i>	\$ 10.378.636,00
<i>Sanción x no consignación de cesantías</i>	\$ 16.090.984,00
<i>Indexación condenas</i>	\$ 15.910.709,62
<i>Indexación cuotas</i>	\$ 1.516.435,07
Total Liquidación	\$ 62.788.561,83

Demandante María Isabel Roncancio Pinilla

<i>Tabla Liquidación Cuotas</i>				
<i>Meses</i>	<i>Año</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Cuota aportes sociales 2%</i>	<i>Cuota solidaridad 3%</i>
1,00	2015	\$ 644.350,00	\$ 12.887,0	\$ 19.330,5
12,00	2016	\$ 689.454,00	\$ 165.469,0	\$ 248.203,4
12,00	2017	\$ 737.717,00	\$ 177.052,1	\$ 265.578,1
12,00	2018	\$ 781.212,00	\$ 187.490,9	\$ 281.236,3
12,00	2019	\$ 828.116,00	\$ 198.747,8	\$ 298.121,8
0,70	2020	\$ 877.803,00	\$ 12.289,2	\$ 18.433,9
Total aportes			\$ 753.936	\$ 1.130.904

<i>Tabla Indexación Cuotas</i>						
<i>Concepto</i>	<i>Año</i>	<i>Condenas</i>	<i>I.P.C. inicial-2017</i>	<i>I.P.C. final-2023</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Indexación</i>
Cuotas	2017	\$ 1.884.840	96,36	133,38	1,38	\$ 724.125,95

<i>Tabla Indexación Condenas</i>						
<i>Concepto</i>	<i>Año</i>	<i>Condenas</i>	<i>I.P.C. inicial-2020</i>	<i>I.P.C. final-2023</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Indexación</i>
Salarios insoluto	2020	\$ 1.537.848	103,80	133,38	1,28	\$ 438.242,23
Cesantías	2020	\$ 128.154	103,80	133,38	1,28	\$ 36.520,19
Interés a las cesantías	2020	\$ 14.032	103,80	133,38	1,28	\$ 3.998,71
Prima de servicios	2020	\$ 128.154	103,80	133,38	1,28	\$ 36.520,19
Compensación de vacaciones	2020	\$ 64.077	103,80	133,38	1,28	\$ 18.260,09
Aux. educativo	2020	\$ 1.195.335	103,80	133,38	1,28	\$ 340.635,93
Prima de vacaciones	2020	\$ 1.251.882	103,80	133,38	1,28	\$ 356.750,19
Ayuda salud	2020	\$ 2.075.707	103,80	133,38	1,28	\$ 591.516,50
Aux. extra Transp.	2020	\$ 4.070.053	103,80	133,38	1,28	\$ 1.159.847,47
Sanción x no consignación de cesantías	2020	\$ 16.090.984	103,80	133,38	1,28	\$ 4.585.465,38
Total Indexación						\$ 7.567.756,89

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Cuota aportes sociales 2%</i>	\$ 753.936,00
<i>Cuota solidaridad 3%</i>	\$ 1.130.904,00
<i>Salarios insoluto</i>	\$ 1.537.848,00
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 128.154,00
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$ 14.032,00
<i>Prima de servicios</i>	\$ 128.154,00
<i>Compensación de vacaciones</i>	\$ 64.077,00
<i>Aux. educativo</i>	\$ 1.195.335,00
<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.251.882,00
<i>Ayuda salud</i>	\$ 2.075.707,00
<i>Aux. extra Transp.</i>	\$ 4.070.053,00
<i>Sanción x no consignación de cesantías</i>	\$ 16.090.984,00
<i>Indexación condenas</i>	\$ 7.567.756,89
<i>Indexación Cuotas</i>	\$ 724.125,95
Total Liquidación	\$ 36.732.948,84

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 34'913.269,96 respecto de la

demandante Sandra Yanidt Forero Ríos, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Angie Katherine Malaver Suárez, la suma asciende a \$ 62'788.561,83, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante María Isabel Roncancio Pinilla, la suma asciende a \$ 36'732.948,84, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** respecto de las demandantes: Sandra Yanidt Forero Ríos, Angie Katherine Malaver Suárez y María Isabel Roncancio Pinilla por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVÍAS**

DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA respecto de las demandantes: Sandra Yanidt Forero Ríos, Angie Katherine Malaver Suárez y María Isabel Roncancio Pinilla.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202200499-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENID PLAZAS TOVAR
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL E SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: - SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S- GRUPO ASD S.A.S.

En Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023 (archivo 12, carpeta 1^a inst. Exp. Digital), mediante el cual el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Pretende la señora **Enid Plazas Tovar** (archivo 01 carpeta 1^a inst. Exp. Digital) se **declare** que el señor Jeremías Plazas Matoma falleció el 12 de febrero de 2018; que le corresponde a la demandada como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor mencionado. En consecuencia, se **condene** a la demandada a que reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor referido por un accidente de tránsito, por el valor de \$25.000.000 correspondientes a los 750 SMDLV en los términos de los artículos 2.6.14.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, a la liquidación y pago de los intereses de mora sobre la indemnización solicitada, desde el 1 de marzo de 2019, fecha en la que debió haber realizado el pago por la reclamación administrativa presentada, hasta la fecha efectiva de este, lo que resulte probado ultra y extra petita, a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 12 de enero de 2023 (archivo 03 carpeta 1^a inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra del ADRES.

Dicha entidad, con su contestación a la demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** de las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S- Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014(f.º 39-44 archivo 05 carpeta 1^a Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social y la llamada en garantía celebraron contrato de consultoría 043 de 2013 que tuvo por objeto:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: *Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Agregó que, en el clausulado del mencionado contrato, en el numeral 7.2.1.30 se dispuso la Responsabilidad patrimonial, cuando FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga

sus veces, fuese condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista. Que en la cláusula decimosegunda se estableció la «**INDEMNIDAD**» y se dispuso que «*Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes».*

Por otro lado, aceptó que la demandante accionó en contra del ADRES por el no reconocimiento y pago de indemnización por muerte del señor Plazas Matoma, sin embargo, señaló que la anterior reclamación fue rechazada en el trámite de auditoría integral realizado por el auditor del entonces FOSYGA.

Indicó que, la ADRES entró en operación el 1º de agosto de 2017, siendo suprimida la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que en virtud del artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, los derechos y obligaciones emanados del Contrato de consultoría 043 de 2013, le fueron transferidos. Con respecto de los hechos que se debaten dentro del presente asunto que es la eventual responsabilidad u orden de pagar la indemnización relacionados en la demanda, aclaró que son aquellos respecto de los cuales se comprometieron mantener indemnes a esta entidad, por lo tanto, debe asumir su responsabilidad directa la llamada en garantía en virtud del contrato 043 de 2013.

El *a quo* mediante providencia del 09 de mayo de 2023, **admitió la solicitud de llamamiento en garantía** de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (archivo 09 carpeta 1^a Inst. Exp. Digital).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los integrantes de la Unión Temporal, **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y** (archivo 11 carpeta 1^a inst. exp. Digital), señaló que esta no era garante de los deberes de la ADRES (antes Nación Ministerio de Salud y Protección Social-FOSYGA), toda vez que las obligaciones contractuales a su cargo en el Sistema General de Seguridad Social en

Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, «*estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades*». Indicó que, no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA; que estos eran de carácter privado y no estaban destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, debido a que estas se encontraban a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES, también agregó que la financiación de los recobros fue definida en las normas que regularon el trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría 043 de 2013.

Añadió que, los precedentes verticales y horizontales señalaron que la actividad de consultor no daba lugar a efectuar un llamamiento en garantía y que el único sujeto en quien reposaba la obligación de pago de los recobros es de ADRES. Por otro lado, señaló que había falta de competencia debido a una cláusula compromisoria pactada que obligaba someter al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentasen en la ejecución del contrato de consultoría suscrito, por ello indicó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que acontece toda vez que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de esta, que según involucra una diferencia en la ejecución, de esta manera señaló que el juez laboral carece de competencia para el conocimiento de este asunto.

Manifestó que, no se avizoraba en este caso la existencia de un derecho legal o contractual para la exigencia de una indemnización de perjuicios, en ese sentido el llamamiento en garantía carece de los supuestos del artículo 64 del CGP para efectos de su procedencia.

Aclaró que, la Unión Temporal FOSYGA 2014, fue contratista estatal del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de ADRES y que bajo este entendido la competencia se derivó de controversias referentes al Sistema de

Seguridad Social Integral entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como quiera que la naturaleza jurídica de esta entidad llamada en garantía no encuadra en ninguna de las figuras que conforman el Sistema, en este sentido reiteró que no puede indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral resolver el llamamiento de garantía propuesto. Agregó que no es dable que bajo esta vía se determine la responsabilidad de la Unión Temporal en la ejecución del contrato de consultoría 043 de 2013 y de establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con la normatividad vigente.

Por otro lado, indicó que el 18 de julio de 2018 el ADRES y las sociedades integrantes de la mencionada Unión Temporal celebraron un contrato de transacción que puso fin a las diferencias, controversias y reclamos presentados durante la ejecución del contrato de consultoría, presentes o futuros, lo anterior lo dejó inhabilitado para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el contrato de interventoría aludido, incluyendo lo pretendido sobre las indemnizaciones adicionales formuladas en el llamamiento en garantía.

Mediante auto del 13 de junio de 2023 el *a quo* resolvió (archivo 12 carpeta 1^a inst. exp. Digital):

1. REPONER el proveído de fecha 09 de mayo de 2023, conforme las consideraciones expuestas.

2. RECHAZAR el llamamiento en garantía instaurado por la demandada ADRES contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

3. Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, SEÑÁLESE el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual tendrá lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y/o TRAMITE**, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18428233>

Prevéngase a las partes que deberán participar con los testigos solicitados con el fin de evacuarlos, ello en el evento que se habilite la hora para proceder conforme la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

4. Adviértase que cualquier documento que se pretenda incorporar para la realización de la diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación entre otros, deberán ser enviados ANTES de la hora señalada al correo electrónico ilato32@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En argumento de lo anterior señaló que la Unión Temporal FOSYGA 2014 es simple auditora, aunado a que asesoraba y apoyaba a la ADRES en la procedencia o no de los recobros, también, recalcó que el vínculo que surgió entre la demandada y la llamada en garantía fue en ocasión de un contrato estatal, más no de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, situación que demuestra igualmente la inviabilidad de admitir un llamamiento en garantía.

Inconforme lo anterior, la apoderada judicial de la demandada interpuso **recurso de reposición en subsidio de apelación**. Citó la cláusula primera, séptima y décima segunda del contrato de consultoría 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la unión temporal en cuestión, hizo énfasis en los hechos que se debaten dentro del presente asunto, es decir la eventual responsabilidad u orden de pagar la indemnización relacionados en la demanda, que son de los cuales se comprometieron a mantener indemnes a la demandada y a asumir su responsabilidad directa conforme a lo pactado.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 6 de julio de 2023, rechazó de plano el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (archivo 15 carpeta 1^a inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitado por la demandada ADRES.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso

a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico o contractual en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

En el caso en estudio, se tiene que la demandada **ADRES**, solicitó que se llame en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 (integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S), con quien el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante suscribió contrato de consultoría **043 de 2013** el 10 de diciembre de 2013, para que en caso de una eventual condena dicha Unión devuelva los intereses moratorios en virtud de una condena principal por la indemnización objeto de demanda, por lo que pasa a revisarse las cláusulas primera, séptima y décima segunda (f.º 3-archivo 06 «*pruebas llamamiento en garantía*», «*contrato de consultoría 0043 de 2013 unión temporal FOSYGA 2014*» carpeta 1^a inst, exp digital), establecieron puntualmente:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo.- ALCANCE DEL OBJETO. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1º de enero de 2014, así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013.

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

7.1. DERECHOS:

7.1.1. Recibir oportunamente el pago en la forma estipulada en este contrato y a que el valor intrínseco del mismo no se altere o modifique durante su vigencia.

7.1.2. Acudir ante las autoridades para obtener la protección de los derechos derivados de este contrato y sanción para quien los vulnera.

7.2. OBLIGACIONES:

7.2.1. Obligaciones Generales

(...)

7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Conforme lo anterior, encuentra esta Sala que de acuerdo con las cláusulas transcriptas, entre la Unión Temporal Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, sí existe un vínculo contractual que obliga a la primera para con la segunda a responder por las obligaciones a las que este sea condenado por los hechos u omisiones que le fueren imputables al primero, a sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a el Ministerio; además, se pactó la indemnidad del citado Ministerio con ocasión de la celebración y ejecución del contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, 546 y 1264 de 2017, el ADRES entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social subrogó a partir del 1 de agosto de 2017, entre otras cosas, la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de manera que la ejecución de los contratos y convenios que venían celebrándose con ocasión a esa administración pasaron al ADRES y, por ende, está legitimada para exigir a la Unión Temporal Fosyga 2014 la ejecución del contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se equivocó el juez de instancia, al referir que del contrato bajo análisis no se derivaba una obligación de la Unión Temporal Fosyga 2014, para responder por las consecuencias económicas que puedan derivarse de esta demanda, pues si bien las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, en este caso la indemnización por muerte y gastos funerarios objeto de litis deben ser asumidos por el ADRES, el llamamiento en garantía que se pretende es procedente conforme lo pactado en el contrato de consultoría No. 043 de 2013.

Por último, se advierte que los argumentos relacionados con la falta de competencia por existir cláusula compromisoria, no pueden ser objeto de análisis dado, que el juez de instancia frente a este asunto no se ha pronunciado; por lo tanto, la competencia de este tribunal se circunscribe únicamente a la procedencia o no del llamamiento en garantía recurrido.

De otro lado, al presente proceso no se allegó el mencionado contrato de transacción celebrado entre el ADRES y las sociedades integrantes de la mencionada Unión Temporal el 18 de julio de 2018, por ende, no es posible valorar el mismo.

Por lo anterior, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar se ordenará al a quo acceder al llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, siempre y cuando este reúna los demás requisitos legales.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, como quiera que el recurso de apelación prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia admitir el llamamiento en garantía efectuado a las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, siempre y cuando este reúna los demás requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900654-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503320190065400

En Bogotá D. C. a los Treinta y Uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra el auto de fecha 04 de julio de 2023 (archivo 17, carpeta 1^a inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de mayo del año 2022, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 14, carpeta 1^a inst, exp dig), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada el 12 DE MAYO DE 1999 a ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.614.360.

SEGUNDO: DECLARAR que ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al

Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES PUNTO 5 (3.5) SMLMV.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Colpensiones y Porvenir, mediante sentencia del 19 de mayo de 2023 (archivo 11, carpeta 2 inst, exp digital), adicionó el numeral tercero de la decisión del *a quo*, en el sentido de condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a su propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada una de esas administradoras, confirmó en lo demás la sentencia apelada y condenó en costas a Porvenir S.A.

El *a quo* mediante auto de fecha 04 de julio de 2023 (archivo 17 carpeta 1^a inst. exp. Digital), de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 4'060.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1'160.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 5'220.000,00
Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5'220.000)	

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** (archivo 18, carpeta 1^a Inst, exp dig), argumentando que el proceso tuvo una duración de dos años y ocho meses, pero que esta no era atribuible a la AFP, pues siempre había atendido en forma oportuna las etapas procesales.

Arguyó que, respecto a los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debía tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, dado que este era un proceso de baja complejidad, debía fijarse la misma de manera más equitativa y razonable, conforme a la «*justa medida a la labor jurídica*» realizada por la parte actora.

El *a quo* mediante auto del 25 de julio de 2023 (archivo 21, carpeta 1^a inst, exp dig), resolvió no reponer el auto con fecha de 04 de julio de 2023 y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, las que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable a este tipo de asuntos por así disponerlo el precepto 145 del CPTSS, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

b. **Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya fuera del texto original)*

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 18 de mayo de 2022, fijando como agencias en derecho la suma de 3.5 SMMLV a cargo de la aquí recurrente, debiéndose aclarar que para el año 2022, el SMMLV equivalía a \$1.000.000, es decir, que el valor fijado correspondía a \$3.500.000.

En este orden, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el *sub lite*, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, el monto de 3.5 SMMLV que se fijaron a cargo de Porvenir resultan razonables, equitativos y ajustados a la labor jurídica ejecutada, debiendo advertiré que la suma fijada está muy por debajo del tope máximo.

No obstante, se evidencia que el juez de instancia sí se equivocó al liquidar las agencias en derecho de primera instancia, con el SMMLV del año 2023, por cuanto este debe corresponder al del año en que se profirió la decisión donde se impuso esa condena, y no con posterioridad; por lo tanto, como quiera que dicha sentencia data del 18 de mayo de 2022, las agencias en derecho debían calcularse con el SMMLV de ese año, el cual equivalía a \$1.000.000, y que multiplicado por 3.5, arroja un total de \$3.500.000.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir en la suma de \$3.500.000 equivalente a 3.5 SMMLV para el 2022, tal y como fue lo ordenado en la sentencia de primer grado emitida en esa anualidad.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

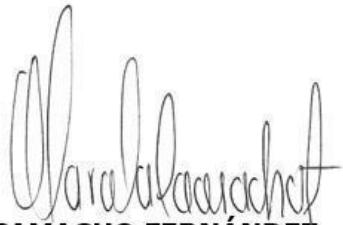
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2023, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.500.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202200298-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TULIO SÁNCHEZ RIVAS
DEMANDANDO	SEYCO LTDA-EN REORGANIZACIÓN
Link Expediente Digital	11001310503920220029800

En Bogotá D. C. a los Treinta y Uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante Tulio Sánchez Rivas contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo 11, carpeta 1^a inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* denegó por improcedente la vinculación de Colpensiones.

ANTECEDENTES

El señor Tulio Sánchez Rivas inició proceso ordinario laboral en contra de la empresa Seyco Ltda.- en Reorganización, a efectos de que se le condene a: *i)* reliquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta los verdaderos ingresos de los períodos desde octubre de 2007 hasta febrero de 2014, de acuerdo con el cálculo actuarial que disponga Colpensiones para el efecto; *ii)* pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o salud de Tulio Sánchez Rivas, teniendo en cuenta su verdadero ingreso de los períodos diciembre de 2012, mayo de 2015, septiembre de 2015, enero de 2016, noviembre de 2017, diciembre de

2017 y enero de 2018; y *iii*) ultra y extra petita y a las agencias en derecho, gastos y costas procesales.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 (archivo 4 de la carpeta 1^a inst. exp. Digital), el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada la demanda, ordenó notificar el libelo de la demanda y concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

La parte demandante allega una solicitud de dar por no contestada la demanda (archivo 5 de la carpeta 1^a inst. exp. Digital), señalando que efectuó la notificación personal de la demanda, a través del correo electrónico, remitido el 4 de noviembre de 2022, a las 12:33 horas, el cual tuvo lectura el día siguiente a las 4:36 pm, concluyendo que el 24 de noviembre de 2022, se había vencido el término para la contestación de esta.

En informe secretarial con fecha del 14 de marzo de 2023 (archivo 6 de la carpeta 1^a inst. exp. Digital), se indicó que el demandante acreditó la notificación, con su debida constancia de entrega y que los términos para contestar la demanda habían finalizado el 25 de noviembre de 2022.

A través de auto del 27 de julio de 2023 (archivo 9 de la carpeta 1^a inst. exp. Digital), se tuvo por notificada a la parte pasiva, se le dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En hora y fecha señalada (archivo 11 de la carpeta 1^a inst. exp. Digital), se trató la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, donde el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que en virtud del artículo 61 del CGP, se suspendiera la audiencia y se ordenara la vinculación de Colpensiones, por ser esta la entidad encargada de realizar el respectivo cobro actuarial de los aportes que se reclamaban en esta acción.

El *a quo* rechazó por improcedente la solicitud, para ello citó los artículos 60 y 61 del CGP que regulaba el litisconsorcio facultativo y necesario respectivamente. Sostuvo que el despacho no estaba obligado a vincular al litisconsorcio facultativo cuando la parte no lo hubiese hecho en la oportunidad procesal para ello, como si ocurría cuando se configuraba un litisconsorcio necesario pues este era el único que impedía dictar sentencia dada la uniformidad de las partes bajo esa figura.

Indicó que, en la etapa procesal en la que se encontraba el proceso no podía hacerse reformas a las pretensiones de la demanda, pues lo que pretendía la parte actora era traer a Colpensiones cuando en la demanda no había ninguna petición para esa entidad y como quiera que se tuvo la oportunidad reglada en el artículo 28 del CPTSS, pero no se reformó o modificó el libelo demandatorio, no podía hacerse ahora.

Consideró que en este asunto se presentaba un litisconsorcio facultativo y por ello no era obligatorio la vinculación de Colpensiones a este.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la participación de Colpensiones en este proceso debe tomarse como un litisconsorcio necesario y no facultativo, porque esa entidad omitió su deber de cobrar los aportes del actor y por considerar que este es el momento oportuno para ordenar la misma.

El *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a integrar al contradictorio a Colpensiones.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Litisconsortes facultativos. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en juicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

La figura de litisconsorte necesarios se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, que estipula:

Litisconsortes necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de las dos figuras procesales atrás transcritas y en las cuales el apoderado de la parte demandante fundamenta su solicitud de intervención procesal, por concluir que por economía procesal es pertinente que la entidad realice el respectivo cobro actuarial de los aportes reclamados en esta acción, advierte esta Sala que ello no es procedente, porque las pretensiones de la demanda están encaminadas a que Seyco Ltda., cancele unos periodos de aportes a pensiones y reliquide otros, sin que en estas esté incluido Colpensiones, debiendo resaltarse que la obligación reclamada recae única y exclusivamente en cabeza del empleador en el evento de acreditarse una omisión en la cancelación de los aportes acorde con el salario realmente percibido por el actor, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 100/93..

Conforme lo anterior, si bien Colpensiones es el fondo de pensiones que administra los recursos del actor, dicha entidad no necesariamente debe estar vinculada a este trámite para realizar un cálculo actuarial, en el evento de que hay lugar a ordenar el mismo, pues ello hace parte de sus funciones como administradora de pensiones, cuyo pago se itera, corresponde al empleador.

Recuérdese frente a la definición de litisconsorcio necesario, lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8647-2015, donde se indicó:

A ese respecto es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantea una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieran ipso facto la calidad de

litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.

Acorde con el anterior criterio, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario exige que para decidirse de fondo un litigio comparezcan todos los que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, esta no lograría su eficacia y, por consiguiente no sería inmutable, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Así las cosas, conforme las pretensiones de esta demanda, se tiene que Colpensiones no tiene ninguna injerencia en la obligación reclamada la cual recae única y exclusivamente a cargo de Seyco Ltda., por lo que su vinculación sería como litisconsorcio facultativo, y en ese sentido no se hace obligatoria su comparecencia a la litis, porque esta puede definirse y dicha entidad no resultaría afectada.

De otra parte, se observa que en el escrito inaugural, ninguna omisión se le imputó a Colpensiones frente al cobro de aportes del promotor del litigio, pues lo afirmado es que el empleador no canceló los aportes a la seguridad social con base en el salario realmente percibido por el trabajador y, desde ese punto de vista Colpensiones no tiene injerencia alguna en este asunto.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas en esta instancia, dado que al actor se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

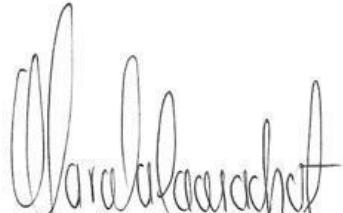
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 31 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **1) Óscar Javier Moreno Rodríguez, 2) Mauricio Chacón Morales, 3) Roger Damián Ávila Sánchez, 4) José Emiro Pérez Garavito y, 5) Yonny Fabián Buitrago Medina.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 8 de septiembre de 2023.

que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos; en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto de dominicales, valores que se indexaran desde la fecha de su causación; así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre las diferencias liquidadas en la sentencia y teniendo en cuenta la sanción en mora que causa la inexactitud en el pago de aportes.

Es de anotar, que en presente asunto se presenta entre los demandantes un litis consorcio facultativo y, en esa medida, se cuantificará³ el interés económico de manera individual y de conformidad con los dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:⁴

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

⁴ En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar. AL1752-2023. Radicación 96570. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

1. Óscar Javier Moreno Rodríguez

Tabla Indexación Diferencia Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2012	\$ 289.435,13	109,16	134,45	1,23	\$ 67.055,83
2013	\$ 317.125,06	111,82	134,45	1,20	\$ 64.193,86
2014	\$ 542.440,02	113,98	134,45	1,18	\$ 97.404,11
2015	\$ 475.787,01	118,15	134,45	1,14	\$ 65.632,08
2016	\$ 727.250,22	126,15	134,45	1,07	\$ 47.852,58
Total Indexación				\$ 342.138,47	

Tabla Indexación Diferencia Dominicales					
Año	Valor dominicales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 2.597.564,00	113,98	134,45	1,18	\$ 466.435,75
2015	\$ 2.854.722,00	118,15	134,45	1,14	\$ 393.792,49
2016	\$ 4.363.501,00	126,15	134,45	1,07	\$ 287.115,47
Total Indexación				\$ 1.147.343,70	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2012	1	16,00%	\$ 395.906,00	\$ 63.344,96
febrero		1	16,00%	\$ 226.460,00	\$ 36.233,60
marzo		1	16,00%	\$ 230.974,00	\$ 36.955,84
abril		1	16,00%	\$ 298.631,00	\$ 47.780,96
mayo		1	16,00%	\$ 322.218,00	\$ 51.554,88
junio		1	16,00%	\$ 302.754,00	\$ 48.440,64
julio		1	16,00%	\$ 303.408,00	\$ 48.545,28
agosto		1	16,00%	\$ 255.842,00	\$ 40.934,72
septiembre		1	16,00%	\$ 319.652,00	\$ 51.144,32
octubre		1	16,00%	\$ 255.842,00	\$ 40.934,72
noviembre		1	16,00%	\$ 259.830,00	\$ 41.572,80
diciembre		1	16,00%	\$ 301.705,00	\$ 48.272,80
enero	2013	1	16,00%	\$ 255.241,00	\$ 40.838,56
febrero		1	16,00%	\$ 340.321,00	\$ 54.451,36
marzo		1	16,00%	\$ 342.980,00	\$ 54.876,80
abril		1	16,00%	\$ 340.321,00	\$ 54.451,36
mayo		1	16,00%	\$ 191.430,00	\$ 30.628,80
junio		1	16,00%	\$ 366.798,00	\$ 58.687,68
julio		1	16,00%	\$ 431.471,00	\$ 69.035,36
agosto		1	16,00%	\$ 270.727,00	\$ 43.316,32
septiembre		1	16,00%	\$ 403.271,00	\$ 64.523,36
octubre		1	16,00%	\$ 270.727,00	\$ 43.316,32
noviembre		1	16,00%	\$ 270.727,00	\$ 43.316,32
diciembre		1	16,00%	\$ 321.488,00	\$ 51.438,08
enero	2014	1	16,00%	\$ 90.242,00	\$ 14.438,72
febrero		1	16,00%	\$ 270.727,00	\$ 43.316,32
marzo		1	16,00%	\$ 296.108,00	\$ 47.377,28
abril		1	16,00%	\$ 363.789,00	\$ 58.206,24
mayo		1	16,00%	\$ 470.952,00	\$ 75.352,32
junio		1	16,00%	\$ 194.585,00	\$ 31.133,60
julio		1	16,00%	\$ 155.104,00	\$ 24.816,64
agosto		1	16,00%	\$ 269.713,00	\$ 43.154,08

septiembre	2015	1	16,00%	\$ 385.222,00	\$ 61.635,52
octubre		1	16,00%	\$ 189.550,00	\$ 30.328,00
noviembre		1	16,00%	\$ 379.100,00	\$ 60.656,00
diciembre		1	16,00%	\$ 189.550,00	\$ 30.328,00
enero		1	16,00%	\$ 94.775,00	\$ 15.164,00
febrero		1	16,00%	\$ 379.100,00	\$ 60.656,00
marzo		1	16,00%	\$ 94.775,00	\$ 15.164,00
abril		1	16,00%	\$ 284.325,00	\$ 45.492,00
mayo		1	16,00%	\$ 284.325,00	\$ 45.492,00
junio		1	16,00%	\$ 502.354,00	\$ 80.376,64
julio		1	16,00%	\$ 291.993,00	\$ 46.718,88
agosto		1	16,00%	\$ 301.413,00	\$ 48.226,08
septiembre		1	16,00%	\$ 301.413,00	\$ 48.226,08
octubre		1	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
noviembre		1	16,00%	\$ 18.838,00	\$ 3.014,08
diciembre		1	16,00%	\$ 301.413,00	\$ 48.226,08
enero	2016	1	16,00%	\$ 204.081,00	\$ 32.652,96
febrero		1	16,00%	\$ 602.825,00	\$ 96.452,00
marzo		1	16,00%	\$ 200.942,00	\$ 32.150,72
abril		1	16,00%	\$ 104.883,00	\$ 16.781,28
mayo		1	16,00%	\$ 251.178,00	\$ 40.188,48
junio		1	16,00%	\$ 442.876,00	\$ 70.860,16
julio		1	16,00%	\$ 207.598,00	\$ 33.215,68
agosto		1	16,00%	\$ 540.114,00	\$ 86.418,24
septiembre		1	16,00%	\$ 335.617,00	\$ 53.698,72
octubre		1	16,00%	\$ 442.876,00	\$ 70.860,16
noviembre		1	16,00%	\$ 401.355,00	\$ 64.216,80
diciembre		1	16,00%	\$ 332.157,00	\$ 53.145,12
Total Aporte a Pensión					\$ 2.792.734,72

Tabla liquidación intereses Moratorios

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/02/12	16/08/23	4155	41,13%	0,0957%	\$ 63.344,96	\$ 251.994,95
01/03/12	16/08/23	4125	41,13%	0,0957%	\$ 36.233,60	\$ 143.101,50
01/04/12	16/08/23	4095	41,13%	0,0957%	\$ 36.955,84	\$ 144.892,44
01/05/12	16/08/23	4068	41,13%	0,0957%	\$ 47.780,96	\$ 186.099,22
01/06/12	16/08/23	4036	41,13%	0,0957%	\$ 51.554,88	\$ 199.218,51
01/07/12	16/08/23	4006	41,13%	0,0957%	\$ 48.440,64	\$ 185.793,09
01/08/12	16/08/23	3975	41,13%	0,0957%	\$ 48.545,28	\$ 184.753,59
01/09/12	16/08/23	3945	41,13%	0,0957%	\$ 40.934,72	\$ 154.613,56
01/10/12	16/08/23	3915	41,13%	0,0957%	\$ 51.144,32	\$ 191.706,98
01/11/12	16/08/23	3888	41,13%	0,0957%	\$ 40.934,72	\$ 152.379,60
01/12/12	16/08/23	3856	41,13%	0,0957%	\$ 41.572,80	\$ 153.481,15
01/01/13	16/08/23	3826	41,13%	0,0957%	\$ 48.272,80	\$ 176.830,10
01/02/13	16/08/23	3795	41,13%	0,0957%	\$ 40.838,56	\$ 148.385,32
01/03/13	16/08/23	3765	41,13%	0,0957%	\$ 54.451,36	\$ 196.282,90
01/04/13	16/08/23	3735	41,13%	0,0957%	\$ 54.876,80	\$ 196.240,27
01/05/13	16/08/23	3707	41,13%	0,0957%	\$ 54.451,36	\$ 193.259,15
01/06/13	16/08/23	3676	41,13%	0,0957%	\$ 30.628,80	\$ 107.798,88
01/07/13	16/08/23	3646	41,13%	0,0957%	\$ 58.687,68	\$ 204.867,16
01/08/13	16/08/23	3615	41,13%	0,0957%	\$ 69.035,36	\$ 238.939,88
01/09/13	16/08/23	3585	41,13%	0,0957%	\$ 43.316,32	\$ 148.678,94
01/10/13	16/08/23	3555	41,13%	0,0957%	\$ 64.523,36	\$ 219.616,68

01/11/13	16/08/23	3528	41,13%	0,0957%	\$ 43.316,32	\$ 146.315,01
01/12/13	16/08/23	3496	41,13%	0,0957%	\$ 43.316,32	\$ 144.987,89
01/01/14	16/08/23	3466	41,13%	0,0957%	\$ 51.438,08	\$ 170.695,49
01/02/14	16/08/23	3435	41,13%	0,0957%	\$ 14.438,72	\$ 47.485,85
01/03/14	16/08/23	3406	41,13%	0,0957%	\$ 43.316,32	\$ 141.255,36
01/04/14	16/08/23	3375	41,13%	0,0957%	\$ 47.377,28	\$ 153.092,05
01/05/14	16/08/23	3346	41,13%	0,0957%	\$ 58.206,24	\$ 186.467,96
01/06/14	16/08/23	3315	41,13%	0,0957%	\$ 75.352,32	\$ 239.160,20
01/07/14	16/08/23	3285	41,13%	0,0957%	\$ 31.133,60	\$ 97.920,46
01/08/14	16/08/23	3258	41,13%	0,0957%	\$ 24.816,64	\$ 77.411,02
01/09/14	16/08/23	3225	41,13%	0,0957%	\$ 43.154,08	\$ 133.247,89
01/10/14	16/08/23	3196	41,13%	0,0957%	\$ 61.635,52	\$ 188.602,13
01/11/14	16/08/23	3165	41,13%	0,0957%	\$ 30.328,00	\$ 91.902,27
01/12/14	16/08/23	3136	41,13%	0,0957%	\$ 60.656,00	\$ 182.120,39
01/01/15	16/08/23	3105	41,13%	0,0957%	\$ 30.328,00	\$ 90.160,05
01/02/15	16/08/23	3075	41,13%	0,0957%	\$ 15.164,00	\$ 44.644,47
01/03/15	16/08/23	3046	41,13%	0,0957%	\$ 60.656,00	\$ 176.893,72
01/04/15	16/08/23	3015	41,13%	0,0957%	\$ 15.164,00	\$ 43.773,36
01/05/15	16/08/23	2986	41,13%	0,0957%	\$ 45.492,00	\$ 130.056,96
01/06/15	16/08/23	2955	41,13%	0,0957%	\$ 45.492,00	\$ 128.706,73
01/07/15	16/08/23	2925	41,13%	0,0957%	\$ 80.376,64	\$ 225.094,28
01/08/15	16/08/23	2898	41,13%	0,0957%	\$ 46.718,88	\$ 129.628,22
01/09/15	16/08/23	2866	41,13%	0,0957%	\$ 48.226,08	\$ 132.332,62
01/10/15	16/08/23	2835	41,13%	0,0957%	\$ 48.226,08	\$ 130.901,24
01/11/15	16/08/23	2806	41,13%	0,0957%	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/15	16/08/23	2775	41,13%	0,0957%	\$ 3.014,08	\$ 8.008,05
01/01/16	16/08/23	2746	41,13%	0,0957%	\$ 48.226,08	\$ 126.791,82
01/02/16	16/08/23	2715	41,13%	0,0957%	\$ 32.652,96	\$ 84.879,17
01/03/16	16/08/23	2685	41,13%	0,0957%	\$ 96.452,00	\$ 247.950,09
01/04/16	16/08/23	2656	41,13%	0,0957%	\$ 32.150,72	\$ 81.757,48
01/05/16	16/08/23	2625	41,13%	0,0957%	\$ 16.781,28	\$ 42.175,78
01/06/16	16/08/23	2596	41,13%	0,0957%	\$ 40.188,48	\$ 99.888,39
01/07/16	16/08/23	2565	41,13%	0,0957%	\$ 70.860,16	\$ 174.019,63
01/08/16	16/08/23	2535	41,13%	0,0957%	\$ 33.215,68	\$ 80.617,60
01/09/16	16/08/23	2507	41,13%	0,0957%	\$ 86.418,24	\$ 207.428,53
01/10/16	16/08/23	2475	41,13%	0,0957%	\$ 53.698,72	\$ 127.247,10
01/11/16	16/08/23	2446	41,13%	0,0957%	\$ 70.860,16	\$ 165.946,21
01/12/16	16/08/23	2415	41,13%	0,0957%	\$ 64.216,80	\$ 148.482,25
01/01/17	16/08/23	2386	41,13%	0,0957%	\$ 53.145,12	\$ 121.406,68
Total Intereses					\$ 8.728.388,30	

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias prestacionales 2012	\$ 289.435,13
Indexación	\$ 67.055,83
Diferencias prestacionales 2013	\$ 317.125,06
Indexación	\$ 64.193,86
Diferencias prestacionales 2014	\$ 542.440,02
Indexación	\$ 97.404,11
Diferencias prestacionales 2015	\$ 475.787,01
Indexación	\$ 65.632,08
Diferencias prestacionales 2016	\$ 727.250,22
Indexación	\$ 47.852,58
Diferencias dominicales 2014	\$ 2.597.564,00
Indexación	\$ 466.435,75

<i>Diferencias dominicales 2015</i>	\$ 2.854.722,00
<i>Indexación</i>	\$ 393.792,49
<i>Diferencias dominicales 2016</i>	\$ 4.363.501,00
<i>Indexación</i>	\$ 287.115,47
<i>Aportes pensión</i>	\$ 2.792.734,72
<i>Interés de mora</i>	\$ 8.728.388,30
Total Liquidación	\$ 25.178.429,63

2. Mauricio Chacón Morales

Tabla Indexación Diferencia Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2012	\$ 383.517,92	109,16	134,45	1,23	\$ 88.852,77
2013	\$ 389.491,20	111,82	134,45	1,20	\$ 78.842,53
2014	\$ 636.929,35	113,98	134,45	1,18	\$ 114.371,24
2015	\$ 715.585,60	118,15	134,45	1,14	\$ 98.710,92
2016	\$ 654.259,47	126,15	134,45	1,07	\$ 43.049,84
Total Indexación				\$ 423.827,30	

Tabla Indexación Diferencia Dominicales					
Año	Valor dominicales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 2.562.562,00	113,98	134,45	1,18	\$ 460.150,56
2015	\$ 4.293.514,00	118,15	134,45	1,14	\$ 592.265,57
2016	\$ 3.925.557,00	126,15	134,45	1,07	\$ 258.299,04
Total Indexación				\$ 1.310.715,17	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2012	1	16,00%	\$ 391.432,00	\$ 62.629,12
febrero		1	16,00%	\$ 379.772,00	\$ 60.763,52
marzo		1	16,00%	\$ 364.667,00	\$ 58.346,72
abril		1	16,00%	\$ 272.157,00	\$ 43.545,12
mayo		1	16,00%	\$ 391.504,00	\$ 62.640,64
junio		1	16,00%	\$ 410.846,00	\$ 65.735,36
julio		1	16,00%	\$ 474.172,00	\$ 75.867,52
agosto		1	16,00%	\$ 435.031,00	\$ 69.604,96
septiembre		1	16,00%	\$ 419.063,00	\$ 67.050,08
octubre		1	16,00%	\$ 355.189,00	\$ 56.830,24
noviembre		1	16,00%	\$ 353.193,00	\$ 56.510,88
diciembre		1	16,00%	\$ 355.189,00	\$ 56.830,24
enero	2013	1	16,00%	\$ 431.150,00	\$ 68.984,00
febrero		1	16,00%	\$ 343.323,00	\$ 54.931,68
marzo		1	16,00%	\$ 340.662,00	\$ 54.505,92
abril		1	16,00%	\$ 495.024,00	\$ 79.203,84
mayo		1	16,00%	\$ 407.197,00	\$ 65.151,52
junio		1	16,00%	\$ 547.832,00	\$ 87.653,12
julio		1	16,00%	\$ 361.332,00	\$ 57.813,12
agosto		1	16,00%	\$ 302.050,00	\$ 48.328,00
septiembre		1	16,00%	\$ 361.331,00	\$ 57.812,96
octubre		1	16,00%	\$ 454.487,00	\$ 72.717,92
noviembre		1	16,00%	\$ 448.841,00	\$ 71.814,56
diciembre		1	16,00%	\$ 180.666,00	\$ 28.906,56

enero	1	16,00%	\$ 541.997,00	\$ 86.719,52
febrero	1	16,00%	\$ 293.582,00	\$ 46.973,12
marzo	1	16,00%	\$ 423.435,00	\$ 67.749,60
abril	1	16,00%	\$ 440.373,00	\$ 70.459,68
mayo	1	16,00%	\$ 225.832,00	\$ 36.133,12
junio	1	16,00%	\$ 172.197,00	\$ 27.551,52
julio	1	16,00%	\$ 474.248,00	\$ 75.879,68
agosto	1	16,00%	\$ 181.569,00	\$ 29.051,04
septiembre	1	16,00%	\$ 413.150,00	\$ 66.104,00
octubre	1	16,00%	\$ 213.457,00	\$ 34.153,12
noviembre	1	16,00%	\$ 287.574,00	\$ 46.011,84
diciembre	1	16,00%	\$ 154.163,00	\$ 24.666,08
enero	1	16,00%	\$ 358.726,00	\$ 57.396,16
febrero	1	16,00%	\$ 373.549,00	\$ 59.767,84
marzo	1	16,00%	\$ 275.716,00	\$ 44.114,56
abril	1	16,00%	\$ 284.609,00	\$ 45.537,44
mayo	1	16,00%	\$ 426.913,00	\$ 68.306,08
junio	1	16,00%	\$ 323.714,00	\$ 51.794,24
julio	1	16,00%	\$ 399.143,00	\$ 63.862,88
agosto	1	16,00%	\$ 389.714,00	\$ 62.354,24
septiembre	1	16,00%	\$ 380.286,00	\$ 60.845,76
octubre	1	16,00%	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00
noviembre	1	16,00%	\$ 355.143,00	\$ 56.822,88
diciembre	1	16,00%	\$ 506.000,00	\$ 80.960,00
enero	1	16,00%	\$ 201.143,00	\$ 32.182,88
febrero	1	16,00%	\$ 304.857,00	\$ 48.777,12
marzo	1	16,00%	\$ 301.174,00	\$ 48.187,84
abril	1	16,00%	\$ 405.429,00	\$ 64.868,64
mayo	1	16,00%	\$ 405.429,00	\$ 64.868,64
junio	1	16,00%	\$ 311.709,00	\$ 49.873,44
julio	1	16,00%	\$ 332.489,00	\$ 53.198,24
agosto	1	16,00%	\$ 384.781,00	\$ 61.564,96
septiembre	1	16,00%	\$ 329.026,00	\$ 52.644,16
octubre	1	16,00%	\$ 398.295,00	\$ 63.727,20
noviembre	1	16,00%	\$ 107.366,00	\$ 17.178,56
diciembre	1	16,00%	\$ 443.318,00	\$ 70.930,88
Total Aporte a Pensión				\$ 3.410.594,56

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/02/12	16/08/23	4155	41,13%	0,0957%	\$ 62.629,12	\$ 249.147,24
01/03/12	16/08/23	4125	41,13%	0,0957%	\$ 60.763,52	\$ 239.980,32
01/04/12	16/08/23	4095	41,13%	0,0957%	\$ 58.346,72	\$ 228.759,48
01/05/12	16/08/23	4068	41,13%	0,0957%	\$ 43.545,12	\$ 169.601,30
01/06/12	16/08/23	4036	41,13%	0,0957%	\$ 62.640,64	\$ 242.056,13
01/07/12	16/08/23	4006	41,13%	0,0957%	\$ 65.735,36	\$ 252.126,64
01/08/12	16/08/23	3975	41,13%	0,0957%	\$ 75.867,52	\$ 288.736,55
01/09/12	16/08/23	3945	41,13%	0,0957%	\$ 69.604,96	\$ 262.903,24
01/10/12	16/08/23	3915	41,13%	0,0957%	\$ 67.050,08	\$ 251.327,39
01/11/12	16/08/23	3888	41,13%	0,0957%	\$ 56.830,24	\$ 211.550,71
01/12/12	16/08/23	3856	41,13%	0,0957%	\$ 56.510,88	\$ 208.630,52
01/01/13	16/08/23	3826	41,13%	0,0957%	\$ 56.830,24	\$ 208.177,22
01/02/13	16/08/23	3795	41,13%	0,0957%	\$ 68.984,00	\$ 250.650,69
01/03/13	16/08/23	3765	41,13%	0,0957%	\$ 54.931,68	\$ 198.014,33

01/04/13	16/08/23	3735	41,13%	0,0957%	\$ 54.505,92	\$ 194.914,00
01/05/13	16/08/23	3707	41,13%	0,0957%	\$ 79.203,84	\$ 281.110,83
01/06/13	16/08/23	3676	41,13%	0,0957%	\$ 65.151,52	\$ 229.302,51
01/07/13	16/08/23	3646	41,13%	0,0957%	\$ 87.653,12	\$ 305.979,83
01/08/13	16/08/23	3615	41,13%	0,0957%	\$ 57.813,12	\$ 200.098,33
01/09/13	16/08/23	3585	41,13%	0,0957%	\$ 48.328,00	\$ 165.881,03
01/10/13	16/08/23	3555	41,13%	0,0957%	\$ 57.812,96	\$ 196.776,65
01/11/13	16/08/23	3528	41,13%	0,0957%	\$ 72.717,92	\$ 245.628,51
01/12/13	16/08/23	3496	41,13%	0,0957%	\$ 71.814,56	\$ 240.376,87
01/01/14	16/08/23	3466	41,13%	0,0957%	\$ 28.906,56	\$ 95.925,42
01/02/14	16/08/23	3435	41,13%	0,0957%	\$ 86.719,52	\$ 285.201,86
01/03/14	16/08/23	3406	41,13%	0,0957%	\$ 46.973,12	\$ 153.180,26
01/04/14	16/08/23	3375	41,13%	0,0957%	\$ 67.749,60	\$ 218.921,93
01/05/14	16/08/23	3346	41,13%	0,0957%	\$ 70.459,68	\$ 225.722,76
01/06/14	16/08/23	3315	41,13%	0,0957%	\$ 36.133,12	\$ 114.682,66
01/07/14	16/08/23	3285	41,13%	0,0957%	\$ 27.551,52	\$ 86.654,21
01/08/14	16/08/23	3258	41,13%	0,0957%	\$ 75.879,68	\$ 236.692,95
01/09/14	16/08/23	3225	41,13%	0,0957%	\$ 29.051,04	\$ 89.701,59
01/10/14	16/08/23	3196	41,13%	0,0957%	\$ 66.104,00	\$ 202.275,49
01/11/14	16/08/23	3165	41,13%	0,0957%	\$ 34.153,12	\$ 103.493,45
01/12/14	16/08/23	3136	41,13%	0,0957%	\$ 46.011,84	\$ 138.151,12
01/01/15	16/08/23	3105	41,13%	0,0957%	\$ 24.666,08	\$ 73.328,11
01/02/15	16/08/23	3075	41,13%	0,0957%	\$ 57.396,16	\$ 168.980,54
01/03/15	16/08/23	3046	41,13%	0,0957%	\$ 59.767,84	\$ 174.303,54
01/04/15	16/08/23	3015	41,13%	0,0957%	\$ 44.114,56	\$ 127.343,86
01/05/15	16/08/23	2986	41,13%	0,0957%	\$ 45.537,44	\$ 130.186,86
01/06/15	16/08/23	2955	41,13%	0,0957%	\$ 68.306,08	\$ 193.252,71
01/07/15	16/08/23	2925	41,13%	0,0957%	\$ 51.794,24	\$ 145.049,45
01/08/15	16/08/23	2898	41,13%	0,0957%	\$ 63.862,88	\$ 177.196,70
01/09/15	16/08/23	2866	41,13%	0,0957%	\$ 62.354,24	\$ 171.100,36
01/10/15	16/08/23	2835	41,13%	0,0957%	\$ 60.845,76	\$ 165.155,15
01/11/15	16/08/23	2806	41,13%	0,0957%	\$ 35.200,00	\$ 94.566,88
01/12/15	16/08/23	2775	41,13%	0,0957%	\$ 56.822,88	\$ 150.971,50
01/01/16	16/08/23	2746	41,13%	0,0957%	\$ 80.960,00	\$ 212.853,00
01/02/16	16/08/23	2715	41,13%	0,0957%	\$ 32.182,88	\$ 83.657,23
01/03/16	16/08/23	2685	41,13%	0,0957%	\$ 48.777,12	\$ 125.391,82
01/04/16	16/08/23	2656	41,13%	0,0957%	\$ 48.187,84	\$ 122.538,98
01/05/16	16/08/23	2625	41,13%	0,0957%	\$ 64.868,64	\$ 163.032,00
01/06/16	16/08/23	2596	41,13%	0,0957%	\$ 64.868,64	\$ 161.230,88
01/07/16	16/08/23	2565	41,13%	0,0957%	\$ 49.873,44	\$ 122.480,07
01/08/16	16/08/23	2535	41,13%	0,0957%	\$ 53.198,24	\$ 129.117,16
01/09/16	16/08/23	2507	41,13%	0,0957%	\$ 61.564,96	\$ 147.773,54
01/10/16	16/08/23	2475	41,13%	0,0957%	\$ 52.644,16	\$ 124.748,16
01/11/16	16/08/23	2446	41,13%	0,0957%	\$ 63.727,20	\$ 149.241,65
01/12/16	16/08/23	2415	41,13%	0,0957%	\$ 17.178,56	\$ 39.720,31
01/01/17	16/08/23	2386	41,13%	0,0957%	\$ 70.930,88	\$ 162.037,13
Total Intereses					\$ 10.787.591,63	

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias prestacionales 2012	\$ 383.517,92
Indexación	\$ 88.852,77
Diferencias prestacionales 2013	\$ 389.491,20
Indexación	\$ 78.842,53
Diferencias prestacionales 2014	\$ 636.929,35

<i>Indexación</i>	\$ 114.371,24
<i>Diferencias prestacionales 2015</i>	\$ 715.585,60
<i>Indexación</i>	\$ 98.710,92
<i>Diferencias prestacionales 2016</i>	\$ 654.259,47
<i>Indexación</i>	\$ 43.049,84
<i>Diferencias dominicales 2014</i>	\$ 2.562.562,00
<i>Indexación</i>	\$ 460.150,56
<i>Diferencias dominicales 2015</i>	\$ 4.293.514,00
<i>Indexación</i>	\$ 592.265,57
<i>Diferencias dominicales 2016</i>	\$ 3.925.557,00
<i>Indexación</i>	\$ 258.299,04
<i>Aportes pensión</i>	\$ 3.410.594,56
<i>Interés de mora</i>	\$ 10.787.591,63
Total Liquidación	\$ 29.494.145,20

3. Roger Damián Ávila Sánchez

Tabla Indexación Diferencia Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2012	\$ 145.765,94	109,16	134,45	1,23	\$ 33.770,80
2013	\$ 185.205,39	111,82	134,45	1,20	\$ 37.490,10
2014	\$ 330.798,48	113,98	134,45	1,18	\$ 59.400,36
2015	\$ 349.214,70	118,15	134,45	1,14	\$ 48.172,16
2016	\$ 452.493,49	126,15	134,45	1,07	\$ 29.773,77
Total Indexación				\$ 208.607,19	

Tabla Indexación Diferencia Dominicales					
Año	Valor dominicales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 1.531.886,00	113,98	134,45	1,18	\$ 275.075,57
2015	\$ 2.095.288,00	118,15	134,45	1,14	\$ 289.032,93
2016	\$ 2.714.961,00	126,15	134,45	1,07	\$ 178.642,63
Total Indexación				\$ 742.751,13	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2012	1	16,00%	\$ 132.423,00	\$ 21.187,68
febrero		1	16,00%	\$ 104.318,00	\$ 16.690,88
marzo		1	16,00%	\$ 178.826,00	\$ 28.612,16
abril		1	16,00%	\$ 125.725,00	\$ 20.116,00
mayo		1	16,00%	\$ 129.119,00	\$ 20.659,04
junio		1	16,00%	\$ 131.935,00	\$ 21.109,60
julio		1	16,00%	\$ 109.637,00	\$ 17.541,92
agosto		1	16,00%	\$ 208.108,00	\$ 33.297,28
septiembre		1	16,00%	\$ 167.851,00	\$ 26.856,16
octubre		1	16,00%	\$ 128.845,00	\$ 20.615,20
noviembre		1	16,00%	\$ 153.750,00	\$ 24.600,00
diciembre		1	16,00%	\$ 178.654,00	\$ 28.584,64
enero	2013	1	16,00%	\$ 224.141,00	\$ 35.862,56
febrero		1	16,00%	\$ 44.275,00	\$ 7.084,00
marzo		1	16,00%	\$ 135.592,00	\$ 21.694,72

abril	1	16,00%	\$ 224.140,00	\$ 35.862,40
mayo	1	16,00%	\$ 174.332,00	\$ 27.893,12
junio	1	16,00%	\$ 257.969,00	\$ 41.275,04
julio	1	16,00%	\$ 223.146,00	\$ 35.703,36
agosto	1	16,00%	\$ 198.353,00	\$ 31.736,48
septiembre	1	16,00%	\$ 370.258,00	\$ 59.241,28
octubre	1	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
noviembre	1	16,00%	\$ 211.576,00	\$ 33.852,16
diciembre	1	16,00%	\$ 158.682,00	\$ 25.389,12
enero	1	16,00%	\$ 158.682,00	\$ 25.389,12
febrero	1	16,00%	\$ 200.005,00	\$ 32.000,80
marzo	1	16,00%	\$ 94.217,00	\$ 15.074,72
abril	1	16,00%	\$ 213.228,00	\$ 34.116,48
mayo	1	16,00%	\$ 200.005,00	\$ 32.000,80
junio	1	16,00%	\$ 66.118,00	\$ 10.578,88
julio	1	16,00%	\$ 171.905,00	\$ 27.504,80
agosto	1	16,00%	\$ 236.245,00	\$ 37.799,20
septiembre	1	16,00%	\$ 193.064,00	\$ 30.890,24
octubre	1	16,00%	\$ 125.367,00	\$ 20.058,72
noviembre	1	16,00%	\$ 138.868,00	\$ 22.218,88
diciembre	1	16,00%	\$ 187.085,00	\$ 29.933,60
enero	1	16,00%	\$ 102.223,00	\$ 16.355,68
febrero	1	16,00%	\$ 123.438,00	\$ 19.750,08
marzo	1	16,00%	\$ 138.868,00	\$ 22.218,88
abril	1	16,00%	\$ 156.227,00	\$ 24.996,32
mayo	1	16,00%	\$ 187.086,00	\$ 29.933,76
junio	1	16,00%	\$ 200.374,00	\$ 32.059,84
julio	1	16,00%	\$ 200.443,00	\$ 32.070,88
agosto	1	16,00%	\$ 126.947,00	\$ 20.311,52
septiembre	1	16,00%	\$ 311.801,00	\$ 49.888,16
octubre	1	16,00%	\$ 146.992,00	\$ 23.518,72
noviembre	1	16,00%	\$ 269.485,00	\$ 43.117,60
diciembre	1	16,00%	\$ 131.402,00	\$ 21.024,32
enero	1	16,00%	\$ 249.441,00	\$ 39.910,56
febrero	1	16,00%	\$ 142.538,00	\$ 22.806,08
marzo	1	16,00%	\$ 278.395,00	\$ 44.543,20
abril	1	16,00%	\$ 180.399,00	\$ 28.863,84
mayo	1	16,00%	\$ 253.896,00	\$ 40.623,36
junio	1	16,00%	\$ 240.523,00	\$ 38.483,68
julio	1	16,00%	\$ 233.160,00	\$ 37.305,60
agosto	1	16,00%	\$ 104.244,00	\$ 16.679,04
septiembre	1	16,00%	\$ 345.896,00	\$ 55.343,36
octubre	1	16,00%	\$ 298.003,00	\$ 47.680,48
noviembre	1	16,00%	\$ 125.055,00	\$ 20.008,80
diciembre	1	16,00%	\$ 263.413,00	\$ 42.146,08
Total Aporte a Pensión				\$ 1.722.670,88

Tabla liquidación intereses Moratorios

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/02/12	16/08/23	4155	41,13%	0,0957%	\$ 21.187,68	\$ 84.287,50
01/03/12	16/08/23	4125	41,13%	0,0957%	\$ 16.690,88	\$ 65.919,20
01/04/12	16/08/23	4095	41,13%	0,0957%	\$ 28.612,16	\$ 112.179,45
01/05/12	16/08/23	4068	41,13%	0,0957%	\$ 20.116,00	\$ 78.348,61

01/06/12	16/08/23	4036	41,13%	0,0957%	\$ 20.659,04	\$ 79.830,72
01/07/12	16/08/23	4006	41,13%	0,0957%	\$ 21.109,60	\$ 80.965,44
01/08/12	16/08/23	3975	41,13%	0,0957%	\$ 17.541,92	\$ 66.761,03
01/09/12	16/08/23	3945	41,13%	0,0957%	\$ 33.297,28	\$ 125.766,37
01/10/12	16/08/23	3915	41,13%	0,0957%	\$ 26.856,16	\$ 100.666,38
01/11/12	16/08/23	3888	41,13%	0,0957%	\$ 20.615,20	\$ 76.740,13
01/12/12	16/08/23	3856	41,13%	0,0957%	\$ 24.600,00	\$ 90.819,87
01/01/13	16/08/23	3826	41,13%	0,0957%	\$ 28.584,64	\$ 104.709,59
01/02/13	16/08/23	3795	41,13%	0,0957%	\$ 35.862,56	\$ 130.305,22
01/03/13	16/08/23	3765	41,13%	0,0957%	\$ 7.084,00	\$ 25.535,97
01/04/13	16/08/23	3735	41,13%	0,0957%	\$ 21.694,72	\$ 77.580,65
01/05/13	16/08/23	3707	41,13%	0,0957%	\$ 35.862,40	\$ 127.283,08
01/06/13	16/08/23	3676	41,13%	0,0957%	\$ 27.893,12	\$ 98.170,58
01/07/13	16/08/23	3646	41,13%	0,0957%	\$ 41.275,04	\$ 144.083,06
01/08/13	16/08/23	3615	41,13%	0,0957%	\$ 35.703,36	\$ 123.573,73
01/09/13	16/08/23	3585	41,13%	0,0957%	\$ 31.736,48	\$ 108.932,30
01/10/13	16/08/23	3555	41,13%	0,0957%	\$ 59.241,28	\$ 201.638,19
01/11/13	16/08/23	3528	41,13%	0,0957%	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/13	16/08/23	3496	41,13%	0,0957%	\$ 33.852,16	\$ 113.309,56
01/01/14	16/08/23	3466	41,13%	0,0957%	\$ 25.389,12	\$ 84.252,92
01/02/14	16/08/23	3435	41,13%	0,0957%	\$ 25.389,12	\$ 83.499,36
01/03/14	16/08/23	3406	41,13%	0,0957%	\$ 32.000,80	\$ 104.355,23
01/04/14	16/08/23	3375	41,13%	0,0957%	\$ 15.074,72	\$ 48.711,53
01/05/14	16/08/23	3346	41,13%	0,0957%	\$ 34.116,48	\$ 109.294,65
01/06/14	16/08/23	3315	41,13%	0,0957%	\$ 32.000,80	\$ 101.567,11
01/07/14	16/08/23	3285	41,13%	0,0957%	\$ 10.578,88	\$ 33.272,38
01/08/14	16/08/23	3258	41,13%	0,0957%	\$ 27.504,80	\$ 85.796,25
01/09/14	16/08/23	3225	41,13%	0,0957%	\$ 37.799,20	\$ 116.713,50
01/10/14	16/08/23	3196	41,13%	0,0957%	\$ 30.890,24	\$ 94.522,85
01/11/14	16/08/23	3165	41,13%	0,0957%	\$ 20.058,72	\$ 60.783,50
01/12/14	16/08/23	3136	41,13%	0,0957%	\$ 22.218,88	\$ 66.712,46
01/01/15	16/08/23	3105	41,13%	0,0957%	\$ 29.933,60	\$ 88.987,56
01/02/15	16/08/23	3075	41,13%	0,0957%	\$ 16.355,68	\$ 48.152,90
01/03/15	16/08/23	3046	41,13%	0,0957%	\$ 19.750,08	\$ 57.598,01
01/04/15	16/08/23	3015	41,13%	0,0957%	\$ 22.218,88	\$ 64.138,42
01/05/15	16/08/23	2986	41,13%	0,0957%	\$ 24.996,32	\$ 71.461,91
01/06/15	16/08/23	2955	41,13%	0,0957%	\$ 29.933,76	\$ 84.689,10
01/07/15	16/08/23	2925	41,13%	0,0957%	\$ 32.059,84	\$ 89.783,38
01/08/15	16/08/23	2898	41,13%	0,0957%	\$ 32.070,88	\$ 88.985,25
01/09/15	16/08/23	2866	41,13%	0,0957%	\$ 20.311,52	\$ 55.734,92
01/10/15	16/08/23	2835	41,13%	0,0957%	\$ 49.888,16	\$ 135.412,67
01/11/15	16/08/23	2806	41,13%	0,0957%	\$ 23.518,72	\$ 63.184,43
01/12/15	16/08/23	2775	41,13%	0,0957%	\$ 43.117,60	\$ 114.558,24
01/01/16	16/08/23	2746	41,13%	0,0957%	\$ 21.024,32	\$ 55.275,32
01/02/16	16/08/23	2715	41,13%	0,0957%	\$ 39.910,56	\$ 103.744,82
01/03/16	16/08/23	2685	41,13%	0,0957%	\$ 22.806,08	\$ 58.627,81
01/04/16	16/08/23	2656	41,13%	0,0957%	\$ 44.543,20	\$ 113.270,87
01/05/16	16/08/23	2625	41,13%	0,0957%	\$ 28.863,84	\$ 72.542,44
01/06/16	16/08/23	2596	41,13%	0,0957%	\$ 40.623,36	\$ 100.969,28
01/07/16	16/08/23	2565	41,13%	0,0957%	\$ 38.483,68	\$ 94.508,90
01/08/16	16/08/23	2535	41,13%	0,0957%	\$ 37.305,60	\$ 90.544,22
01/09/16	16/08/23	2507	41,13%	0,0957%	\$ 16.679,04	\$ 40.034,47
01/10/16	16/08/23	2475	41,13%	0,0957%	\$ 55.343,36	\$ 131.144,32
01/11/16	16/08/23	2446	41,13%	0,0957%	\$ 47.680,48	\$ 111.662,11

01/12/16	16/08/23	2415	41,13%	0,0957%	\$ 20.008,80	\$ 46.264,40
01/01/17	16/08/23	2386	41,13%	0,0957%	\$ 42.146,08	\$ 96.280,06
Total Intereses						\$ 5.284.444,16

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias prestacionales 2012	\$ 145.765,94
Indexación	\$ 33.770,80
Diferencias prestacionales 2013	\$ 185.205,39
Indexación	\$ 37.490,10
Diferencias prestacionales 2014	\$ 330.798,48
Indexación	\$ 59.400,36
Diferencias prestacionales 2015	\$ 349.214,70
Indexación	\$ 48.172,16
Diferencias prestacionales 2016	\$ 452.493,49
Indexación	\$ 29.773,77
Diferencias dominicales 2014	\$ 1.531.886,00
Indexación	\$ 275.075,57
Diferencias dominicales 2015	\$ 2.095.288,00
Indexación	\$ 289.032,93
Diferencias dominicales 2016	\$ 2.714.961,00
Indexación	\$ 178.642,63
Aportes pensión	\$ 1.722.670,88
Interés de mora	\$ 5.284.444,16
Total Liquidación	\$ 15.764.086,35

4. José Emiro Pérez Garavito.

Tabla Indexación Diferencia Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2011	\$ 248.993,70	105,24	134,45	1,28	\$ 69.109,71
2012	\$ 86.965,91	109,16	134,45	1,23	\$ 20.148,11
2013	\$ 110.012,11	111,82	134,45	1,20	\$ 22.269,14
2014	\$ 306.848,36	113,98	134,45	1,18	\$ 55.099,72
2015	\$ 280.824,89	118,15	134,45	1,14	\$ 38.738,18
2016	\$ 236.128,40	126,15	134,45	1,07	\$ 15.537,09
Total Indexación				\$ 220.901,95	

Tabla Indexación Diferencia Dominicales					
Año	Valor dominicales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 1.364.514,00	113,98	134,45	1,18	\$ 245.021,15
2015	\$ 1.684.949,00	118,15	134,45	1,14	\$ 232.429,03
2016	\$ 1.416.770,00	126,15	134,45	1,07	\$ 93.222,52
Total Indexación				\$ 570.672,70	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2011	1	16,00%	\$ 234.470,00	\$ 37.515,20
febrero		1	16,00%	\$ 127.893,00	\$ 20.462,88
marzo		1	16,00%	\$ 175.852,00	\$ 28.136,32

abril	1	16,00%	\$ 95.920,00	\$ 15.347,20
mayo	1	16,00%	\$ 154.537,00	\$ 24.725,92
junio	1	16,00%	\$ 93.255,00	\$ 14.920,80
julio	1	16,00%	\$ 2.665,00	\$ 426,40
agosto	1	16,00%	\$ 85.262,00	\$ 13.641,92
septiembre	1	16,00%	\$ 159.866,00	\$ 25.578,56
octubre	1	16,00%	\$ 165.718,00	\$ 26.514,88
noviembre	1	16,00%	\$ 114.954,00	\$ 18.392,64
diciembre	1	16,00%	\$ 64.487,00	\$ 10.317,92
enero	1	16,00%	\$ 106.543,00	\$ 17.046,88
febrero	1	16,00%	\$ 106.543,00	\$ 17.046,88
marzo	1	16,00%	\$ 72.898,00	\$ 11.663,68
abril	1	16,00%	\$ 89.721,00	\$ 14.355,36
mayo	1	16,00%	\$ 89.721,00	\$ 14.355,36
junio	1	16,00%	\$ 7.892,00	\$ 1.262,72
julio	1	16,00%	\$ 95.224,00	\$ 15.235,84
agosto	1	16,00%	\$ 86.397,00	\$ 13.823,52
septiembre	1	16,00%	\$ 173.729,00	\$ 27.796,64
octubre	1	16,00%	\$ 68.743,00	\$ 10.998,88
noviembre	1	16,00%	\$ 52.026,00	\$ 8.324,16
diciembre	1	16,00%	\$ 94.154,00	\$ 15.064,64
enero	1	16,00%	\$ 116.220,00	\$ 18.595,20
febrero	1	16,00%	\$ 94.154,00	\$ 15.064,64
marzo	1	16,00%	\$ 82.385,00	\$ 13.181,60
abril	1	16,00%	\$ 70.615,00	\$ 11.298,40
mayo	1	16,00%	\$ 94.154,00	\$ 15.064,64
junio	1	16,00%	\$ 161.590,00	\$ 25.854,40
julio	1	16,00%	\$ 135.286,00	\$ 21.645,76
agosto	1	16,00%	\$ 110.689,00	\$ 17.710,24
septiembre	1	16,00%	\$ 86.091,00	\$ 13.774,56
octubre	1	16,00%	\$ 135.286,00	\$ 21.645,76
noviembre	1	16,00%	\$ 147.585,00	\$ 23.613,60
diciembre	1	16,00%	\$ 86.091,00	\$ 13.774,56
enero	1	16,00%	\$ 98.390,00	\$ 15.742,40
febrero	1	16,00%	\$ 135.286,00	\$ 21.645,76
marzo	1	16,00%	\$ 242.900,00	\$ 38.864,00
abril	1	16,00%	\$ 184.481,00	\$ 29.516,96
mayo	1	16,00%	\$ 135.286,00	\$ 21.645,76
junio	1	16,00%	\$ 147.585,00	\$ 23.613,60
julio	1	16,00%	\$ 49.195,00	\$ 7.871,20
agosto	1	16,00%	\$ 98.390,00	\$ 15.742,40
septiembre	1	16,00%	\$ 184.082,00	\$ 29.453,12
octubre	1	16,00%	\$ 167.078,00	\$ 26.732,48
noviembre	1	16,00%	\$ 192.782,00	\$ 30.845,12
diciembre	1	16,00%	\$ 205.634,00	\$ 32.901,44
enero	1	16,00%	\$ 128.522,00	\$ 20.563,52
febrero	1	16,00%	\$ 231.339,00	\$ 37.014,24
marzo	1	16,00%	\$ 115.669,00	\$ 18.507,04
abril	1	16,00%	\$ 128.522,00	\$ 20.563,52
mayo	1	16,00%	\$ 102.818,00	\$ 16.450,88
junio	1	16,00%	\$ 225.266,00	\$ 36.042,56
julio	1	16,00%	\$ 54.750,00	\$ 8.760,00
agosto	1	16,00%	\$ 95.812,00	\$ 15.329,92
septiembre	1	16,00%	\$ 177.938,00	\$ 28.470,08
octubre	1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
noviembre	1	16,00%	\$ 205.313,00	\$ 32.850,08

diciembre		1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
enero		1	16,00%	\$ 164.251,00	\$ 26.280,16
febrero		1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
marzo		1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
abril		1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
mayo		1	16,00%	\$ 109.500,00	\$ 17.520,00
junio		1	16,00%	\$ 105.586,00	\$ 16.893,76
julio		1	16,00%	\$ 120.670,00	\$ 19.307,20
agosto		1	16,00%	\$ 120.670,00	\$ 19.307,20
septiembre		1	16,00%	\$ 60.335,00	\$ 9.653,60
octubre		1	16,00%	\$ 120.670,00	\$ 19.307,20
noviembre		1	16,00%	\$ 226.256,00	\$ 36.200,96
diciembre		1	16,00%	\$ 60.335,00	\$ 9.653,60
Total Aporte a Pensión				\$ 1.405.028,32	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/02/11	16/08/23	4515	41,13%	0,0957%	\$ 37.515,20	\$ 162.171,21
01/03/11	16/08/23	4487	41,13%	0,0957%	\$ 20.462,88	\$ 87.908,64
01/04/11	16/08/23	4456	41,13%	0,0957%	\$ 28.136,32	\$ 120.038,68
01/05/11	16/08/23	4426	41,13%	0,0957%	\$ 15.347,20	\$ 65.035,32
01/06/11	16/08/23	4396	41,13%	0,0957%	\$ 24.725,92	\$ 104.068,40
01/07/11	16/08/23	4366	41,13%	0,0957%	\$ 14.920,80	\$ 62.371,27
01/08/11	16/08/23	4335	41,13%	0,0957%	\$ 426,40	\$ 1.769,76
01/09/11	16/08/23	4305	41,13%	0,0957%	\$ 13.641,92	\$ 56.228,62
01/10/11	16/08/23	4275	41,13%	0,0957%	\$ 25.578,56	\$ 104.693,80
01/11/11	16/08/23	4248	41,13%	0,0957%	\$ 26.514,88	\$ 107.840,76
01/12/11	16/08/23	4216	41,13%	0,0957%	\$ 18.392,64	\$ 74.242,64
01/01/12	16/08/23	4186	41,13%	0,0957%	\$ 10.317,92	\$ 41.352,34
01/02/12	16/08/23	4155	41,13%	0,0957%	\$ 17.046,88	\$ 67.814,83
01/03/12	16/08/23	4125	41,13%	0,0957%	\$ 17.046,88	\$ 67.325,19
01/04/12	16/08/23	4095	41,13%	0,0957%	\$ 11.663,68	\$ 45.729,69
01/05/12	16/08/23	4068	41,13%	0,0957%	\$ 14.355,36	\$ 55.911,84
01/06/12	16/08/23	4036	41,13%	0,0957%	\$ 14.355,36	\$ 55.472,02
01/07/12	16/08/23	4006	41,13%	0,0957%	\$ 1.262,72	\$ 4.843,14
01/08/12	16/08/23	3975	41,13%	0,0957%	\$ 15.235,84	\$ 57.984,55
01/09/12	16/08/23	3945	41,13%	0,0957%	\$ 13.823,52	\$ 52.212,49
01/10/12	16/08/23	3915	41,13%	0,0957%	\$ 27.796,64	\$ 104.191,63
01/11/12	16/08/23	3888	41,13%	0,0957%	\$ 10.998,88	\$ 40.943,36
01/12/12	16/08/23	3856	41,13%	0,0957%	\$ 8.324,16	\$ 30.731,67
01/01/13	16/08/23	3826	41,13%	0,0957%	\$ 15.064,64	\$ 55.183,91
01/02/13	16/08/23	3795	41,13%	0,0957%	\$ 18.595,20	\$ 67.564,94
01/03/13	16/08/23	3765	41,13%	0,0957%	\$ 15.064,64	\$ 54.304,08
01/04/13	16/08/23	3735	41,13%	0,0957%	\$ 13.181,60	\$ 47.137,60
01/05/13	16/08/23	3707	41,13%	0,0957%	\$ 11.298,40	\$ 40.100,36
01/06/13	16/08/23	3676	41,13%	0,0957%	\$ 15.064,64	\$ 53.020,40
01/07/13	16/08/23	3646	41,13%	0,0957%	\$ 25.854,40	\$ 90.252,63
01/08/13	16/08/23	3615	41,13%	0,0957%	\$ 21.645,76	\$ 74.918,64
01/09/13	16/08/23	3585	41,13%	0,0957%	\$ 17.710,24	\$ 60.788,63
01/10/13	16/08/23	3555	41,13%	0,0957%	\$ 13.774,56	\$ 46.884,15
01/11/13	16/08/23	3528	41,13%	0,0957%	\$ 21.645,76	\$ 73.115,62
01/12/13	16/08/23	3496	41,13%	0,0957%	\$ 23.613,60	\$ 79.039,17
01/01/14	16/08/23	3466	41,13%	0,0957%	\$ 13.774,56	\$ 45.710,40

01/02/14	16/08/23	3435	41,13%	0,0957%	\$ 15.742,40	\$ 51.773,37
01/03/14	16/08/23	3406	41,13%	0,0957%	\$ 21.645,76	\$ 70.587,24
01/04/14	16/08/23	3375	41,13%	0,0957%	\$ 38.864,00	\$ 125.582,76
01/05/14	16/08/23	3346	41,13%	0,0957%	\$ 29.516,96	\$ 94.559,75
01/06/14	16/08/23	3315	41,13%	0,0957%	\$ 21.645,76	\$ 68.701,33
01/07/14	16/08/23	3285	41,13%	0,0957%	\$ 23.613,60	\$ 74.268,79
01/08/14	16/08/23	3258	41,13%	0,0957%	\$ 7.871,20	\$ 24.552,79
01/09/14	16/08/23	3225	41,13%	0,0957%	\$ 15.742,40	\$ 48.608,19
01/10/14	16/08/23	3196	41,13%	0,0957%	\$ 29.453,12	\$ 90.125,32
01/11/14	16/08/23	3165	41,13%	0,0957%	\$ 26.732,48	\$ 81.006,84
01/12/14	16/08/23	3136	41,13%	0,0957%	\$ 30.845,12	\$ 92.612,85
01/01/15	16/08/23	3105	41,13%	0,0957%	\$ 32.901,44	\$ 97.810,45
01/02/15	16/08/23	3075	41,13%	0,0957%	\$ 20.563,52	\$ 60.541,24
01/03/15	16/08/23	3046	41,13%	0,0957%	\$ 37.014,24	\$ 107.946,23
01/04/15	16/08/23	3015	41,13%	0,0957%	\$ 18.507,04	\$ 53.423,59
01/05/15	16/08/23	2986	41,13%	0,0957%	\$ 20.563,52	\$ 58.788,99
01/06/15	16/08/23	2955	41,13%	0,0957%	\$ 16.450,88	\$ 46.543,11
01/07/15	16/08/23	2925	41,13%	0,0957%	\$ 36.042,56	\$ 100.936,97
01/08/15	16/08/23	2898	41,13%	0,0957%	\$ 8.760,00	\$ 24.305,87
01/09/15	16/08/23	2866	41,13%	0,0957%	\$ 15.329,92	\$ 42.065,38
01/10/15	16/08/23	2835	41,13%	0,0957%	\$ 28.470,08	\$ 77.277,04
01/11/15	16/08/23	2806	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 47.068,52
01/12/15	16/08/23	2775	41,13%	0,0957%	\$ 32.850,08	\$ 87.278,68
01/01/16	16/08/23	2746	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 46.062,06
01/02/16	16/08/23	2715	41,13%	0,0957%	\$ 26.280,16	\$ 68.313,51
01/03/16	16/08/23	2685	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 45.038,83
01/04/16	16/08/23	2656	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 44.552,38
01/05/16	16/08/23	2625	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 44.032,38
01/06/16	16/08/23	2596	41,13%	0,0957%	\$ 17.520,00	\$ 43.545,93
01/07/16	16/08/23	2565	41,13%	0,0957%	\$ 16.893,76	\$ 41.487,99
01/08/16	16/08/23	2535	41,13%	0,0957%	\$ 19.307,20	\$ 46.860,40
01/09/16	16/08/23	2507	41,13%	0,0957%	\$ 19.307,20	\$ 46.342,81
01/10/16	16/08/23	2475	41,13%	0,0957%	\$ 9.653,60	\$ 22.875,64
01/11/16	16/08/23	2446	41,13%	0,0957%	\$ 19.307,20	\$ 45.215,20
01/12/16	16/08/23	2415	41,13%	0,0957%	\$ 36.200,96	\$ 83.703,95
01/01/17	16/08/23	2386	41,13%	0,0957%	\$ 9.653,60	\$ 22.053,04
Total Intereses					\$ 3.983.758,30	

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias prestacionales 2011	\$ 248.993,70
Indexación	\$ 69.109,71
Diferencias prestacionales 2012	\$ 86.965,91
Indexación	\$ 20.148,11
Diferencias prestacionales 2013	\$ 110.012,11
Indexación	\$ 22.269,14
Diferencias prestacionales 2014	\$ 306.848,36
Indexación	\$ 55.099,72
Diferencias prestacionales 2015	\$ 280.824,89
Indexación	\$ 38.738,18
Diferencias prestacionales 2016	\$ 236.128,40
Indexación	\$ 15.537,09
Diferencias dominicales 2014	\$ 1.364.514,00
Indexación	\$ 245.021,15
Diferencias dominicales 2015	\$ 1.684.949,00

<i>Indexación</i>	\$ 232.429,03
<i>Diferencias dominicales 2016</i>	\$ 1.416.770,00
<i>Indexación</i>	\$ 93.222,52
<i>Aportes pensión</i>	\$ 1.405.028,32
<i>Interés de mora</i>	\$ 3.983.758,30
Total liquidación	\$ 11.916.367,64

5. Yonny Fabián Buitrago Medina.

Tabla Indexación Diferencia Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2013	\$ 114.153,39	111,82	134,45	1,20	\$ 23.107,43
2014	\$ 250.246,44	113,98	134,45	1,18	\$ 44.935,90
2015	\$ 236.162,86	118,15	134,45	1,14	\$ 32.577,31
2016	\$ 313.392,33	126,15	134,45	1,07	\$ 20.621,01
Total Indexación				\$ 121.241,65	

Tabla Indexación Diferencia Dominicales					
Año	Valor dominicales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2013	\$ 1.369.841,00	111,82	134,45	1,20	\$ 277.289,28
2014	\$ 1.501.479,00	113,98	134,45	1,18	\$ 269.615,49
2015	\$ 1.416.977,00	118,15	134,45	1,14	\$ 195.463,83
2016	\$ 1.880.354,00	126,15	134,45	1,07	\$ 123.726,04
Total Indexación				\$ 866.094,64	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
enero	2013	1	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
febrero		1	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
marzo		1	16,00%	\$ 113.978,00	\$ 18.236,48
abril		1	16,00%	\$ 189.964,00	\$ 30.394,24
mayo		1	16,00%	\$ 113.978,00	\$ 18.236,48
junio		1	16,00%	\$ 75.986,00	\$ 12.157,76
julio		1	16,00%	\$ 198.512,00	\$ 31.761,92
agosto		1	16,00%	\$ 158.509,00	\$ 25.361,44
septiembre		1	16,00%	\$ 147.643,00	\$ 23.622,88
octubre		1	16,00%	\$ 151.366,00	\$ 24.218,56
noviembre		1	16,00%	\$ 120.348,00	\$ 19.255,68
diciembre		1	16,00%	\$ 99.256,00	\$ 15.880,96
enero	2014	1	16,00%	\$ 158.810,00	\$ 25.409,60
febrero		1	16,00%	\$ 117.867,00	\$ 18.858,72
marzo		1	16,00%	\$ 101.737,00	\$ 16.277,92
abril		1	16,00%	\$ 189.827,00	\$ 30.372,32
mayo		1	16,00%	\$ 99.256,00	\$ 15.880,96
junio		1	16,00%	\$ 168.735,00	\$ 26.997,60
julio		1	16,00%	\$ 39.702,00	\$ 6.352,32
agosto		1	16,00%	\$ 133.477,00	\$ 21.356,32
septiembre		1	16,00%	\$ 176.356,00	\$ 28.216,96
octubre		1	16,00%	\$ 63.143,00	\$ 10.102,88
noviembre		1	16,00%	\$ 130.315,00	\$ 20.850,40

<i>diciembre</i>		1	16,00%	\$ 122.254,00	\$ 19.560,64
<i>enero</i>	2015	1	16,00%	\$ 126.284,00	\$ 20.205,44
<i>febrero</i>		1	16,00%	\$ 139.720,00	\$ 22.355,20
<i>marzo</i>		1	16,00%	\$ 85.980,00	\$ 13.756,80
<i>abril</i>		1	16,00%	\$ 42.990,00	\$ 6.878,40
<i>mayo</i>		1	16,00%	\$ 84.637,00	\$ 13.541,92
<i>junio</i>		1	16,00%	\$ 72.844,00	\$ 11.655,04
<i>julio</i>		1	16,00%	\$ 107.851,00	\$ 17.256,16
<i>agosto</i>		1	16,00%	\$ 123.258,00	\$ 19.721,28
<i>septiembre</i>		1	16,00%	\$ 284.179,00	\$ 45.468,64
<i>octubre</i>		1	16,00%	\$ 97.580,00	\$ 15.612,80
<i>noviembre</i>		1	16,00%	\$ 124.971,00	\$ 19.995,36
<i>diciembre</i>		1	16,00%	\$ 126.682,00	\$ 20.269,12
<i>enero</i>	2016	1	16,00%	\$ 130.106,00	\$ 20.816,96
<i>febrero</i>		1	16,00%	\$ 219.126,00	\$ 35.060,16
<i>marzo</i>		1	16,00%	\$ 159.208,00	\$ 25.473,28
<i>abril</i>		1	16,00%	\$ 68.476,00	\$ 10.956,16
<i>mayo</i>		1	16,00%	\$ 147.225,00	\$ 23.556,00
<i>junio</i>		1	16,00%	\$ 182.994,00	\$ 29.279,04
<i>julio</i>		1	16,00%	\$ 60.369,00	\$ 9.659,04
<i>agosto</i>		1	16,00%	\$ 158.114,00	\$ 25.298,24
<i>septiembre</i>		1	16,00%	\$ 196.272,00	\$ 31.403,52
<i>octubre</i>		1	16,00%	\$ 238.764,00	\$ 38.202,24
<i>noviembre</i>		1	16,00%	\$ 159.850,00	\$ 25.576,00
<i>diciembre</i>		1	16,00%	\$ 159.850,00	\$ 25.576,00
Total Aporte a Pensión					\$ 986.935,84

Tabla liquidación intereses Moratorios

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/04/13	16/08/23	3735	41,13%	0,0957%	\$ 18.236,48	\$ 65.213,93
01/05/13	16/08/23	3707	41,13%	0,0957%	\$ 30.394,24	\$ 107.875,45
01/06/13	16/08/23	3676	41,13%	0,0957%	\$ 18.236,48	\$ 64.183,78
01/07/13	16/08/23	3646	41,13%	0,0957%	\$ 12.157,76	\$ 42.440,35
01/08/13	16/08/23	3615	41,13%	0,0957%	\$ 31.761,92	\$ 109.931,92
01/09/13	16/08/23	3585	41,13%	0,0957%	\$ 25.361,44	\$ 87.050,61
01/10/13	16/08/23	3555	41,13%	0,0957%	\$ 23.622,88	\$ 80.404,66
01/11/13	16/08/23	3528	41,13%	0,0957%	\$ 24.218,56	\$ 81.806,09
01/12/13	16/08/23	3496	41,13%	0,0957%	\$ 19.255,68	\$ 64.452,39
01/01/14	16/08/23	3466	41,13%	0,0957%	\$ 15.880,96	\$ 52.700,42
01/02/14	16/08/23	3435	41,13%	0,0957%	\$ 25.409,60	\$ 83.566,71
01/03/14	16/08/23	3406	41,13%	0,0957%	\$ 18.858,72	\$ 61.498,65
01/04/14	16/08/23	3375	41,13%	0,0957%	\$ 16.277,92	\$ 52.599,48
01/05/14	16/08/23	3346	41,13%	0,0957%	\$ 30.372,32	\$ 97.299,96
01/06/14	16/08/23	3315	41,13%	0,0957%	\$ 15.880,96	\$ 50.404,47
01/07/14	16/08/23	3285	41,13%	0,0957%	\$ 26.997,60	\$ 84.912,04
01/08/14	16/08/23	3258	41,13%	0,0957%	\$ 6.352,32	\$ 19.814,91
01/09/14	16/08/23	3225	41,13%	0,0957%	\$ 21.356,32	\$ 65.942,42
01/10/14	16/08/23	3196	41,13%	0,0957%	\$ 28.216,96	\$ 86.342,72
01/11/14	16/08/23	3165	41,13%	0,0957%	\$ 10.102,88	\$ 30.614,53
01/12/14	16/08/23	3136	41,13%	0,0957%	\$ 20.850,40	\$ 62.603,58
01/01/15	16/08/23	3105	41,13%	0,0957%	\$ 19.560,64	\$ 58.150,49
01/02/15	16/08/23	3075	41,13%	0,0957%	\$ 20.205,44	\$ 59.487,02

01/03/15	16/08/23	3046	41,13%	0,0957%	\$ 22.355,20	\$ 65.195,44
01/04/15	16/08/23	3015	41,13%	0,0957%	\$ 13.756,80	\$ 39.711,24
01/05/15	16/08/23	2986	41,13%	0,0957%	\$ 6.878,40	\$ 19.664,64
01/06/15	16/08/23	2955	41,13%	0,0957%	\$ 13.541,92	\$ 38.313,03
01/07/15	16/08/23	2925	41,13%	0,0957%	\$ 11.655,04	\$ 32.639,87
01/08/15	16/08/23	2898	41,13%	0,0957%	\$ 17.256,16	\$ 47.879,69
01/09/15	16/08/23	2866	41,13%	0,0957%	\$ 19.721,28	\$ 54.115,30
01/10/15	16/08/23	2835	41,13%	0,0957%	\$ 45.468,64	\$ 123.416,66
01/11/15	16/08/23	2806	41,13%	0,0957%	\$ 15.612,80	\$ 41.944,71
01/12/15	16/08/23	2775	41,13%	0,0957%	\$ 19.995,36	\$ 53.125,25
01/01/16	16/08/23	2746	41,13%	0,0957%	\$ 20.269,12	\$ 53.289,81
01/02/16	16/08/23	2715	41,13%	0,0957%	\$ 20.816,96	\$ 54.112,29
01/03/16	16/08/23	2685	41,13%	0,0957%	\$ 35.060,16	\$ 90.129,49
01/04/16	16/08/23	2656	41,13%	0,0957%	\$ 25.473,28	\$ 64.777,13
01/05/16	16/08/23	2625	41,13%	0,0957%	\$ 10.956,16	\$ 27.535,72
01/06/16	16/08/23	2596	41,13%	0,0957%	\$ 23.556,00	\$ 58.548,39
01/07/16	16/08/23	2565	41,13%	0,0957%	\$ 29.279,04	\$ 71.903,98
01/08/16	16/08/23	2535	41,13%	0,0957%	\$ 9.659,04	\$ 23.443,40
01/09/16	16/08/23	2507	41,13%	0,0957%	\$ 25.298,24	\$ 60.723,02
01/10/16	16/08/23	2475	41,13%	0,0957%	\$ 31.403,52	\$ 74.415,31
01/11/16	16/08/23	2446	41,13%	0,0957%	\$ 38.202,24	\$ 89.465,18
01/12/16	16/08/23	2415	41,13%	0,0957%	\$ 25.576,00	\$ 59.136,89
01/01/17	16/08/23	2386	41,13%	0,0957%	\$ 25.576,00	\$ 58.426,76
Total Intereses						\$ 2.871.209,78

Tabla Liquidación Crédito	
Diferencias prestacionales 2013	\$ 114.153,39
Indexación	\$ 23.107,43
Diferencias prestacionales 2014	\$ 250.246,44
Indexación	\$ 44.935,90
Diferencias prestacionales 2015	\$ 236.162,86
Indexación	\$ 32.577,31
Diferencias prestacionales 2016	\$ 313.392,33
Indexación	\$ 20.621,01
Diferencias dominicales 2013	\$ 1.369.841,00
Indexación	\$ 277.289,28
Diferencias dominicales 2014	\$ 1.501.479,00
Indexación	\$ 269.615,49
Diferencias dominicales 2015	\$ 250.246,44
Indexación	\$ 195.463,83
Diferencias dominicales 2016	\$ 1.880.354,00
Indexación	\$ 123.726,04
Aportes pensión	\$ 986.935,84
Interés de mora	\$ 2.871.209,78
Total Liquidación	\$ 10.761.357,38

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado por la accionada en lo que concierne a: 1) Óscar Javier Moreno Rodríguez, 2) Mauricio Chacón Morales, 3) Roger Damián Ávila Sánchez, 4) José Emiro Pérez Garavito y 5) Yonny Fabiá

Buitrago Medina, no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, en lo que respecta a los demandantes: 1) Óscar Javier Moreno Rodríguez, 2) Mauricio Chacón Morales, 3) Roger Damián Ávila Sánchez, 4) José Emiro Pérez Garavito y 5) Yonny Fabián Buitrago Medina.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 08 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia proferido el 16 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 31 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004202100286-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 (archivo 20 carpeta 1^a inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de Ecopetrol S.A.

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO** presentó demanda contra Ecopetrol S.A., para que se condene a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS PRINCIPALES

1. Que el señor Juez declare que el contrato de mutuo firmado el día 14 de julio de 1988, y que dio inicio su ejecución el 13 de enero de 1989, celebrado entre mi mandante y ECOPETROL S.A. por una duración de seis (6) meses, en realidad era un contrato de trabajo.
2. Que el señor juez declare que entre ECOPETROL S.A. y mi poderdante realmente existió un contrato único, celebrado desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015.
3. Que el señor juez declare que mi poderdante laboró para la demandada ECOPETROL S.A. un tiempo total de veintiséis (26) años, cinco (5) meses, diez (10) días.
4. Que el señor Juez declare que al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, se le debe aplicar de forma integral y sin excepción alguna toda la Convención Colectiva de trabajo USO-ECOPETROL.
5. Que el señor Juez declare que al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO es beneficiario de las prestaciones y beneficios extralegales pactados en la Convención Colectiva de trabajo USO-ECOPETROL.
6. Que su señoría declare que mi poderdante antes de la ejecutoria del Laudo Arbitral de 09 de diciembre de 2003 y su sentencia complementaria tenía más de dieciséis (16) meses continuos de servicios a Ecopetrol S.A.
7. Que el señor Juez Declare que el señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, tiene derecho a la aplicación de la cláusula de estabilidad consagrada en el artículo 118 de la Convención Colectiva USO-ECOPETROL 2014-2018
8. Que su señoría declare que ECOPETROL S.A., al momento de terminar el contrato sin justa causa del señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, vulneró su derecho de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 118 de la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL 2014-2018.

CONDENATORIAS PRINCIPALES

1. Que el señor juez, condene a la parte demandada a reintegrar sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior categoría al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, por vulneración de la cláusula de estabilidad del artículo 118 la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL 2014-2018.
2. Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, hasta la fecha efectiva de reintegro.
3. Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, las prestaciones legales dejadas de percibir, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.
4. Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, las prestaciones extralegales convencionales dejados de percibir, desde

la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.

5. Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, los beneficios convencionales, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.

6. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante los planes educacionales de sus hijos, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro.

7. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar todos los tratamientos médicos, odontológicos, psiquiátricos, psicológicos y alternativos de mi representado y su núcleo familiar, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro.

8. Que se condene a la parte demandada al pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones y salud a favor de mi mandante teniendo en cuenta su salario mensual.

9. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar los Intereses por el no pago completo y oportuno de los aportes a Seguridad Social en Pensiones y Salud, teniendo en cuenta su salario mensual.

10. Que el señor Juez condene a la demanda a lo demás que se llegue a probar en el curso del proceso (ultra y extra petita).

11. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar las condenas impuestas debidamente indexadas.

12. Que el señor condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que el señor Juez declare que el tiempo del contrato mal denominado de "mutuo" con una duración de seis (6) meses, debe ser sumado como tiempo de servicio para efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones del señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO.

2. Que el señor Juez Declare la existencia de un contrato único y sin interrupciones, celebrado desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015, para efectos de la liquidación final de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

3. Que el señor juez declare que el señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, tiene derecho a la reliquidación de salarios y prestaciones, por cuanto no se tuvo en cuenta por parte de la empleadora al momento de la liquidación final de salarios y prestaciones todo el tiempo laborado por mi mandante.

4. Que el señor juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de la sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del trabajo, toda vez que la demandada de mala fe no tuvo en cuenta todo el tiempo laborado por el actor al momento de la liquidación de salarios y prestaciones.

5. Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).
6. Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral) con ocasión a la terminación sin justa causa, como indemnización de perjuicios.

CONDENAS SUBSIDIARIAS:

1. Que el señor juez condene a la parte demandada a reliquidar y pagar los salarios, prestaciones legales, prestaciones y beneficios convencionales dejados de percibir desde el momento de la liquidación final del contrato de trabajo realizada por ECOPETROL S.A.
2. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, desde el día de la terminación sin justa causa, toda vez que de mala fe no reconoció todo el tiempo laborado por mí mandante a su servicio, al momento de la liquidación final de salarios y prestaciones.
3. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).
4. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral).
5. Que el señor Juez condene a la demanda a lo demás que se llegue a probar en el curso del proceso (ultra y extra petita).
6. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar las condenas impuestas debidamente indexadas.
7. Que el señor condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Dentro del acápite de las pruebas, solicitó se decretara en su favor el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A y por no reformada la demanda (archivo 12 carpeta 1^a inst. exp. Digital)

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 07 de septiembre de 2023 (archivo 20 carpeta 1^a inst. exp. Digital), donde se surtieron las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para lo cual decretó en favor de la parte actora las documentales y los

testimonios de Germán Cortés Murcia y Fanny Cecilia Romero Bautista; de otra parte, **negó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada** «*toda vez que se trataba de una entidad pública, que no tiene poder de confesión*».

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega el interrogatorio de parte del representante legal de Ecopetrol S.A., (archivo 20 carpeta 1^a inst. exp. Digital), argumentó que a pesar de que no existe facultad de confesión, sí había un medio probatorio establecido en el CGP, como lo es la declaración juramentada que permite efectuar preguntas al representante legal para mayor conocimiento del despacho sobre el tema de que trata el presente proceso, de acuerdo con ello, solicitó decretar en remplazo del interrogatorio de parte, la declaración juramentada del representante legal de la pasiva.

El *A quo* resolvió no reponer toda vez que, de acuerdo con el artículo 164 del CGP, «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*», esto es que en la oportunidad pertinente haya sido pedida o aportada. Citó el artículo 173 ibidem, que establece las oportunidades probatorias e indica: «*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*», referenciado lo anterior aclaró que, no se puede tomar una decisión con base en una prueba que no ha sido allegada, solicitada, practicada o incorporada dentro de la oportunidad pertinente, para ello señaló que las oportunidades probatorias que tienen las partes son: i) el demandante, con la demanda y su reforma, ii) la demandada, con la contestación de la demanda y de las reformas que hubiere lugar, y iii) si eventualmente hubiesen incidentes, dentro del curso de estos hay oportunidad para aportar y solicitar pruebas. Igualmente, invocó el artículo 195 de la misma codificación, argumentando que no puede decretar el interrogatorio de parte de Ecopetrol S.A solicitado, y como quiera que no se pidió la declaración juramentada como lo señala el inciso segundo de la norma referenciada, no podía declararla. Por lo anterior, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente al interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzando con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]»*. De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

[...]

Para resolver la controversia, comienza la Sala por advertir que lo solicitado por la demandante, como prueba fue el interrogatorio de parte de la pasiva previsto en el artículo 198 del CGP, y no el informe juramentado del representante legal de la demandada por ser persona de derecho público, el cual está consagrado en el canon 195 del CGP, siendo esa la razón por la que el operador judicial negó el decreto de la prueba.

No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 195 del CGP señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas; sin embargo, este podrá rendir un informe bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos objeto de litis y determinados en el formulario de preguntas elaborado por la contraparte.

En esa medida, cuando se peticiona el interrogatorio de parte de un representante legal de una entidad pública, el juez como director del proceso, bien puede interpretar la solicitud y decretar la que en derecho corresponda, como es en este caso, el que se rinda informe juramentado por escrito conforme el artículo 195 del CGP, por ser este el medio probatorio pertinente, conducente y útil que reguló el legislador para conocer la versión de los hechos objeto de litigio respecto de ese tipo de entidades.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL974-2023, indicó:

No obstante, el juzgado incurrió en defecto procedural absoluto porque inadvirtió las reglas aplicables a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho de público que se encuentran establecidas en el artículo 195 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

De la normativa mencionada, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se puede extraer que, para conseguir la declaración del representante legal, en estos casos:

1. *No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.*
2. *El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale, con la respectiva advertencia.*
3. *La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Es decir, que las reglas que rigen el sub judice son completamente diferentes a las previstas por el legislador para el interrogatorio de parte, el cual no era viable para el asunto.

(...)

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se concederá la protección al debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y, por tanto, se dejará sin efecto la decisión proferida en audiencia de 3 de noviembre de 2022, mediante la cual el accionado decretó interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, en favor de la parte demandante, junto con las actuaciones que dependan de ella y, en cambio, se ordenará al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que, en el término de diez (10) días hábiles, adopte las medidas pertinentes para obtener el informe previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Entonces, si bien lo correcto es que la parte desde la solicitud de pruebas peticione el informe juramentado para la declaración del representante legal de una entidad de derecho público, lo cierto es que esta no se puede negar por el simple hecho de haberse denominado interrogatorio de parte, pues es el juez quien al momento de decretar las pruebas debe aplicar el CGP en su sección tercera título único, capítulo III donde se reguló la «*declaración de parte y confesión*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, por lo que tiene la connotación de entidad de derecho público, razón por la cual lo que procede en estos casos es que el representante legal rinda el informe que de trata el artículo 195 del CGP.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer que en los términos del artículo 195 del CGP, el representante legal de Ecopetrol S.A. rinda informe escrito bajo juramento, respecto del cuestionario que el apoderado de la parte demandante presente, sobre los hechos debatidos que le concierna, como se explicó en precedencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

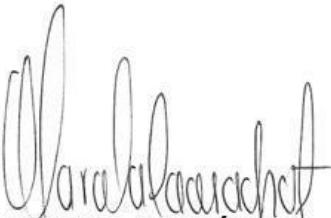
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 07 de septiembre de 2023, en cuanto negó la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad pública, para en su lugar,

ORDENA al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada mediante informe escrito bajo juramento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720220046701
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MANUEL FERNANDO SALAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 (archivo 21, exp. digital), mediante el cual el a quo resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, el sentenciador de primer grado ordenó librar mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 24 de junio de 2020, proferida por dicho Juzgado, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en sentencia del 28 de febrero de 2022, y corregida en providencia del 6 de mayo de 2022, por las siguientes sumas y conceptos (archivo 07, exp. digital):

a. SE DECLARO (sic), que el señor demandante se le debió reconocer la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2017, con un IBL de los primeros 10 años con una tasa de remplazo del 80%, reconociéndose como primera mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2017 la suma de \$7.125.289., conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, reconociéndose la tasa de remplazo legal forma las facultades extra y ultra petita (sic).

b. SE CONDENO (sic) A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagarle a la demandante el retroactivo de las mesadas

completas causadas entre el 1º de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017, que equivalen a la suma de \$21.375.868.

c. ORDENAR a COLPENSIONES, como valor de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 1º de marzo de 2017 a la fecha 28 de febrero de 2022 la suma de \$33.431.261.60, valor que se incrementara (sic) hasta tanto la entidad pague el valor adeudado. En cuanto a los intereses moratorios los mismo (sic) correrán a partir del 28 de junio de 2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 1º de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017, suma que asciende a la fecha a \$25.075.304, valor que también se incrementara (sic) hasta tanto la entidad incluya en nómina el valor de las mesadas adeudadas.

d. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$4.100.000, fijadas en primera instancia y segunda instancia la suma de \$1.000.000 para un total de \$5.100.000.

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución

Colpensiones mediante escrito, propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación, sostuvo que mediante resolución SUB326188 del 29 de noviembre de 2022, se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera y segunda instancia, reconociéndose los siguientes valores:

Valor mesada a 1 de marzo de 2017 = \$7.125.289

Valor mesada 2018 = \$7.416.713

Valor mesada 2019 = \$7.652.564

Valor mesada 2020 = \$7.943.361

Valor mesada 2021 = \$8.071.249

Valor mesada 2022 = \$8.524.853

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO CONCEPTO VALOR

Mesadas: \$57.475.500.00

Mesadas Adicionales: \$3.292.119

Intereses de Mora: \$31.276.255

Descuentos en Salud: \$6.902.300

Valor a Pagar: \$85.141.574

Agregó que, por concepto de costas y agencias en derecho en primera instancia se había fijado la suma de \$4.100.000 y en segunda instancia la suma de \$1.000.000, para un total de \$5.100.000; que la dirección de tesorería había certificado que giró a favor del señor MANUEL FERNANDO SALAS el 21/11/2022, y se abonó el 22/11/2022, la suma de \$ 5.100.000.

El Juez decidió la excepción propuesta a través de proveído del 30 de mayo de 2023, en la que resolvió:

PRIMERO: se rechazan por improcedentes las excepciones de, inembargabilidad, buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de compensación y prescripción propuestas por Colpensiones contra el mandamiento de pago.

TERCERO: Declarar probada la excepción por pago parcial de la obligación, se continúa con la ejecución por la suma de \$9.632.727.74, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP para lo cual la parte demandante deberá allegarla al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Las costas del ejecutivo a cargo de Colpensiones. Las agencias en derecho se tasan a favor de la ejecutante en un 5% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución.

Como fundamento a su decisión, manifestó que en cuanto a la excepción de pago se tenía que la entidad ejecutada había emitido la resolución SUB326188 del 29/11/2022, en la cual se había ordenado el pago a favor del ejecutante en la suma de \$85.141.574, frente a lo cual la parte actora había señalado que no cumplía con la totalidad de la condena, refiriendo que existía un saldo a su favor de \$96.829.056, por concepto de intereses moratorios, por lo cual mediante auto del 28/03/2023, se había requerido a la parte ejecutante para que aportaría la liquidación con la cual se sustentaba su reclamo, pero el mismo no había sido contestado.

Arguyó que, al verificar la sentencia proferida por el Tribunal Sala Laboral de Bogotá se tenía que había ordenado modificar los ordinales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar a Colpensiones pagar el valor de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 01/06/2017 al 28/02/2022 en la suma de \$33.431.261,60, valor que debía incrementarse hasta tanto la entidad pagará el valor adeudado, en cuanto a los intereses moratorios los mismos corrían a partir del 28/06/2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 01/03/2017 al 31/05/2017, suma que ascendía a la fecha del fallo en \$25.075.304, valor que también se incrementaría hasta tanto la entidad incluyera en nómina el valor de las mesadas adeudadas.

Precisó que, al momento en que se liquidaron los intereses moratorios por parte del Tribunal Superior la tasa máxima vigente era de 27.45%; sin embargo, Colpensiones había expedido la resolución de reconocimiento solo hasta el 29/11/2022, incluyendo en nómina a la demandante para diciembre de esa anualidad, por lo que la tasa del interés moratorios se debió nuevamente calcular, es decir, la vigente para el mes de noviembre de 2022, que correspondía a 41.46%, en ese sentido se tenía que Colpensiones se había limitado a reconocer el valor dispuesto por el Tribunal, sin actualizar dicha suma conforme a lo ordenado por el Superior.

Acotó que, la liquidación del despacho había determinado los siguientes valores: intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 28/06/2017 al 31/12/2022, sobre las mesadas de marzo a mayo del 2017, correspondían a \$40.908.985, 73, diferencia pensional del 01/06/2017 al 30/11/2022, en la suma de \$33.431.261,60, diferencia pensional desde el 01/02/2022 al 30/11/2022, en la suma de \$5.960.487,42, para un total de \$94.774.301,74; que al descontarse el valor pagado con la resolución SUB326188 del 29/11/2022, se adeudaría la suma de \$9.632.727,74.

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando sea revocada la anterior decisión, teniendo en cuenta que la entidad mediante la resolución SUB 326188 del 29/11/2022, cumplió a cabalidad con lo dispuesto en las sentencias proferidas, tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta las sumas allí dispuestas, además de que también ya se había efectuado el valor de las costas de primera y segunda instancia.

La parte ejecutante también interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque de manera parcial la decisión del Juez; en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución por la diferencia en los intereses moratorios que no fueron pagados por Colpensiones en la resolución SUB 326188 del 29/11/2022, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto del 09/11/2022, se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones en el cual se indicó que tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez a partir del 01/03/2017, teniendo en cuenta un IBL del promedio cotizado durante los últimos 10 años con una tasa de reemplazo del 80%, y su primera mesada pensional debía ser reconocida a partir del 01/03/2017; de igual forma, se condenó al valor del retroactivo pensional de las mesadas causadas entre 01/03/2017 al 31/05/2017, que para dicho momento ascendían a la suma de \$21.375.868, como también las que se hubieran causado entre el 01/03/2017 hasta el 28/02/2022, que ascendían a la suma de \$33.431.261; que en el precitado fallo igualmente se ordenó el pago de intereses moratorios sobre esos valores, los cuales debían correr a partir del 28/06/2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 01/03/2017 al 31/05/2017, suma que ascendía a \$25.075.304; que dicho valor se incrementaría hasta tanto fuera incluida en nómina lo cual ocurrió en diciembre de 2022.

Enfatizó que, al haber sido incluida en nómina en diciembre de 2022, tal y como lo había dicho el sentenciador de primer grado se generaron una serie de diferencias, toda vez que si bien era cierto que Colpensiones había dado cumplimiento a la sentencia

lo había sido manera parcial, pues de los intereses moratorios reconocidos desde el 01/06/2017 hasta el 30/12/2022, existía una diferencia por pagar teniendo en cuenta que el monto de los intereses moratorios ascendía a la suma de \$128.105.311, mientras que los intereses reconocidos por Colpensiones fueron de \$31.276.255, existiendo una diferencia de \$96.829.056.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los recursos interpuestos y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a zanjar la controversia.

En el asunto bajo examen, se tiene que el instrumento que sirvió como base de recaudo en el proceso ejecutivo, consistió en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Bogotá de fecha 24 de junio de 2020, en la que se decidió:

- 1. DECLARAR que el señor MANUEL FERNANDO SALAS se le debió reconocer la pensión de vejez desde el 01 de marzo de 2017, con un IBL de los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 80%, reconociéndole como primera mesada pensional a partir del 01 de marzo de 2017, la suma de \$7.125.289, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Se reconoce la tasa de reemplazo legal en virtud de las condiciones ultra y extra petita por parte de este Juzgador.**
- 2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MANUEL FERNANDO SALAS el retroactivo de las mesadas completas causadas entre el 01 de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017, suma que equivale a \$21.375.868.**
- 3. CONDENAR a COLPENSIONES al pago de diferencias por mesadas pensionales causadas desde el 01 de junio de 2017 al 30 de junio de 2020, que equivale a \$45.047.646. Y a partir del 01 de Julio de 2020, deberá reconocérsele una mesada pensional equivalente a \$7.943.362, suma que deberá incrementarse año a año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior o el mecanismo que el gobierno nacional establezca para ello.**
- 4. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas completas causadas a favor del demandante entre el 01 de marzo al 31 de mayo de 2017, suma que, al 24 de junio de 2020, asciende a \$16.381.291.**
- 5. EXCEPCIONES se declaran no probadas.**
- 6. Se condena en costas a la demandada y las agencias en derecho, se tasan en el 7% de las condenas impuestas y liquidadas en esta sentencia.**

Dicha providencia fue modificada por esta Corporación, mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, en cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y quinto, para en su lugar **ORDENAR** a COLPENSIONES como valor de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 1º de junio de 2017 a la fecha 28 de febrero de 2022 la suma de \$15.242.582,39, valor que se incrementará hasta tanto la entidad pague el valor adeudado. En cuanto a los intereses moratorios los mismos correrán a partir del 28 de junio de 2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 1º de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017, suma que asciende a la fecha a \$25.075.304, valor que también se incrementará hasta tanto la entidad incluya en nómina el valor de las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

Decisión que fue corregida por la misma Colegiatura, mediante proveído del 6 de mayo de 2022, quedando así:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia fecha 28 de febrero de 2022, proferida por esta instancia, el cual para todos los efectos quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y quinto, para en su lugar ORDENAR a COLPENSIONES como valor de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 1º de junio de 2017 a la fecha 28 de febrero de 2022 la suma de \$33.431.261,60, valor que se incrementará hasta tanto la entidad pague el valor adeudado. En cuanto a los intereses moratorios los mismos correrán a partir del 28 de junio de 2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 1º de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017, suma que asciende a la fecha a \$25.075.304, valor que también se incrementará hasta tanto la entidad incluya en nómina el valor de las mesadas adeudadas”.

“En lo demás, se mantendrá incólume”

La discusión que se debate en el presente asunto se circunscribe frente al pago que efectuó la entidad ejecutada respecto de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que fue objeto de condena en las sentencias que conforman el título base de recaudo ejecutivo, pues considera Colpensiones que el valor que debía reconocer a favor de la demandante era el señalado por esta Corporación por valor de \$25.075.304, más los intereses causados con posterioridad al fallo, tal y como lo hizo en la resolución SUB 326188 del 29 de noviembre de 2022, en donde se reconoció a favor del actor la suma de \$31.276.255.

Al respecto, debe decirse que la normatividad que regula los intereses moratorios, refiere:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 10. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como bien se puede apreciar de la citada norma, el valor de dichos intereses debe calcularse con la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago, de manera que si bien esta Colegiatura calculó un valor por intereses en su decisión, dicho rubro correspondía para el momento en que fue proferida la sentencia, valor que indiscutiblemente debía variar si la entidad efectuaba el pago tiempo después, puesto que en dicha providencia se previó tal situación al precisarse: «[...] **valor que también se incrementará hasta tanto la entidad incluya en nómina el valor de las mesadas adeudadas**». En ese sentido, le asiste razón al *a quo* en cuanto a que Colpensiones debió recalcular el valor de los intereses con la tasa máxima vigente para el momento en que incluyó en nómina al ejecutante, pues el cumplimiento del fallo se dio solo hasta el año 2022, con la resolución SUB236188.

Al proceder la Sala a efectuarse el cálculo de los mismos, se obtuvo la suma de \$40.908.985,73, valor que coincide con el calculado por el fallador de primera instancia como se puede ver en el siguiente cuadro:

Tabla de los intereses moratorios							
Mesada	Desde	Hasta	Días mora	Tasa E.A.	Tasa Nominal	Valor Diferencia	Valor intereses
retroactivo	28/06/2017	31/12/2022	2.013	41,46%	0,095%	\$ 21.375.867	40.908.985,73
Intereses moratorios al 30/11/2022							40.908.985,73

Ahora, en relación a la liquidación que fue aportada por el ejecutante se puede ver que los intereses moratorios fueron calculados en la suma de \$128.105.311, como se aprecia en la siguiente imagen:

PROGRAMA PARA LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS				
INTERESES DE MORATORIOS : MANUEL SALAS				
TASA VARIABL.				
Tasa Trimestral Vigente				
Fecha Actualización (DD/MM/AAAA)				
Primera Fecha a Actualizar (DD/MM/AAAA)				
	\$ 60.171.635			
	Valor a Actualizar	TASA MORA VIG.	Meses a Actualizar	Intereses de Mora
AñoMes				
201706	60.171.635	38,67%	66,07	128.105.311

Nota la Sala que el error que comete el ejecutante en la liquidación allegada, es que calcula los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo correspondiente a la suma de \$60.171.3656, cuando la sentencia del Tribunal dispuso que los intereses correrían a partir del 28 de junio de 2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre el 1 de marzo de 2017, al 31 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, al restarse del valor total de los intereses moratorios calculados, es decir de \$40.908.985,73, lo pagado por Colpensiones correspondiente a \$31.276.255, se tiene que la pasiva aún adeuda a favor del demandante un valor de \$9.623.730,73, como lo precisó el *a quo* en su providencia.

De otro lado, en cuanto al valor del retroactivo y diferencias de la mesada pensional, en las operaciones matemáticas efectuadas por esta instancia se obtuvo:

Año	Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada Reliquidad	Mesada pagada	Diferencia	No pagos	retroactivo o diferencia
2017	1/03/2017	31/05/2017		\$ 7.125.289	\$ 0	\$ 7.125.289	3	\$ 21.375.867
2017	1/06/2017	31/12/2017		\$ 7.125.289	\$ 6.627.095	\$ 498.194	8	\$ 3.985.552
2018	1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 7.416.713	\$ 6.898.143	\$ 518.570	13	\$ 6.741.408
2019	1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 7.652.564	\$ 7.117.504	\$ 535.060	13	\$ 6.955.778
2020	1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 7.943.361	\$ 7.387.969	\$ 555.392	13	\$ 7.220.092
2021	1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 8.071.249	\$ 7.506.915	\$ 564.334	13	\$ 7.336.334
2022	1/01/2022	31/12/2022	5,62%	\$ 8.524.853	\$ 7.928.804	\$ 596.049	12	\$ 7.152.588
Valor del retroactivo y diferencia pensional desde 01/03/2017 al								\$ 60.767.619,00

Esta suma, coincide con el valor reconocido por Colpensiones en resolución SUB326188 del 29 de noviembre de 2022, por lo que frente a dichos conceptos no habría valores adicionales que conceder.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en la suma de \$580.000.



ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RICARDO MARÍN CAMPOS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (4) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas, esto es, el reconocimiento y pago a favor del actor de las cotizaciones a pensión que le hacen falta para completar 1300 semanas tomando como I.B.C. la suma de \$ 4'706.604, es decir 81 semana. Al cuantificar se obtiene:

<i>Cálculo actuarial desde el 01-01-2020 A 27-07-2021.</i>	
Nombre	RICARDO MARIN
Fecha de nacimiento	6/01/1961
Salario base	\$ 4.706.604,00
Fecha inicial	1/01/2020
Fecha final	27/07/2021
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 11.991.000,00

<i>Cálculo de rendimiento del título pensional</i>						
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora por periodo</i>	<i>DTF</i>	<i>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
28/07/2021	31/12/2021	157	1,61	4,66%	\$ 11.991.000,00	\$240.265,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 12.231.265,00	\$1.074.957,00
1/01/2023	30/08/2023	242	13,12	16,51%	\$ 13.306.222,00	\$1.456.864,00
Total rendimiento título pensional				\$ 2.772.086,00		

<i>Totales Liquidación</i>	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.991.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.772.086,00
Total liquidación	\$ 14.763.086,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al actor, asciende a \$ 14'763.086,00 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RICARDO MARÍN CAMPOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

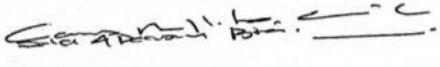
Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105021201900131-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.
CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Seguridad Social – niega decreto y práctica de un dictamen pericial.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de febrero de 2023, mediante el cual, se negó el dictamen pericial solicitado como prueba por esa parte.

ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A.S., promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que, se declare a la demandada, responsable de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, por el rechazo infundado de 399 ítems, contenidos en 319 recobros, que ascienden a \$330.359.554; en consecuencia, que se condene a la ADRES al pago del anterior valor, más \$33.035.955,4 por concepto de daño emergente por gastos administrativos; que, se ordene el pago de los intereses moratorios, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 o de manera subsidiaria, que se conceda la actualización de las condenas impuestas, desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago y hasta el día en que efectivamente sean canceladas.

Por auto del 15 de julio de 2019, se declaró la falta de competencia ordenando el envío del proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados

Administrativos (fls. 142-144 Archivo 01); el 28 de agosto de 2019, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, promovió el conflicto negativo de jurisdicción (fls. 149-155 Archivo 01); y, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, determinó que el Juzgado Laboral, era el competente para resolver de fondo el presente asunto (Carpeta 02).

El 07 de julio de 2020, en obedecimiento a lo resuelto por el Superior, se inadmitió la demanda (fls. 159-160 Archivo 03) y, luego de subsanada (fls. 165-284 Archivo 04), se admitió por auto del 24 de septiembre de 2020, ordenando la notificación personal de la demandada (Archivo 03).

En lo que interesa para resolver el recurso de alzada, la EPS SANITAS S.A.S., solicitó en la demanda, como medio de prueba, un dictamen pericial, para:

“la determinación de si las tecnologías en salud prestadas hacen parte del POS o PBS se requiere de conocimientos especiales, pues para ello no basta una simple comparación entre los servicios, elementos, tratamientos y/o medicamentos prestados y las tablas POS, sino que por el contrario, se requiere de conocimientos en las patologías y sus tratamientos, así como de los medicamentos y/o servicios que requieren ser prestados y su inclusión o no en el POS como tecnologías en salud indicados, prescritos o aceptados para el tratamiento de la patología específica para la que fue suministrada, respetuosamente le solicito al despacho decretar la práctica de prueba pericial a través de perito médico o profesional experto en auditoría de recobros, para lo cual, solicito que en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso “CGP” en concordancia con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, se me otorgue un término no menor a 30 días, o el que el perito requiera, contados a partir del decreto de la presente prueba, para aportarlo al proceso.

El perito dictaminará sobre los siguientes puntos:

1. Verificará y determinará si en virtud de las normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación; los servicios, medicamentos, elementos etc., reclamados en la demanda estaban incluidos en el POS, así como su relación directa con los fallos de tutela o las autorizaciones impartidas por el CTC; y en especial, si los servicios, tratamientos y/o medicamentos prestados que no fueron ordenados expresamente en éstas, tienen conexidad e integralidad con la patología de base que dio origen a las decisiones judiciales o del CTC que generaron el recobro y si dichas tecnologías estaban debidamente financiados con la UPC.

2. De igual manera, se verificará y dictaminará respecto del cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento y pago de los recobros con los cuales se desvirtúan las glosas administrativas invocadas por el demandado, evidenciando en forma precisa, la entrega de los servicios, insumos y terapias objeto de reclamación.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho que, si el señor Juez así lo considera, decrete la prueba de dictamen pericial para ser emitida por institución o profesional especializado en recobros y tecnologías POS.

Para la elaboración de este dictamen, solicito además, que se requiera a la demandada para que aporte los documentos relacionados con los recobros demandados que se encuentren en su poder.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 22 de febrero de 2023, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras, negó el dictamen pericial solicitado por la EPS SANITAS S.A., pues, conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 226 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, comoquiera que, lo que se pretende por parte de la demandante, es constatar si a la luz de las normas vigentes al momento de la prestación de los servicios objeto de recobro, estos se encontraban incluidos en el POS, lo que es eminentemente un punto de derecho, frente al cual no procede este tipo de medio probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, para determinar si las tecnologías en salud reclamadas son parte o no del Plan de Beneficios, se requieren conocimientos especiales, por lo que, no es simplemente comparar la norma que se aplicaba en su momento en las resoluciones que regulaban, sino que además, deben analizarse los servicios, los elementos, los tratamientos, medicamentos, hacer la comparación y ver si estas patologías y sus tratamientos estaban excluidos o no y si tenían alguna resolución especial que los regulara, para lo cual se requiere el apoyo del perito solicitado; que, incluso, en caso como el presente, la ADRES, se base en un apoyo técnico, que es un análisis técnico, científico o artístico, en el que, la EPS y el perito adelantan estudios jurídicos, financieros y de fondo.

La Juez de Primera Instancia, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado de ley, las partes no se pronunciaron al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la EPS demandante, deberá determinar la Sala, si resulta procedente el decreto y práctica de la prueba

pericial solicitada por la parte actora, o si, por el contrario, la razón está de lado de la *a quo*, que negó su decreto.

DEL DICTAMEN PERICIAL

Insiste la demandante, en el decreto y práctica de un dictamen pericial, a través del cual, un perito con conocimientos especiales en las patologías y tratamientos objeto de recobro, precise si, al momento de la prestación de los servicios reclamados, éstos se encontraban incluidos o no en el POS, se reconocieron por órdenes de tutela o CTC, si estaban financiados con la UPC; además, si se cumplieron los requisitos para el reconocimiento y pago de recobros, y que no justificarían las glosas administrativas alegadas por la demandada.

Al respecto, el artículo 226 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:”

Por su parte, el artículo 51 del CPTSS, establece que, en materia laboral, “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales*”. A su vez, el artículo 53 del mismo Código, señala que, “*el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*”; y el artículo 168 del CGP, indica que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las*

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Teniendo en cuenta lo anterior, y aun cuando, la parte actora, insiste en la necesidad del decreto y práctica del dictamen pericial solicitado, lo cierto es que, como acertadamente lo señaló la Juez de Instancia, tal medio de prueba no es admisible, dentro del campo jurídico, cuando el litigio versa sobre un punto de derecho, como ocurre en el presente caso, donde se deberá establecer si los servicios cuyo pago reclama la demandante, conforme a la normatividad vigente al momento de su prestación, pueden o no ser objeto de recobro; además, debe tenerse en cuenta que, de manera oficiosa, la *a quo*, ordenó a las partes:

“...que en el término de tres (3) meses, constituyan o conformen UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, las que hayan sido objeto de desistimiento y las que hayan sido prescritas.

En esta se deberá determinar si las glosas son POS, NO POS, así como si las glosas presentadas son parciales o totales, el motivo, el análisis detallado de las glosas en contraposición con las imágenes de cada recobro, el cumplimiento de los requisitos para ello en las reglamentaciones, el soporte de las mismas y lo dejado de pagar a la EPS SANITAS; igualmente, se deberán establecer los gastos de administración, las fechas de presentación de las solicitudes de recobros, los requerimientos, vigencia de los mismos, los intereses que fueron causados y todos los demás aspectos relacionados con el objeto pretendido, cumpliendo con la normatividad técnica y vigente al respecto...”

Así las cosas, el concepto que deberá emitir la mesa técnica, busca al igual que el dictamen pericial pretendido, que, tanto demandante como demandada, con sus especialistas jurídicos, médicos y financieros, de manera conjunta, revisen y depuren nuevamente los servicios recobrados, integrando al proceso, el concepto de los profesionales, para guiar y facilitar la labor decisoria de la Juez de Primer Grado.

En consecuencia, considera la Sala, que, resulta acertada la decisión de Primera Instancia, en cuanto negó el dictamen pericial solicitado por la demandante, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CERVOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 110013105003202100169-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS ENRIQUE CASTRO CUERVO CONTRA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. Y COLMEDICA MÉDICINA PREPAGADA S.A.

En Bogotá, D.C., a treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 29 de marzo de 2023, mediante el cual, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por esa demandada.

ANTECEDENTES

ANDRÉS ENRIQUE CASTRO CUERVO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD MÉDICA Y DIAGNÓSTICA S.A. y COLMEDICA MÉDICINA PREPAGADA S.A., para que, se declare la existencia de una relación laboral, con “*las demandadas*”, regida por un contrato de trabajo, a término fijo de un año, que se extendió del 27 de octubre de 2014 al 11 de noviembre de 2019; en el que se desempeñó como cirujano oral, devengado la suma promedio mensual de \$9.916.388 y que término sin justa causa, siendo solidarias “*las demandadas*” frente al pago de todas y cada una de las acreencias laborales reclamadas; y que, en consecuencia, se condene a las “*demandadas*”, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, causados en vigencia de todo el vínculo laboral, junto con la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, la indemnización moratoria, la indemnización por

despido sin justa causa, la devolución de los valores descontados por retención en la fuente, RETEICA y pólizas de cumplimiento; además de los perjuicios morales, lo que proceda ultra y extra petita y las costas procesales.

De manera subsidiaria, solicitó que se declare como verdadero empleador a la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., quien debe asumir el pago de las acreencias laborales reclamadas, con la indexación de todas las sumas objeto de condena; o que, en caso de no llegarse a declarar el contrato realidad, se declare la terminación sin justa causa del contrato de prestación de servicios, y se ordene el pago, de manera solidaria, de la indemnización por terminación del mismo, correspondiente al tiempo que le faltare para su culminación, los perjuicios morales, la indexación, las costas y agencias en derecho (Archivos 01 y 05).

El 28 de julio de 2021, la demanda fue inadmitida (Archivo 03) y luego de subsanada (Archivo 05), se admitió mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (Archivo 04).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la contestó oportunamente (Archivo 08).

Por su parte, la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.**, también presentó escrito de contestación dentro del término legal y propuso en su defensa la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que, en la pretensión primera solicita el actor, que se declare la existencia de una relación laboral con “*las demandadas*”, regida por un contrato de trabajo, lo cual asegura, es absolutamente inviable, pues, no es posible tal declaratoria, frente a dos personas jurídicas diferentes; que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del CST, el cual contempla de definición de contrato de trabajo, los extremos subjetivos del mismo, son por definición legal, unipersonales, por lo tanto, solo pueden existir un trabajador y un empleador, lo que, demuestra la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, solo es dable declarar, en gracia de discusión, la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y una de las empresas demandadas y no con las dos, como de manera infundada se pretende; solicitó entonces esa demandada, declarar probada la excepción previa formulada, excluyendo a escogencia de la parte una de las demandadas, pues, de lo contrario, las mismas resultan excluyentes, pues, todas están propuesta como principales (Archivo 09).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda

por indebida acumulación de pretensiones, considerando que, cuando se habla de indebida acumulación de pretensiones, es porque lo solicitado con la demanda no puede tramitarse de forma conjunta y como principal, pues, por la naturaleza propia de las peticiones, éstas se excluyen entre sí; sin embargo, dijo el *a quo*, en los procesos laborales, el demandante, puede solicitar que se reconozca como empleador, a quien él considere que lo fue, y solamente cuando se resuelva de fondo el asunto, el Juez, determinará si hay lugar a declarar el vínculo laboral y con quién, decidir lo contrario, sería tanto como definir el litigio de forma anticipada, sin garantizar a las partes el debido proceso, ni el derecho de contradicción y defensa (Archivo 14).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., interpuso recurso de apelación, insistiendo en que, dentro del proceso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, que se configura cuando dos pretensiones no pueden ser resueltas de forma simultánea, así las cosas, no se puede declarar la existencia de un contrato realidad con dos empleadores, como lo pretende la parte actora, más aún, cuando ni siquiera se pretende que se declare la responsabilidad solidaria entre una y otra de las demandadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado de ley, la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., insistió en los argumentos de su recurso de apelación, y advirtió que, yerra el Despacho de Primera Instancia, cuando afirma que es él quien al momento de la sentencia definirá quien fungió como verdadero empleador y a cargo de quien se encuentran las acreencias laborales, puesto que no le es dable al Juez de instancia, asumir el papel del demandante para escoger la pretensión o el empleador que más le convenga, es decir, no puede actuar en el proceso como Juez y parte; que, la exigencia relacionada con que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad.

El demandante, señaló que, no procede la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., ya que, para que exista un contrato de trabajo, el trabajador sí debe ser una sola persona, pero no así respecto al empleador, donde pueden concurrir varias personas naturales o jurídicas en tal condición; esto, aseguró que se presenta, porque el contrato de trabajo es como cualquier otro contrato, hay pluralidad de partes excepto cuando se trata del trabajador porque ahí si hay un límite porque es un ser humano no una sociedad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión del *a quo*, en cuanto declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, o sí, por el contrario, ésta se encuentra demostrada y debe ser subsanada por la parte actora.

DE LA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Insiste la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., en que en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, pues, el demandante, solicitó en su acción, que se declarara la existencia de una relación laboral con “*las demandadas*”, lo que, considera no es procedente, pues, en el contrato de trabajo, sólo puede existir un trabajador y un empleador; y que, perseguir que sean ambas demandadas, consideradas verdaderas empleadoras, sería excluyente e imposibilitaría al Juez, para resolver de fondo el litigio.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”

Igualmente, el artículo 25A del mismo Código, establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.

La indebida acumulación de pretensiones tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás trascrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyan entre sí, salvo que se formulen unas como principales y las otras como subsidiarias; sin que esta exigencia, sea una mera formalidad, sino que resulta ser un presupuesto indispensable para que el Juzgador, al momento de proferir sentencia, pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, ya que, de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, comportamiento excepcional, que no resulta acorde con una eficiente administración de Justicia.

En el presente caso, al revisar el *petitum* demandatorio encuentra esta Sala, que, las pretensiones principales buscan la declaratoria de existencia de una relación laboral, entre el actor “*y las demandadas*”, regida por un contrato de trabajo, con el consecuente pago de los derechos laborales derivados de la misma, y que, aspira el demandante, le sean cancelados de manera “*solidaria*” por la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Adicionalmente, se formularon pretensiones subsidiarias, para que, en caso de prosperar las principales antes citadas, el Juez, decida si resulta procedente o no “*Que se declare que el verdadero empleador es la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.*”, y que, sea ésta quien asuma el pago de las acreencias laborales deprecadas; pero además, pretende el actor, que, en caso de no encontrar el *a quo*, demostrada la existencia de un contrato de trabajo, se declare la terminación injusta del contrato de prestación de servicios, con las consecuencias que ello implique para el contratante.

Así las cosas, del estudio de las pretensiones no se evidencia que la forma empleada por el accionante para solicitarlas se contrapone con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, adicionado por el 13 del le Ley 712 de 2001, todo lo contrario, las peticiones del demandante, guardan estrecha relación con los hechos en los que se exponen las circunstancias fácticas de sus pedimentos; por lo tanto, la manera como el demandante planteó su demanda permite su viabilidad, en la medida que la misma satisface el cumplimiento de los requisitos, sin que la forma como formuló sus pretensiones constituya un incumplimiento o quebrantamiento a la ley

procesal, por cuanto, cada una de ellas, tienen justificado su objeto, alcance y razón de ser; y es que, alegar, como el demandante, que ambas demandadas, tenían la condición de empleadoras, es un asunto que en nada impide al Juez de instancia, emitir un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, debe tener en cuenta la demandada, UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., que, el Juez Laboral, *“incluso cuando la demanda presenta inconsistencias o acusa falta de claridad, [...] está en la obligación de tratar de desentrañar el querer del demandante para evitar vicios en el procedimiento o decisiones inhibitorias”* (Sentencia rad. 39010 del 13 de noviembre de 2013); de ahí que, precisado el auténtico sentido y aspiración del actor, sin que resulte contradictorio o imposible de definir, no hay motivo para no continuar con el trámite normal del proceso, y emitir una sentencia de fondo que, en caso de resultar favorable al trabajador, conduzca a imponer las condenas a las que haya lugar, pues en la acción involucra a las partes necesarias, esto es, el trabajador, como titular de los derechos, y, los posibles empleadores, o responsables directos de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

Estas breves consideraciones son suficientes para concluir que la excepción propuesta de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no se configura, por ende, se debe confirmar la decisión de Primera Instancia.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CERVOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105011202200218-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA ESTHER GARZÓN BONELL CONTRA SUMMAR PROCESOS S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Auto Rechaza demanda por no subsanar en los términos ordenados.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 08 de marzo de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda, por no haber acreditado el envío del escrito de subsanación de la demanda, a la demandada, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

MARÍA ESTHER GARZÓN BONELL, promovió demanda ordinaria laboral en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., para que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, de manera continua e ininterrumpida desde el 08 de enero de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019, se ordene su reintegro, por encontrarse amparada por la protección de estabilidad laboral reforzada por el fuero de la salud; con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, junto con la indexación, la indemnización por despido injusto y las costas del proceso (Archivo 01).

Por auto del 13 de febrero de 2023 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora, el término legal para subsanar las siguientes falencias, so pena de su rechazo:

- *El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandantorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.*
- *Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 4, 8A, 11, 13, 14 más de una situación fáctica, numeración 8 repetida, 13 apreciaciones subjetivas, 14 incluye fundamentos de derecho.*
- *Aportó certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandada, con fecha de expedición mayor a 30 días.*
- *Relacionar e identificar plenamente en el acápite de pruebas todas las documentales aportadas, toda vez que obran documentos en el expediente que no figuran en el escrito de demanda, adicional se requiere que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.” (Archivo 03).*

Mediante memorial obrante en el archivo 04 del expediente digital, el demandante, allegó escrito de subsanación; no obstante, por auto del 22 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora, para que acreditara el envío de la subsanación y sus anexos a la demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole 5 días para ello, “*So pena de rechazo*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 08 de marzo de 2023, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, por no acreditar la demandante, el envío del escrito de subsanación y sus anexos, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 06).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que, sí subsanó oportunamente la demanda, en los términos ordenados por el Despacho de Primera Instancia, en el auto de inadmisión; y que, por problemas de conectividad con el Juzgado, no pudo hacer llegar a éste, la constancia de envío a la subsanación a la demandada, pero que, en el correo electrónico mediante el cual se allegó dicho escrito, se puede observar que ésta también le fue remitida a la demandada, razón por la que, esa parte cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Solicitando entonces que se revoque el auto apelado y se ordene la admisión de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, la parte demandante, insistió en que se revoque el auto que rechazó la demanda, pues, la misma fue subsanada en los términos ordenados por el Despacho de Primer Grado y, además, al presentar el escrito de subsanación, claramente se advierte que éste también fue puesto en conocimiento de la demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, la Sala, deberá determinar si resulta acertada o no la decisión del *a quo*, que rechazó la demanda, por no haberse acreditado el envío del escrito de subsanación a la demandada, o si, por el contrario, la parte actora sí cumplió con dicho requerimiento y debe continuarse con el trámite normal del proceso.

DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Respecto a la forma y los requisitos de la demanda en materia laboral, el artículo 25 del CPTYSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, precisa que la demanda debe contener: “*1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso. 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. ...*”

A su turno, el artículo 25-A ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en lo que interesa a la acumulación de pretensiones, indica en lo pertinente que: “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios*

demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. ... Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa".

Últimamente, el artículo 28 del citado estatuto procedural, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, contempla las figuras de la devolución y reforma de la demanda, precisando que: “*antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda*”.

Así entonces, la subsanación de la demanda está concebida como la oportunidad que la ley le concede a la parte actora para que, ante las deficiencias de su demanda, previa calificación efectuada por el funcionario de conocimiento las corrija, ello bajo el entendido que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 25 y/o 25A del CPTSS.

En este punto, ha de indicarse que, la tarea del Juez en la calificación de la demanda, no es un capricho, ni mucho menos una traba innecesaria para dificultar el ejercicio del debido proceso y acceso a la administración de Justicia, todo lo contrario, corresponde a un deber de las partes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe; además constituye una garantía para éstas, pues, solo cuando existe claridad respecto a los hechos, pretensiones y pruebas de la misma, la parte demandada, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera apropiada; y, además existe la certeza de que dentro de la actuación y el fallo sobre los aspectos materia de resolución, no habrá decisiones inhibitorias o nulidades a causa de falencias que pudieron ser subsanadas desde el inicio de la actuación.

También es importante resaltar que, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”

Aclarado lo anterior, en lo que interesa para resolver esta alzada, encuentra la Sala, que, inadmita la demanda por auto del 13 de febrero de 2023 (Archivo 03), mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, enviado al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y a notificaciones@summar.com.co, esto es, la dirección electrónica que aparece reportada en el primer certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora con la demanda (fl. 70 Archivo 01); la

demandante, presentó escrito de subsanación; sin embargo, el Despacho de Primer Grado, decidió nuevamente por auto del 22 de febrero de 2023, requerir a la parte actora, para que acreditara el cumplimiento del trámite previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “*So pena de rechazo*”, lo que, a todas luces considera esta Sala, un “*exceso ritual manifiesto*” (SU-355 de 2017), del Juez de Primer Grado, está dando prevalencia al derecho formal sobre el sustancial; máxime cuando ni siquiera la norma contempla que el incumplimiento de ese envío, conduzca al rechazo de la demanda, sino a su inadmisión; y, en todo caso, de no surtirse dicho trámite, es el Juez de conocimiento, como director del proceso, quien debe velar porque la notificación del auto admisorio de la demanda, vaya acompañado de todas las piezas procesales que integran el libelo demandatorio, incluido el escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, se revocará el auto apelado, ordenando al Juzgado Once Laboral del Circuito que Bogotá, que estudie el escrito de subsanación de la demanda y continúe con el trámite procesal que corresponda; conminando al *a quo*, para que en lo sucesivo se abstenga de rechazar las demandas, cuando la única deficiencia advertida sea el incumplimiento del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues, en su lugar, debe hacer uso de las facultades legales, para lograr el acceso efectivo de los ciudadanos, a la Administración de Justicia; y, así mismo al apoderado de la parte actora, para que en adelante proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada, pues, no se percató que, en el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación, se modificó por la demandada, el correo electrónico de notificación (fl. 8 Archivo 04), por lo que, debió emplear éste, y no uno desactualizado, para el envío del respectivo escrito.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** que se proceda al estudio del escrito de subsanación de la demanda y se continúe con el trámite procesal que corresponda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Juez de Instancia para que en lo sucesivo se abstenga de rechazar las demandas, cuando la única deficiencia advertida sea el incumplimiento del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debiendo en su lugar, hacer uso de las facultades legales, para lograr el acceso efectivo a la Administración de Justicia. Así como también al

apoderado de la parte actora, para que en adelante proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada, remitiendo las actuaciones correspondientes a los correos electrónicos de notificación actualizados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CERVOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 110013105038202100474-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS JULIÁN
NÚÑEZ RAMÍREZ CONTRA EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Falta de integración del litisconsorcio necesario.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 03 de marzo de 2023, mediante el cual, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

ANDRÉS JULIÁN NÚÑEZ RAMÍREZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que, se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, en su condición de trabajador oficial, del 20 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, que se ordene el pago del subsidio o beneficio de alimentación, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, de acuerdo a lo estipulado en la CCT suscrita entre el FNA y SINDEFONAHORRO; además, del pago de las cesantías por todo el tiempo laborado; que, se apliquen los incrementos convencionales a los salarios devengados; que, se ordene la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización convencional por despido sin justa causa, la indexación de las condenas impuestas, lo ultra y extra petita, así como las costas del proceso (Archivo 01).

Por auto del 26 de enero de 2022, se admitió la demanda, ordenando su notificación (Archivo 04).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dio contestación mediante escrito visible en el archivo 06 del expediente digital; propuso en su defensa, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con S&A SERVICIOS Y ASESORÍA S.A.S., alegando que, de acuerdo a los documentos que obran dentro del expediente, se evidencia que el demandante, suscribió contratos de obra o labor determinada con la sociedad mencionada, quien sería esa la llamada a responder en caso de una eventual condena, ya que, entre el actor y esa Entidad, no existió relación laboral, por tanto, no puede pregonarse que el demandante, haya sido trabajador oficial (Archivo 06).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 03 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., argumentando que, conforme a las pretensiones de la demanda, lo que el demandante, busca establecer una relación laboral directa con el Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de empleador, razón por la cual, las resultas del proceso, en una eventual sentencia sólo produciría efectos a favor o en contra de esa Entidad, sin que llegue a afectar a un tercero, más aún cuando ni siquiera se está reclamando la responsabilidad solidaria de un simple intermediario, que no haya anunciado su condición de tal; además impuso condena en costas a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el apoderado del demandado FONDO NACIONAL DE AHORRO, interpuso recurso de apelación, alegando que, en el acervo probatorio, de folios 56 a 60 de la demanda, se observa que, el demandante, suscribió contrato con S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., por lo que, dicha empresa de servicios temporales, debe ser integrada a la Litis, en los términos del artículo 61 del CGP.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, insistió en que debe vincularse al proceso a la empresa S&A

SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., quien fungió como verdadero empleador del demandante, quien sólo presentó sus servicios para esa Entidad, como trabajador en misión.

Por su parte, el demandante, solicitó confirmar la decisión apelaa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es necesaria la comparecencia al proceso de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., como litisconsortes necesarios o si, por el contrario, como lo decidió el Juez de Instancia, el proceso puede continuar su trámite, sin la vinculación de esa Sociedad.

DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Insiste la parte demandada, en la necesidad de convocar al proceso a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., pues, si lo pretendido en el presente asunto es acreditar la existencia del vínculo laboral que sostuvo el demandante, entre el 20 de noviembre de 2015 y el 11 de noviembre de 2019, es esa Sociedad, quien actuó como su verdadera empleadora, y, por tanto, sería la llamada a responder en caso de una posible condena y no el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con quien nunca existió una relación de trabajo.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral, establece que, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

El litisconsorcio necesario se presenta cuando es obligada la presencia de varias personas conformando la parte, sea activa, pasiva o en ambas. Así, es preciso obtener la citación o vinculación de quienes están atados por esa determinada relación material o sustancial, que es la fuente del litisconsorcio necesario, en razón de que la resolución del juez sólo es viable si se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En el presente caso se demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato laboral entre el demandante y esa demandada y, como consecuencia de ello, que se le condene a ésta al pago de las prestaciones sociales convencionales e indemnizaciones a que haya lugar, de ahí que, la Sala, considera que bien puede dirimirse la controversia planteada sin la comparecencia de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, comoquiera que, en caso de concluir que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucra a las partes necesarias, esto es, el trabajador, como titular de los derechos, y, el empleador, como responsable directo de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas; ahora bien, si no se llegara a demostrar dicho vínculo laboral, simplemente tendrán que despacharse desfavorablemente las pretensiones del actor.

Es más, de acceder a la integración de litisconsorcio necesario, en los términos solicitados por la accionada, tampoco podría el Juez de Instancia, impartir condena en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, pues ninguna de las pretensiones de la demanda, están dirigidas en su contra; por lo tanto, no encuentra la Sala, causa alguna para que la Litis, no se pueda decidir con el sujeto pasivo llamado al proceso, por lo que, habrá de confirmarse el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CERVOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105002201900567-01

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso, entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, por el que fue repartido ante esta Sala, el proceso ordinario laboral promovido por **VITORIO SCABBIO** en contra de **EMANUELE ENRICO BAFFONI GARCÍA**, de no ser porque, revisada la misma, se advierte que el fallo fue condenatorio, ninguna de las partes presentó recurso, y además, se declaró debidamente ejecutoria en la audiencia de juzgamiento, por lo que, no existe actuación pendiente por resolver en esta Instancia.

Así las cosas, comoquiera que, los autos ilegales no atan al Juez, y por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, sin ser lo procedente, dicha decisión se dejará sin valor y efecto, ordenando la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

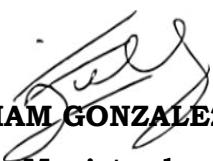
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido en esta Instancia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaria, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 03 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO No. 191 de la fecha fue notificado el auto
anterior

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105025202100080-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JACKELINE JACOME TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S Y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 17 de marzo de 2023, mediante el cual, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

JACKELINE JACOME TORRES, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S Y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, para que, se declare la nulidad e ineficacia de todos los contratos de trabajo por obra o labor, celebrados con las empresas temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA; que, se declare su condición de trabajadora oficial al servicio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir del 06 de septiembre de 2013; y, en consecuencia, que, se ordene su reintegro y se condene a las demandadas, de manera solidaria, al pago de todos los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejados

de percibir desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el día de su reintegro, como trabajadora oficial, en el cargo de Profesional Senior, Grado 04, Código 310 u otro similar; además que, se investigue a COLPENSIONES y a ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, por efectuar actos de tercerización laboral; que, se ordene la indexación de las condenas impuestas, se conceda lo ultra y extra petita, así como las costas procesales y agencias en derecho.

De manera subsidiaria solicitó que se declare la existencia de un único contrato de trabajo con COLPENSIONES, donde se desempeñó como trabajadora oficial, en el cargo de Profesional Senior, Grado 04, Código 310; y que, se ordene el pago de las diferencias de los salarios, prestaciones legales, extralegales y de carácter convencional, entre lo devengado por ella y lo percibido por un trabajador de planta de la entidad, que ocupara el mismo cargo o uno similar (Archivos 01 y 04).

El 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda (Archivo 03) y, luego de subsanada (Archivo 04), se admitió por auto del 14 de mayo de 2021, ordenando la notificación personal de las demandadas (Archivo 06).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y COLPENSIONES, contestaron oportunamente. COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., no presentó escrito de contestación, por lo que, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se tuvo por no contesta respecto a esa demandada.

En lo que interesa para resolver el recurso de alzada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, propuso en su escrito de contestación, las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y prescripción; la primera de ellas, argumentando que, la demandante, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS, ya que, en el documento radicado ante esa Administradora, el 23 de julio de 2020, sólo se limitó a solicitar copia de unos documentos, pero, en momento alguno se reclamó el reconocimiento de una relación laboral y menos aún la ineficacia de los contratos de trabajo o su reintegro, por una condición de salud; que, si bien la actora, hizo referencia al posible derecho a las diferencias salariales devengadas por otros compañeros de planta, no es menos cierto que, no hizo alusión al cargo con el que se pretendía fuera equiparada, tampoco solicitó el pago de los derechos de los trabajadores oficiales, como prima de vacaciones, vacaciones compensadas, prima de navidad, bonificación especial por recreación, y mucho menos al reconocimiento y pago de horas extras, cotizaciones con diferencias salariales, indemnizaciones; es más, advierte la accionada, que, ni siquiera se pone de presente una posible terminación sin justa causa, por lo tanto, el Juez de Primer Grado, carece de competencia para resolver de fondo el

presente asunto, ante la falta de reclamación administrativa en debida forma (Archivo 15).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 17 de marzo de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, al considerar que, dentro del escrito de reclamación administrativa, no se incluyeron las pretensiones objeto de demanda, como lo establece el artículo 6 del CPTSS; declaró entonces el *a quo*, terminado el proceso y dispuso su archivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que, la excepción previa no debe prosperar, pues, se cumplió con el requisito de la reclamación administrativa, con la finalidad de interrumpir el término de prescripción, pero, el litigio versa sobre una relación laboral, a través de Empresas temporales, que constituyen un contrato realidad, junto con su reintegro, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales frente a los trabajadores pares de planta que cumplían las mismas o similares funciones que la actora; *“sin embargo en la reclamación no se hizo la manifestación completa, pero ésta es la jurisdicción que debe conocer del contrato con las temporales, ya que, se configura un contrato laboral”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado de ley, la demandante, insistió en que no procede la excepción previa declarada por el *a quo*, pues, la reclamación administrativa tiene que ver con el simple reclamo escrito efectuado por el trabajador a su empleador lo cual cree tener derecho, lo que, efectivamente cumplió con la petición presentada ante COLPENSIONES el 23 de julio de 2020, al señalar que *“tengo derecho a la aplicación irrestricta de la convención colectiva del trabajo que beneficia a los trabajadores oficiales de entidad, como también reclamo las diferencias salariales establecidas con un compañero de trabajo de planta”*, y, demás beneficios otorgados a éstos, sin que deba ser *“un calco exacto de las pretensiones de la demanda”*; que, en su opinión la Administradora accionada, no fue sorprendida con la demanda, pues, dio respuesta negando el reconocimiento de las diferencias solicitadas, y es por ello, que debe revocarse el auto apelado y continuar con el trámite del proceso.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó acertada o no la decisión del Juez de Primer Grado, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Alega la demandante, que, cumplió en debida forma con el agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos establecidos por el artículo 6 del CPTSS, pues, en el escrito presentado previamente a COLPENSIONES, le manifestó el derecho que considera le asiste a aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo y el pago de las diferencias salariales que se pudiesen hacer causado a su favor frente a los trabajadores de planta de esa Administradora, sin que sea necesario *“a un calco exacto de las pretensiones de la demanda”*, para tener por agotado ese requisito previo.

Pues bien, sabido es que, en nuestro Estatuto Procesal Laboral, la reclamación administrativa dirigida ante entidades públicas se torna requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, requisito que se encuentra regulado normativamente en el artículo 6 del CPT y SS que prevé:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y, como ha dicho reiterada jurisprudencia, éste es un factor de competencia para el Juez del Trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la Administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el Juez no tiene competencia para conocer del conflicto

jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de Seguridad Social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido, que, en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente.

Así entonces, lo que se pretenda demandar ante la Jurisdicción del trabajo, debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, pues, la finalidad de esa Institución no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

De tal suerte, con el fin de determinar si, como lo sostiene la censura, en el presente asunto se agotó la reclamación administrativa, en contraposición a lo concluido por la *a quo*, basta revisar cuáles de las solicitudes elevadas a la demandada COLPENSIONES, corresponden a las pretensiones principales aquí presentadas, cuya comparación se recoge en el siguiente cuadro:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (fls.183-186 Archivo 01)	PRETENSIONES DEMANDA ORDINARIA LABORAL
<p><i>Derecho de Petición: A fin de obtener respuestas claras y oportunas a los siguientes interrogantes por haber laborado para la entidad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Obrando en nombre propio me permito hacer la siguiente reclamación de índole laboral tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo percibido por la suscrita bajo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II y un trabajador oficial par de la entidad que realizó las mismas funciones o similares mediante el periodo comprendido entre el año 2013 al 2018 inclusive e interrumpir la prescripción.</i></p> <p>(....)</p> <p><i>Estimo que tengo derecho a la aplicación irrestricta de la convención colectiva del trabajo que beneficia a los trabajadores oficiales de entidad, como también reclamo las diferencias salariales establecidas con un compañero de trabajo de planta.</i></p> <p><i>Por lo anterior solicito:</i></p>	<p><i>"PRETENSIONES PRINCIPALES</i></p> <p><i>PRIMERA: Que se condene a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, estas últimas en forma solidaria de todas y cada una de las pretensiones incoadas con esta demanda.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de todos los contratos de trabajo de obra o labor celebrados entre la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES y las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.</i></p> <p><i>TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se declare la INEFICACIA de todos los contratos de trabajo de obra o labor suscritos entre la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES y las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.</i></p> <p><i>CUARTA: Que se declare a la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES como TRABAJADORA OFICIAL de la empresa usuaria</i></p>

<p><i>Copia de las convenciones Colectivas de Trabajo durante la vigencia del vínculo laboral que tuve con Colpensiones del año 2013 AL 2018.</i></p>	<p><i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del día 06 de septiembre de 2013.</i></p>
<p><i>Se me indique cuales fueron las diferencias salariales entre un trabajador oficial que ejecutaba las mismas funciones o similares a las mías, teniendo en cuenta estudios y experiencia, conforme la hoja de vida presentada a la empresa temporal y aceptada por Colpensiones para ejercer el cargo.</i></p>	<p><i>QUINTA: Que se ordene el REINTEGRO a la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES directamente con la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al cargo de PROFESIONAL SENIOR GRADO 04 CODIGO 310 o uno similar.</i></p>
<p><i>Se sirva a emitir certificaciones de las actividades realizadas por mí en Colpensiones durante el periodo referido, horario de trabajo y quienes eran mis jefes superiores conforme al nivel jerárquico de la institución.</i></p>	<p><i>SEXTA: Que se ordene el pago de los SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES legales, extralegales y convencionales que percibe un trabajador oficial PROFESIONAL SENIOR GRADO 04 CODIGO 310 o cargo similar desde la fecha que dejó de trabajar 01 de febrero de 2018 y hasta el día de la orden de reintegro las cuales son:</i></p>
<p><i>Se me indique cuantos trabajadores de planta existen en la institución, así mismo los nombres de las personas que ejercieron las funciones similares o iguales a las que ejecute, el grado, categoría y salario año por año.</i></p>	<p><i>(...)</i></p>
<p><i>Igualmente pido copia íntegra de los contratos para el suministro de personal suscritos entre Colpensiones y las empresas temporales de las cuales fui enviado a Colpensiones como trabajador en misión.</i></p>	<p><i>SEPTIMA: Que se ordene el pago de las DIFERENCIAS SALARIALES y todas las prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales surgidas entre lo que pagaron las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, a la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES y lo que percibía año por año un trabajador oficial PROFESIONAL SENIOR GRADO 04 CODIGO 310 o cargo similar en forma total o parcial según corresponda del 06 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2018 las cuales son:</i></p>
<p><i>Conforme a las funciones realizadas:</i></p> <p><i>(....)</i></p>	<p><i>(...)</i></p>
<p><i>...solicito se me informe cuales fueron las razones por las cuales la entidad dio por terminado en vínculo contractual.</i></p>	<p><i>OCTAVA: Que se condene a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar la afiliación patronal como TRABAJADORA OFICIAL de la entidad y efectuar el pago de las cotizaciones y sus diferencias durante todo el tiempo laborado y hasta la fecha del reintegro que se solicita; a favor de la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES al sistema de seguridad social integral en:</i></p>
<p><i>Por último y si no fuera posible dar contestación completa al derecho de petición, solicito que Colpensiones remita a las empresas temporales y/o a las entidades correspondientes a fin de que den contestación de forma integral y complementaria al presente derecho de petición si fuere el caso.</i></p>	<p><i>(...)</i></p>
<p><i>Todo lo anterior se acompaña al derecho que tengo de conocer de forma plena, completa y total de las situaciones que acontecieron durante la prestación del servicio que realice de forma personal y donde desarrolle el objeto misional de la entidad.</i></p>	<p><i>NOVENA: Que se ordene a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a emitir la correspondiente certificación laboral como TRABAJADORA OFICIAL de la entidad para efectos pensionales.</i></p>

	<p><i>DECIMA: Que se ordene a los demandados a que indexen las condenas impuestas bajo el rubro de prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales.</i></p> <p><i>DECIMA PRIMERA Que se ordene oficiar al ministerio del trabajo para que se investigue a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S – COLTEMPORA S.A.S Y MISION TEMPORAL LIMITADA. por efectuar actos de tercerización laboral y se aplique las multas establecidas en el Decreto 1072 de 2015 articulo 2.26.5.20 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.</i></p> <p><i>DECIMA SEGUNDA: Que se condene en caso de ser necesario en forma ultra y extra petita a todas las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S – COLTEMPORA S.A.S Y MISION TEMPORAL LIMITADA.</i></p> <p><i>DECIMA TERCERA: Que se descuento de las condenas impuestas el valor pagado a la demandante JACKELINE JÁCOME TORRES por concepto de salarios, prestaciones y seguridad sociales integra durante el vínculo laboral de ser procedente.</i></p> <p><i>DECIMA CUARTA: Que se condene a cada una de las entidades demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A.S, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S – COLTEMPORA S.A.S Y MISION TEMPORAL LIMITADA. en forma independiente al pago de costas procesales y agencias en derecho.</i></p>
--	--

Visto lo anterior, claro es para la Sala, que, con la reclamación administrativa presentada por la demandante, ante COLPENSIONES, no se agotó el trámite dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, pues, como ya indicó, la actora, sólo se limitó en su escrito a reclamar, el reconocimiento y pago de unas diferencias salariales y su posible condición de beneficiaria de las Convenciones Colectivas de Trabajo, vigentes en la demandada, sin que, de estas peticiones, puede deducirse, que lo realmente pretendido es la “nulidad” e “ineficacia” de los contratos por obra o labor contratada suscritos con Empresas de Servicios Temporales, ni mucho menos que se declare la existencia de un contrato realidad, con el reconocimiento de los

derechos laborales legales, extralegales y convencionales que de ello puedan generarse a su favor; téngase en cuenta que, si bien la reclamación administrativa no está sujeta a que la literalidad de su contenido sea la misma que la de la demanda en cuanto a los derechos pretendidos, al punto de que es factible que una eventual narración de los hechos comporte implícitamente lo solicitado (ya por acción ora por omisión), lo cierto es que, sí debe asimilarse y guardar estrecha relación con lo reclamado, para darle a la administración pública la oportunidad de revisar sus actuaciones antes de que éstas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

Tampoco puede entenderse agotada la reclamación administrativa, como lo pretende la parte actora, con la respuesta dada por COLPENSIONES, a su derecho de petición (fls. 187-194 Archivo 01), pues, aunque en ésta, se hizo alusión a la forma en que se desarrolla la vinculación comercial con las Empresas de Servicios Temporales y la responsabilidad de éstas, con sus trabajadores en misión; en nada refiere los derechos que ahora son objeto de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso particular no se cumplió con el presupuesto de procedibilidad exigido por el artículo 6 del CPTSS, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CERVOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ¹** en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por: **1) Alcides González, 2) Alfonso Castiblanco Moreno, 3) Alfonso Triana Rico, 4) Antonio José Ávila Contreras, 5) Celmira Montaño Álvarez, 6) Gustavo Clavijo Manrique 7) Jaime Méndez Maldonado** en calidad de cónyuge de **José Joaquín Ochoa, 8) José Alcibiades Molina, 9) Judith Rojas Gutiérrez, 10) Marcos Cristancho Cuadrado, 11) Norberto Reyes Garzón 12) Omar Lozano y 13) Stella Sánchez de Ochoa** en calidad de cónyuge de **José Joaquín Ochoa Rodríguez.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de

¹ Memorial fechado el 14 de junio de 2019- Folio 598.

casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$99.373.920.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias causadas a cada uno de los demandantes, con ocasión al incremento pensional de su pensión de jubilación en un 8% de conformidad con el artículo 13 de la Ley 143 de 1993 y a partir 1 de enero de 1995, debidamente indexadas.

Es de anotar, que en presente asunto se presenta entre los demandantes un litis consorcio facultativo y en esa medida se cuantificará el interés económico de manera individual y de

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Registrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

conformidad con lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³

Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de trato sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de cada demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:⁴

1. Alcides González

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$320.193

Fecha de reconocimiento: 17 de junio de 1991

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$2.318.788

Fecha de reconocimiento: 1 de agosto de 2005

Mesadas prescritas con anterioridad al 22 de junio de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 320.193,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 403.443,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 504.828,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 618.919,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 819.431,64		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 978.893,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.190.628,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.401.131,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0

³ En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar. AL1752-2023. Radicación 96570. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.635.120,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.786.042,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.942.321,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.090.909,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.237.064,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.382.249,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.513.273,00	\$ 2.318.788,00	\$ 194.485,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.635.167,00	\$ 2.431.249,22	\$ 203.917,78	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.753.222,00	\$ 2.540.169,18	\$ 213.052,82	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.909.880,00	\$ 2.684.704,81	\$ 225.175,19	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.133.068,00	\$ 2.890.621,67	\$ 242.446,33	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.195.729,00	\$ 2.948.434,10	\$ 247.294,90	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.297.034,00	\$ 3.041.899,46	\$ 255.134,54	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.420.013,00	\$ 3.155.362,31	\$ 264.650,69	0,00	\$ 0,0
22/06/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.503.461,00	\$ 3.232.353,15	\$ 271.107,85	7,30	\$ 1.979.087,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.571.428,00	\$ 3.295.060,80	\$ 276.367,20	14,00	\$ 3.869.140,7
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.702.142,00	\$ 3.415.660,03	\$ 286.481,97	14,00	\$ 4.010.747,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.952.777,00	\$ 3.646.900,21	\$ 305.876,79	14,00	\$ 4.282.275,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.180.062,00	\$ 3.856.596,98	\$ 323.465,02	14,00	\$ 4.528.510,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.351.027,00	\$ 4.014.331,79	\$ 336.695,21	14,00	\$ 4.713.732,9
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 4.489.390,00	\$ 4.141.987,54	\$ 347.402,46	4,77	\$ 1.655.951,7
Total retroactivo							\$ 25.039.446

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2013	2023	\$ 81.332,35	79,210	102,120	1,289	\$ 23.524,00
julio	2013	2023	\$ 271.107,85	79,390	102,120	1,286	\$ 77.620,00
agosto	2013	2023	\$ 271.107,85	79,430	102,120	1,286	\$ 77.445,00
septiembre	2013	2023	\$ 271.107,85	79,500	102,120	1,285	\$ 77.138,00
octubre	2013	2023	\$ 271.107,85	79,730	102,120	1,281	\$ 76.133,00
noviembre	2013	2023	\$ 271.107,85	79,520	102,120	1,284	\$ 77.050,00
diciembre	2013	2023	\$ 542.215,69	79,350	102,120	1,287	\$ 155.592,00
enero	2014	2023	\$ 276.367,20	79,560	102,120	1,284	\$ 78.367,00
febrero	2014	2023	\$ 276.367,20	79,950	102,120	1,277	\$ 76.636,00
marzo	2014	2023	\$ 276.367,20	80,450	102,120	1,269	\$ 74.442,00
abril	2014	2023	\$ 276.367,20	80,770	102,120	1,264	\$ 73.052,00
mayo	2014	2023	\$ 276.367,20	81,140	102,120	1,259	\$ 71.459,00
junio	2014	2023	\$ 552.734,39	81,530	102,120	1,253	\$ 139.590,00
julio	2014	2023	\$ 276.367,20	81,610	102,120	1,251	\$ 69.456,00
agosto	2014	2023	\$ 276.367,20	81,730	102,120	1,249	\$ 68.948,00
septiembre	2014	2023	\$ 276.367,20	81,900	102,120	1,247	\$ 68.231,00
octubre	2014	2023	\$ 276.367,20	82,010	102,120	1,245	\$ 67.769,00
noviembre	2014	2023	\$ 276.367,20	82,140	102,120	1,243	\$ 67.224,00
diciembre	2014	2023	\$ 552.734,39	82,250	102,120	1,242	\$ 133.530,00
enero	2015	2023	\$ 286.481,97	82,470	102,120	1,238	\$ 68.260,00
febrero	2015	2023	\$ 286.481,97	83,000	102,120	1,230	\$ 65.994,00

marzo	2015	2023	\$ 286.481,97	83,960	102,120	1,216	\$ 61.964,00
abril	2015	2023	\$ 286.481,97	84,450	102,120	1,209	\$ 59.942,00
mayo	2015	2023	\$ 286.481,97	84,900	102,120	1,203	\$ 58.106,00
junio	2015	2023	\$ 572.963,94	85,120	102,120	1,200	\$ 114.431,00
julio	2015	2023	\$ 286.481,97	85,210	102,120	1,198	\$ 56.853,00
agosto	2015	2023	\$ 286.481,97	85,370	102,120	1,196	\$ 56.209,00
septiembre	2015	2023	\$ 286.481,97	85,780	102,120	1,190	\$ 54.571,00
octubre	2015	2023	\$ 286.481,97	86,390	102,120	1,182	\$ 52.163,00
noviembre	2015	2023	\$ 286.481,97	86,980	102,120	1,174	\$ 49.866,00
diciembre	2015	2023	\$ 572.963,94	87,510	102,120	1,167	\$ 95.658,00
enero	2016	2023	\$ 305.876,79	88,050	102,120	1,160	\$ 48.878,00
febrero	2016	2023	\$ 305.876,79	89,190	102,120	1,145	\$ 44.343,00
marzo	2016	2023	\$ 305.876,79	90,330	102,120	1,131	\$ 39.923,00
abril	2016	2023	\$ 305.876,79	91,180	102,120	1,120	\$ 36.700,00
mayo	2016	2023	\$ 305.876,79	91,630	102,120	1,114	\$ 35.017,00
junio	2016	2023	\$ 611.753,57	92,100	102,120	1,109	\$ 66.556,00
julio	2016	2023	\$ 305.876,79	92,540	102,120	1,104	\$ 31.665,00
agosto	2016	2023	\$ 305.876,79	93,020	102,120	1,098	\$ 29.923,00
septiembre	2016	2023	\$ 305.876,79	92,730	102,120	1,101	\$ 30.974,00
octubre	2016	2023	\$ 305.876,79	92,680	102,120	1,102	\$ 31.155,00
noviembre	2016	2023	\$ 305.876,79	92,620	102,120	1,103	\$ 31.374,00
diciembre	2016	2023	\$ 611.753,57	92,730	102,120	1,101	\$ 61.947,00
enero	2017	2023	\$ 323.465,02	93,110	102,120	1,097	\$ 31.301,00
febrero	2017	2023	\$ 323.465,02	94,070	102,120	1,086	\$ 27.680,00
marzo	2017	2023	\$ 323.465,02	95,010	102,120	1,075	\$ 24.206,00
abril	2017	2023	\$ 323.465,02	95,460	102,120	1,070	\$ 22.567,00
mayo	2017	2023	\$ 323.465,02	95,910	102,120	1,065	\$ 20.944,00
junio	2017	2023	\$ 646.930,05	96,120	102,120	1,062	\$ 40.383,00
julio	2017	2023	\$ 323.465,02	96,230	102,120	1,061	\$ 19.798,00
agosto	2017	2023	\$ 323.465,02	96,180	102,120	1,062	\$ 19.977,00
septiembre	2017	2023	\$ 323.465,02	96,320	102,120	1,060	\$ 19.478,00
octubre	2017	2023	\$ 323.465,02	96,360	102,120	1,060	\$ 19.335,00
noviembre	2017	2023	\$ 323.465,02	96,370	102,120	1,060	\$ 19.300,00
diciembre	2017	2023	\$ 646.930,05	96,550	102,120	1,058	\$ 37.322,00
enero	2018	2023	\$ 336.695,21	96,920	102,120	1,054	\$ 18.065,00
febrero	2018	2023	\$ 336.695,21	97,530	102,120	1,047	\$ 15.846,00
marzo	2018	2023	\$ 336.695,21	98,220	102,120	1,040	\$ 13.369,00
abril	2018	2023	\$ 336.695,21	98,450	102,120	1,037	\$ 12.551,00
mayo	2018	2023	\$ 336.695,21	98,910	102,120	1,032	\$ 10.927,00
junio	2018	2023	\$ 673.390,42	99,160	102,120	1,030	\$ 20.101,00
julio	2018	2023	\$ 336.695,21	99,310	102,120	1,028	\$ 9.527,00
agosto	2018	2023	\$ 336.695,21	99,180	102,120	1,030	\$ 9.981,00
septiembre	2018	2023	\$ 336.695,21	99,300	102,120	1,028	\$ 9.562,00
octubre	2018	2023	\$ 336.695,21	99,470	102,120	1,027	\$ 8.970,00
noviembre	2018	2023	\$ 336.695,21	99,590	102,120	1,025	\$ 8.553,00
diciembre	2018	2023	\$ 673.390,42	99,700	102,120	1,024	\$ 16.345,00
enero	2019	2023	\$ 347.402,46	100,000	102,120	1,021	\$ 7.365,00
febrero	2019	2023	\$ 347.402,46	100,600	102,120	1,015	\$ 5.249,00

marzo	2019	2023	\$ 347.402,46	101,180	102,120	1,009	\$ 3.227,00
abril	2019	2023	\$ 347.402,46	101,620	102,120	1,005	\$ 1.709,00
mayo	2019	2023	\$ 266.341,88	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 25.039.446	Total Indexación		\$ 3.309.316,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	01/08/1945
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	74
Expectativa de Vida	12,7
Numero de Mesadas Futuras	228.60
Valor Incidencia Futura	\$ 79.416.201,60

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 25.039.445,6
Indexación retroactivo	\$ 3.309.316,0
Incidencia futura	\$ 79.416.201,60
Total	\$ 107.764.963,10

2. Alfonso Castiblanco Moreno

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$108.603

Fecha de reconocimiento: 28 de marzo de 1987

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$573.465

Fecha de reconocimiento: 7 de abril de 1996

Mesadas prescritas con anterioridad al 28 de abril de 2014

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/87	31/12/87	12% + \$ 1626.90	\$ 108.603		0,00		\$ 0,0
01/01/88	31/12/88	11% + \$ 1849.20	\$ 122.399		0,00		\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 155.446		0,00		\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 195.862		0,00		\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 246.982		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 311.198		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 389.401		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 477.406		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 632.072		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 755.074	\$ 573.465,00	\$ 181.608,67	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 918.396	\$ 697.505,48	\$ 220.890,62	0,00	\$ 0,0

01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.080.769	\$ 820.824,45	\$ 259.944,09	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.261.257	\$ 957.902,13	\$ 303.354,75	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.377.671	\$ 1.046.316,50	\$ 331.354,39	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.498.217	\$ 1.137.869,19	\$ 360.347,90	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.612.831	\$ 1.224.916,18	\$ 387.914,51	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.725.568	\$ 1.310.537,83	\$ 415.029,74	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.837.557	\$ 1.395.591,73	\$ 441.965,17	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.938.623	\$ 1.472.349,28	\$ 466.273,25	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.032.646	\$ 1.543.758,22	\$ 488.887,51	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.123.708	\$ 1.612.918,58	\$ 510.789,67	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.244.547	\$ 1.704.693,65	\$ 539.853,60	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.416.704	\$ 1.835.443,65	\$ 581.260,37	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.465.038	\$ 1.872.152,53	\$ 592.885,58	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.543.180	\$ 1.931.499,76	\$ 611.680,05	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.638.040	\$ 2.003.544,70	\$ 634.495,72	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.702.409	\$ 2.052.431,19	\$ 649.977,41	0,00	\$ 0,0
28/04/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.754.835	\$ 2.092.248,36	\$ 662.586,97	10,10	\$ 6.692.128,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.855.662	\$ 2.168.824,65	\$ 686.837,66	14,00	\$ 9.615.727,2
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.048.991	\$ 2.315.654,08	\$ 733.336,57	14,00	\$ 10.266.711,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.224.308	\$ 2.448.804,19	\$ 775.503,42	14,00	\$ 10.857.047,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.356.182	\$ 2.548.960,28	\$ 807.221,51	14,00	\$ 11.301.101,1
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 3.462.908	\$ 2.630.017,22	\$ 832.891,15	4,77	\$ 3.970.114,5
Total retroactivo							\$ 52.702.831,00

Mes	Indexación Retroactivo Pensional						
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
abril	2014	2023	\$ 66.258,70	80,770	102,120	1,264	\$ 17.514,00
mayo	2014	2023	\$ 662.586,97	81,140	102,120	1,259	\$ 171.322,00
junio	2014	2023	\$ 1.325.173,95	81,530	102,120	1,253	\$ 334.666,00
julio	2014	2023	\$ 662.586,97	81,610	102,120	1,251	\$ 166.520,00
agosto	2014	2023	\$ 662.586,97	81,730	102,120	1,249	\$ 165.302,00
septiembre	2014	2023	\$ 662.586,97	81,900	102,120	1,247	\$ 163.584,00
octubre	2014	2023	\$ 662.586,97	82,010	102,120	1,245	\$ 162.476,00
noviembre	2014	2023	\$ 662.586,97	82,140	102,120	1,243	\$ 161.170,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.325.173,95	82,250	102,120	1,242	\$ 320.136,00
enero	2015	2023	\$ 686.837,66	82,470	102,120	1,238	\$ 163.652,00
febrero	2015	2023	\$ 686.837,66	83,000	102,120	1,230	\$ 158.221,00
marzo	2015	2023	\$ 686.837,66	83,960	102,120	1,216	\$ 148.559,00
abril	2015	2023	\$ 686.837,66	84,450	102,120	1,209	\$ 143.711,00
mayo	2015	2023	\$ 686.837,66	84,900	102,120	1,203	\$ 139.309,00
junio	2015	2023	\$ 1.373.675,31	85,120	102,120	1,200	\$ 274.348,00
julio	2015	2023	\$ 686.837,66	85,210	102,120	1,198	\$ 136.304,00
agosto	2015	2023	\$ 686.837,66	85,370	102,120	1,196	\$ 134.761,00
septiembre	2015	2023	\$ 686.837,66	85,780	102,120	1,190	\$ 130.834,00
octubre	2015	2023	\$ 686.837,66	86,390	102,120	1,182	\$ 125.060,00
noviembre	2015	2023	\$ 686.837,66	86,980	102,120	1,174	\$ 119.553,00

diciembre	2015	2023	\$ 1.373.675,31	87,510	102,120	1,167	\$ 229.338,00
enero	2016	2023	\$ 733.336,57	88,050	102,120	1,160	\$ 117.184,00
febrero	2016	2023	\$ 733.336,57	89,190	102,120	1,145	\$ 106.313,00
marzo	2016	2023	\$ 733.336,57	90,330	102,120	1,131	\$ 95.716,00
abril	2016	2023	\$ 733.336,57	91,180	102,120	1,120	\$ 87.988,00
mayo	2016	2023	\$ 733.336,57	91,630	102,120	1,114	\$ 83.954,00
junio	2016	2023	\$ 1.466.673,13	92,100	102,120	1,109	\$ 159.566,00
julio	2016	2023	\$ 733.336,57	92,540	102,120	1,104	\$ 75.917,00
agosto	2016	2023	\$ 733.336,57	93,020	102,120	1,098	\$ 71.741,00
septiembre	2016	2023	\$ 733.336,57	92,730	102,120	1,101	\$ 74.259,00
octubre	2016	2023	\$ 733.336,57	92,680	102,120	1,102	\$ 74.695,00
noviembre	2016	2023	\$ 733.336,57	92,620	102,120	1,103	\$ 75.218,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.466.673,13	92,730	102,120	1,101	\$ 148.518,00
enero	2017	2023	\$ 775.503,42	93,110	102,120	1,097	\$ 75.043,00
febrero	2017	2023	\$ 775.503,42	94,070	102,120	1,086	\$ 66.363,00
marzo	2017	2023	\$ 775.503,42	95,010	102,120	1,075	\$ 58.034,00
abril	2017	2023	\$ 775.503,42	95,460	102,120	1,070	\$ 54.105,00
mayo	2017	2023	\$ 775.503,42	95,910	102,120	1,065	\$ 50.212,00
junio	2017	2023	\$ 1.551.006,84	96,120	102,120	1,062	\$ 96.817,00
julio	2017	2023	\$ 775.503,42	96,230	102,120	1,061	\$ 47.467,00
agosto	2017	2023	\$ 775.503,42	96,180	102,120	1,062	\$ 47.894,00
septiembre	2017	2023	\$ 775.503,42	96,320	102,120	1,060	\$ 46.698,00
octubre	2017	2023	\$ 775.503,42	96,360	102,120	1,060	\$ 46.356,00
noviembre	2017	2023	\$ 775.503,42	96,370	102,120	1,060	\$ 46.271,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.551.006,84	96,550	102,120	1,058	\$ 89.478,00
enero	2018	2023	\$ 807.221,51	96,920	102,120	1,054	\$ 43.309,00
febrero	2018	2023	\$ 807.221,51	97,530	102,120	1,047	\$ 37.990,00
marzo	2018	2023	\$ 807.221,51	98,220	102,120	1,040	\$ 32.052,00
abril	2018	2023	\$ 807.221,51	98,450	102,120	1,037	\$ 30.091,00
mayo	2018	2023	\$ 807.221,51	98,910	102,120	1,032	\$ 26.197,00
junio	2018	2023	\$ 1.614.443,02	99,160	102,120	1,030	\$ 48.192,00
julio	2018	2023	\$ 807.221,51	99,310	102,120	1,028	\$ 22.841,00
agosto	2018	2023	\$ 807.221,51	99,180	102,120	1,030	\$ 23.929,00
septiembre	2018	2023	\$ 807.221,51	99,300	102,120	1,028	\$ 22.924,00
octubre	2018	2023	\$ 807.221,51	99,470	102,120	1,027	\$ 21.505,00
noviembre	2018	2023	\$ 807.221,51	99,590	102,120	1,025	\$ 20.507,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.614.443,02	99,700	102,120	1,024	\$ 39.187,00
enero	2019	2023	\$ 832.891,15	100,000	102,120	1,021	\$ 17.657,00
febrero	2019	2023	\$ 832.891,15	100,600	102,120	1,015	\$ 12.584,00
marzo	2019	2023	\$ 832.891,15	101,180	102,120	1,009	\$ 7.738,00
abril	2019	2023	\$ 832.891,15	101,620	102,120	1,005	\$ 4.098,00
mayo	2019	2023	\$ 638.549,88	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 52.702.831	Total Indexación			\$ 5.872.948,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/04/36
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	83

Expectativa de Vida	7,8
Numero de Mesadas Futuras	109,2
Valor Incidencia Futura	\$ 90.951.713,8

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 52.702.831,0
Indexación retroactivo	\$ 5.872.948,0
Incidencia futura	\$ 90.951.713,8
Total	\$ 149.527.492,8

3. Alfonso Triana Rico

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$272.091

Fecha de reconocimiento: 30 de enero de 1991

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$1.357.813

Fecha de reconocimiento: 10 de febrero de 2001

Mesadas prescritas con anterioridad al 28 de noviembre de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 272.091,00			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 342.835,00			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 428.989,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 525.941,00			0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 696.331,08			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 831.837,00			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.011.763,00			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.190.643,00			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.389.480,00			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.517.729,00			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.650.530,00	\$ 1.357.813		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.776.796,00	\$ 1.461.686		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.900.994,00	\$ 1.563.858		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.024.369,00	\$ 1.665.352		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.135.709,00	\$ 1.756.946		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.239.291,00	\$ 1.842.158		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.339.611,00	\$ 1.924.687		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.472.735,00	\$ 2.034.201		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.662.394,00	\$ 2.190.225		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.715.642,00	\$ 2.234.029		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.801.728,00	\$ 2.304.848		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.906.232,00	\$ 2.390.819		0,00	\$ 0,0
28/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.977.144,00	\$ 2.449.155	\$ 527.989,23	2,10	\$ 1.108.777,4

01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.034.901,00	\$ 2.496.668	\$ 538.232,63	14,00	\$ 7.535.256,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.145.978,00	\$ 2.588.046	\$ 557.931,57	14,00	\$ 7.811.041,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.358.961,00	\$ 2.763.257	\$ 595.703,82	14,00	\$ 8.339.853,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.552.101,00	\$ 2.922.144	\$ 629.956,53	14,00	\$ 8.819.391,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.697.382,00	\$ 3.041.660	\$ 655.721,83	14,00	\$ 9.180.105,6
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 3.814.959,00	\$ 3.138.385	\$ 676.574,03	4,77	\$ 3.225.002,9
<i>Total retroactivo</i>							\$ 46.019.429,50

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
noviembre	2013	2023	\$ 52.798,92	79,520	102,120	1,284	\$ 15.006,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.055.978,46	79,350	102,120	1,287	\$ 303.020,00
enero	2014	2023	\$ 538.232,63	79,560	102,120	1,284	\$ 152.621,00
febrero	2014	2023	\$ 538.232,63	79,950	102,120	1,277	\$ 149.251,00
marzo	2014	2023	\$ 538.232,63	80,450	102,120	1,269	\$ 144.978,00
abril	2014	2023	\$ 538.232,63	80,770	102,120	1,264	\$ 142.271,00
mayo	2014	2023	\$ 538.232,63	81,140	102,120	1,259	\$ 139.168,00
junio	2014	2023	\$ 1.076.465,26	81,530	102,120	1,253	\$ 271.856,00
julio	2014	2023	\$ 538.232,63	81,610	102,120	1,251	\$ 135.267,00
agosto	2014	2023	\$ 538.232,63	81,730	102,120	1,249	\$ 134.278,00
septiembre	2014	2023	\$ 538.232,63	81,900	102,120	1,247	\$ 132.882,00
octubre	2014	2023	\$ 538.232,63	82,010	102,120	1,245	\$ 131.982,00
noviembre	2014	2023	\$ 538.232,63	82,140	102,120	1,243	\$ 130.921,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.076.465,26	82,250	102,120	1,242	\$ 260.053,00
enero	2015	2023	\$ 557.931,57	82,470	102,120	1,238	\$ 132.937,00
febrero	2015	2023	\$ 557.931,57	83,000	102,120	1,230	\$ 128.526,00
marzo	2015	2023	\$ 557.931,57	83,960	102,120	1,216	\$ 120.677,00
abril	2015	2023	\$ 557.931,57	84,450	102,120	1,209	\$ 116.739,00
mayo	2015	2023	\$ 557.931,57	84,900	102,120	1,203	\$ 113.164,00
junio	2015	2023	\$ 1.115.863,13	85,120	102,120	1,200	\$ 222.858,00
julio	2015	2023	\$ 557.931,57	85,210	102,120	1,198	\$ 110.722,00
agosto	2015	2023	\$ 557.931,57	85,370	102,120	1,196	\$ 109.469,00
septiembre	2015	2023	\$ 557.931,57	85,780	102,120	1,190	\$ 106.279,00
octubre	2015	2023	\$ 557.931,57	86,390	102,120	1,182	\$ 101.589,00
noviembre	2015	2023	\$ 557.931,57	86,980	102,120	1,174	\$ 97.115,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.115.863,13	87,510	102,120	1,167	\$ 186.296,00
enero	2016	2023	\$ 595.703,82	88,050	102,120	1,160	\$ 95.191,00
febrero	2016	2023	\$ 595.703,82	89,190	102,120	1,145	\$ 86.360,00
marzo	2016	2023	\$ 595.703,82	90,330	102,120	1,131	\$ 77.752,00
abril	2016	2023	\$ 595.703,82	91,180	102,120	1,120	\$ 71.474,00
mayo	2016	2023	\$ 595.703,82	91,630	102,120	1,114	\$ 68.197,00
junio	2016	2023	\$ 1.191.407,64	92,100	102,120	1,109	\$ 129.619,00
julio	2016	2023	\$ 595.703,82	92,540	102,120	1,104	\$ 61.669,00
agosto	2016	2023	\$ 595.703,82	93,020	102,120	1,098	\$ 58.277,00
septiembre	2016	2023	\$ 595.703,82	92,730	102,120	1,101	\$ 60.322,00
octubre	2016	2023	\$ 595.703,82	92,680	102,120	1,102	\$ 60.676,00

noviembre	2016	2023	\$ 595.703,82	92,620	102,120	1,103	\$ 61.101,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.191.407,64	92,730	102,120	1,101	\$ 120.644,00
enero	2017	2023	\$ 629.956,53	93,110	102,120	1,097	\$ 60.959,00
febrero	2017	2023	\$ 629.956,53	94,070	102,120	1,086	\$ 53.908,00
marzo	2017	2023	\$ 629.956,53	95,010	102,120	1,075	\$ 47.142,00
abril	2017	2023	\$ 629.956,53	95,460	102,120	1,070	\$ 43.950,00
mayo	2017	2023	\$ 629.956,53	95,910	102,120	1,065	\$ 40.789,00
junio	2017	2023	\$ 1.259.913,07	96,120	102,120	1,062	\$ 78.646,00
julio	2017	2023	\$ 629.956,53	96,230	102,120	1,061	\$ 38.558,00
agosto	2017	2023	\$ 629.956,53	96,180	102,120	1,062	\$ 38.906,00
septiembre	2017	2023	\$ 629.956,53	96,320	102,120	1,060	\$ 37.933,00
octubre	2017	2023	\$ 629.956,53	96,360	102,120	1,060	\$ 37.656,00
noviembre	2017	2023	\$ 629.956,53	96,370	102,120	1,060	\$ 37.587,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.259.913,07	96,550	102,120	1,058	\$ 72.685,00
enero	2018	2023	\$ 655.721,83	96,920	102,120	1,054	\$ 35.181,00
febrero	2018	2023	\$ 655.721,83	97,530	102,120	1,047	\$ 30.860,00
marzo	2018	2023	\$ 655.721,83	98,220	102,120	1,040	\$ 26.037,00
abril	2018	2023	\$ 655.721,83	98,450	102,120	1,037	\$ 24.444,00
mayo	2018	2023	\$ 655.721,83	98,910	102,120	1,032	\$ 21.281,00
junio	2018	2023	\$ 1.311.443,65	99,160	102,120	1,030	\$ 39.148,00
julio	2018	2023	\$ 655.721,83	99,310	102,120	1,028	\$ 18.554,00
agosto	2018	2023	\$ 655.721,83	99,180	102,120	1,030	\$ 19.438,00
septiembre	2018	2023	\$ 655.721,83	99,300	102,120	1,028	\$ 18.622,00
octubre	2018	2023	\$ 655.721,83	99,470	102,120	1,027	\$ 17.469,00
noviembre	2018	2023	\$ 655.721,83	99,590	102,120	1,025	\$ 16.658,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.311.443,65	99,700	102,120	1,024	\$ 31.832,00
enero	2019	2023	\$ 676.574,03	100,000	102,120	1,021	\$ 14.343,00
febrero	2019	2023	\$ 676.574,03	100,600	102,120	1,015	\$ 10.223,00
marzo	2019	2023	\$ 676.574,03	101,180	102,120	1,009	\$ 6.286,00
abril	2019	2023	\$ 676.574,03	101,620	102,120	1,005	\$ 3.329,00
mayo	2019	2023	\$ 518.706,76	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 46.019.430	Total Indexación		\$ 5.663.631,00		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/02/41
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	78
Expectativa de Vida	10,4
Numero de Mesadas Futuras	145,6
Valor Incidencia Futura	\$ 98.509.179,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 46.019.429,5
Intereses moratorios	\$ 5.663.631,0
Incidencia futura	\$ 98.509.179,0
Total	\$ 150.192.239,5

4. Antonio José Ávila Contreras

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$380.840

Fecha de reconocimiento: 19 de noviembre de 1990.

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$3.100.356

Fecha de reconocimiento: 9 de marzo de 2005

Mesadas prescritas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 380.840,00		0,00		\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 480.239,24		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 605.101,00		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 757.163,00		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 928.282,00		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 1.229.019,48		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.468.187,00		0,00		\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.785.756,00		0,00		\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 2.101.478,00		0,00		\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 2.452.425,00		0,00		\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 2.678.784,00		0,00		\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 2.913.178,00		0,00		\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 3.136.036,00		0,00		\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 3.355.245,00		0,00		\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 3.573.000,00		0,00		\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.769.515,00	\$ 3.100.356	0,00		\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.952.336,00	\$ 3.250.723	0,00		\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 4.129.401,00	\$ 3.396.356	0,00		\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 4.364.364,00	\$ 3.589.608	0,00		\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.699.111,00	\$ 3.864.931	0,00		\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.793.093,00	\$ 3.942.230	0,00		\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.945.034,00	\$ 4.067.199	0,00		\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 5.129.484,00	\$ 4.218.905	0,00		\$ 0,0
14/09/13	31/12/13	2,44%	\$ 5.254.643,00	\$ 4.321.846	\$ 932.796,63	4,57	\$ 4.259.771,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 5.356.583,00	\$ 4.405.690	\$ 950.892,81	14,00	\$ 13.312.499,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.552.634,00	\$ 4.566.938	\$ 985.695,55	14,00	\$ 13.799.737,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.928.547,00	\$ 4.876.120	\$ 1.052.426,82	14,00	\$ 14.733.975,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.269.438,00	\$ 5.156.497	\$ 1.112.940,91	14,00	\$ 15.581.172,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.525.858,00	\$ 5.367.398	\$ 1.158.460,18	14,00	\$ 16.218.442,5
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 6.733.380,00	\$ 5.538.081	\$ 1.195.298,93	4,77	\$ 5.697.591,6
<i>Total retroactivo</i>							\$ 83.603.190,72

Mes	Indexación Retroactivo Pensional						
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
septiembre	2013	2023	\$ 528.584,76	79,500	102,120	1,285	\$ 150.397,00
octubre	2013	2023	\$ 932.796,63	79,730	102,120	1,281	\$ 261.951,00
noviembre	2013	2023	\$ 932.796,63	79,520	102,120	1,284	\$ 265.106,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.865.593,27	79,350	102,120	1,287	\$ 535.344,00
enero	2014	2023	\$ 950.892,81	79,560	102,120	1,284	\$ 269.635,00
febrero	2014	2023	\$ 950.892,81	79,950	102,120	1,277	\$ 263.681,00
marzo	2014	2023	\$ 950.892,81	80,450	102,120	1,269	\$ 256.132,00
abril	2014	2023	\$ 950.892,81	80,770	102,120	1,264	\$ 251.350,00
mayo	2014	2023	\$ 950.892,81	81,140	102,120	1,259	\$ 245.868,00
junio	2014	2023	\$ 1.901.785,63	81,530	102,120	1,253	\$ 480.287,00
julio	2014	2023	\$ 950.892,81	81,610	102,120	1,251	\$ 238.976,00
agosto	2014	2023	\$ 950.892,81	81,730	102,120	1,249	\$ 237.229,00
septiembre	2014	2023	\$ 950.892,81	81,900	102,120	1,247	\$ 234.763,00
octubre	2014	2023	\$ 950.892,81	82,010	102,120	1,245	\$ 233.172,00
noviembre	2014	2023	\$ 950.892,81	82,140	102,120	1,243	\$ 231.298,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.901.785,63	82,250	102,120	1,242	\$ 459.434,00
enero	2015	2023	\$ 985.695,55	82,470	102,120	1,238	\$ 234.860,00
febrero	2015	2023	\$ 985.695,55	83,000	102,120	1,230	\$ 227.066,00
marzo	2015	2023	\$ 985.695,55	83,960	102,120	1,216	\$ 213.200,00
abril	2015	2023	\$ 985.695,55	84,450	102,120	1,209	\$ 206.243,00
mayo	2015	2023	\$ 985.695,55	84,900	102,120	1,203	\$ 199.926,00
junio	2015	2023	\$ 1.971.391,11	85,120	102,120	1,200	\$ 393.722,00
julio	2015	2023	\$ 985.695,55	85,210	102,120	1,198	\$ 195.612,00
agosto	2015	2023	\$ 985.695,55	85,370	102,120	1,196	\$ 193.398,00
septiembre	2015	2023	\$ 985.695,55	85,780	102,120	1,190	\$ 187.762,00
octubre	2015	2023	\$ 985.695,55	86,390	102,120	1,182	\$ 179.477,00
noviembre	2015	2023	\$ 985.695,55	86,980	102,120	1,174	\$ 171.573,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.971.391,11	87,510	102,120	1,167	\$ 329.128,00
enero	2016	2023	\$ 1.052.426,82	88,050	102,120	1,160	\$ 168.173,00
febrero	2016	2023	\$ 1.052.426,82	89,190	102,120	1,145	\$ 152.572,00
marzo	2016	2023	\$ 1.052.426,82	90,330	102,120	1,131	\$ 137.364,00
abril	2016	2023	\$ 1.052.426,82	91,180	102,120	1,120	\$ 126.273,00
mayo	2016	2023	\$ 1.052.426,82	91,630	102,120	1,114	\$ 120.484,00
junio	2016	2023	\$ 2.104.853,64	92,100	102,120	1,109	\$ 228.997,00
julio	2016	2023	\$ 1.052.426,82	92,540	102,120	1,104	\$ 108.950,00
agosto	2016	2023	\$ 1.052.426,82	93,020	102,120	1,098	\$ 102.957,00
septiembre	2016	2023	\$ 1.052.426,82	92,730	102,120	1,101	\$ 106.571,00
octubre	2016	2023	\$ 1.052.426,82	92,680	102,120	1,102	\$ 107.196,00
noviembre	2016	2023	\$ 1.052.426,82	92,620	102,120	1,103	\$ 107.947,00
diciembre	2016	2023	\$ 2.104.853,64	92,730	102,120	1,101	\$ 213.141,00
enero	2017	2023	\$ 1.112.940,91	93,110	102,120	1,097	\$ 107.696,00
febrero	2017	2023	\$ 1.112.940,91	94,070	102,120	1,086	\$ 95.239,00
marzo	2017	2023	\$ 1.112.940,91	95,010	102,120	1,075	\$ 83.286,00
abril	2017	2023	\$ 1.112.940,91	95,460	102,120	1,070	\$ 77.647,00
mayo	2017	2023	\$ 1.112.940,91	95,910	102,120	1,065	\$ 72.061,00

junio	2017	2023	\$ 2.225.881,82	96,120	102,120	1,062	\$ 138.944,00
julio	2017	2023	\$ 1.112.940,91	96,230	102,120	1,061	\$ 68.120,00
agosto	2017	2023	\$ 1.112.940,91	96,180	102,120	1,062	\$ 68.734,00
septiembre	2017	2023	\$ 1.112.940,91	96,320	102,120	1,060	\$ 67.017,00
octubre	2017	2023	\$ 1.112.940,91	96,360	102,120	1,060	\$ 66.527,00
noviembre	2017	2023	\$ 1.112.940,91	96,370	102,120	1,060	\$ 66.405,00
diciembre	2017	2023	\$ 2.225.881,82	96,550	102,120	1,058	\$ 128.412,00
enero	2018	2023	\$ 1.158.460,18	96,920	102,120	1,054	\$ 62.154,00
febrero	2018	2023	\$ 1.158.460,18	97,530	102,120	1,047	\$ 54.520,00
marzo	2018	2023	\$ 1.158.460,18	98,220	102,120	1,040	\$ 45.999,00
abril	2018	2023	\$ 1.158.460,18	98,450	102,120	1,037	\$ 43.185,00
mayo	2018	2023	\$ 1.158.460,18	98,910	102,120	1,032	\$ 37.596,00
junio	2018	2023	\$ 2.316.920,36	99,160	102,120	1,030	\$ 69.162,00
julio	2018	2023	\$ 1.158.460,18	99,310	102,120	1,028	\$ 32.779,00
agosto	2018	2023	\$ 1.158.460,18	99,180	102,120	1,030	\$ 34.340,00
septiembre	2018	2023	\$ 1.158.460,18	99,300	102,120	1,028	\$ 32.899,00
octubre	2018	2023	\$ 1.158.460,18	99,470	102,120	1,027	\$ 30.863,00
noviembre	2018	2023	\$ 1.158.460,18	99,590	102,120	1,025	\$ 29.430,00
diciembre	2018	2023	\$ 2.316.920,36	99,700	102,120	1,024	\$ 56.238,00
enero	2019	2023	\$ 1.195.298,93	100,000	102,120	1,021	\$ 25.340,00
febrero	2019	2023	\$ 1.195.298,93	100,600	102,120	1,015	\$ 18.060,00
marzo	2019	2023	\$ 1.195.298,93	101,180	102,120	1,009	\$ 11.105,00
abril	2019	2023	\$ 1.195.298,93	101,620	102,120	1,005	\$ 5.881,00
mayo	2019	2023	\$ 916.395,85	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 83.603.191	Total Indexación		\$ 10.656.854,00		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	09/03/45
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	74
Expectativa de Vida	12,7
Numero de Mesadas Futuras	177,8
Valor Incidencia Futura	\$ 212.524.149

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 83.603.190,7
Indexación retroactivo	\$ 10.656.854,0
Incidencia futura	\$ 212.524.149,5
Total	\$ 306.784.194,2

5. Celmira Montaño Álvarez en calidad de cónyuge de Alcibiades Morales Diaz (q.e.p.d)

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$85.343

Fecha de reconocimiento: 26 de febrero de 1986

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$276.962

Fecha de reconocimiento: 6 de octubre de 1994

Pensión Sobreviviente Legal

Valor mesada pensional: \$1.533.965

Fecha de reconocimiento: 5 de agosto de 2015

Mesadas prescritas con anterioridad al 17 de junio de 2011

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/86	31/12/86	10% + \$ 1129.80	\$ 85.343,00			0,00	\$ 0,0
01/01/87	31/12/87	12% + \$ 1626.90	\$ 97.211,06			0,00	\$ 0,0
01/01/88	31/12/88	11% + \$ 1849.20	\$ 109.753,48			0,00	\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 139.386,92			0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 175.627,51			0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 221.486,29			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 279.047,53			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 349.172,18			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 428.085,09			0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 524.789,51			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 626.913,55			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 762.514,95			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 897.327,59			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.047.181,30			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.143.836,13			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.243.921,79			0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.339.081,81			0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.432.683,63			0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.525.664,79			0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.609.576,36			0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.687.640,81			0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.763.247,12			0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.863.575,88			0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.006.512,15			0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.046.642,39			0,00	\$ 0,0
17/06/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.111.520,96	\$ 1.366.110,00	\$ 745.410,96	7,47	\$ 5.565.735,2
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.190.280,69	\$ 1.417.065,90	\$ 773.214,79	14,00	\$ 10.825.007,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.243.723,54	\$ 1.451.642,31	\$ 792.081,23	14,00	\$ 11.089.137,2
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.287.251,77	\$ 1.479.804,17	\$ 807.447,61	14,00	\$ 11.304.266,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.370.965,19	\$ 1.533.965,00	\$ 837.000,19	14,00	\$ 11.718.002,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.531.479,53	\$ 1.637.814,43	\$ 893.665,10	14,00	\$ 12.511.311,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.677.039,61	\$ 1.731.988,76	\$ 945.050,84	14,00	\$ 13.230.711,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.786.530,52	\$ 1.802.827,10	\$ 983.703,42	14,00	\$ 13.771.847,9
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 2.875.142,20	\$ 1.860.157,00	\$ 1.014.985,19	4,77	\$ 4.838.096,1
Total retroactivo							\$ 94.854.115,87

Indexación Retroactivo Pensional

Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2011	2023	\$ 347.858,45	75,070	102,120	1,360	\$ 125.344,00
julio	2011	2023	\$ 745.410,96	75,310	102,120	1,356	\$ 265.363,00
agosto	2011	2023	\$ 745.410,96	75,420	102,120	1,354	\$ 263.889,00
septiembre	2011	2023	\$ 745.410,96	75,390	102,120	1,355	\$ 264.290,00
octubre	2011	2023	\$ 745.410,96	75,620	102,120	1,350	\$ 261.219,00
noviembre	2011	2023	\$ 745.410,96	75,770	102,120	1,348	\$ 259.226,00
diciembre	2011	2023	\$ 1.490.821,92	75,870	102,120	1,346	\$ 515.804,00
enero	2012	2023	\$ 773.214,79	76,190	102,120	1,340	\$ 263.151,00
febrero	2012	2023	\$ 773.214,79	76,750	102,120	1,331	\$ 255.589,00
marzo	2012	2023	\$ 773.214,79	77,220	102,120	1,322	\$ 249.327,00
abril	2012	2023	\$ 773.214,79	77,310	102,120	1,321	\$ 248.137,00
mayo	2012	2023	\$ 773.214,79	77,420	102,120	1,319	\$ 246.686,00
junio	2012	2023	\$ 1.546.429,58	77,660	102,120	1,315	\$ 487.068,00
julio	2012	2023	\$ 773.214,79	77,720	102,120	1,314	\$ 242.749,00
agosto	2012	2023	\$ 773.214,79	77,700	102,120	1,314	\$ 243.010,00
septiembre	2012	2023	\$ 773.214,79	77,730	102,120	1,314	\$ 242.618,00
octubre	2012	2023	\$ 773.214,79	77,960	102,120	1,310	\$ 239.621,00
noviembre	2012	2023	\$ 773.214,79	78,080	102,120	1,308	\$ 238.065,00
diciembre	2012	2023	\$ 1.546.429,58	77,980	102,120	1,310	\$ 478.723,00
enero	2013	2023	\$ 792.081,23	78,050	102,120	1,308	\$ 244.272,00
febrero	2013	2023	\$ 792.081,23	78,280	102,120	1,305	\$ 241.227,00
marzo	2013	2023	\$ 792.081,23	78,630	102,120	1,299	\$ 236.627,00
abril	2013	2023	\$ 792.081,23	78,790	102,120	1,296	\$ 234.538,00
mayo	2013	2023	\$ 792.081,23	78,990	102,120	1,293	\$ 231.939,00
junio	2013	2023	\$ 1.584.162,46	79,210	102,120	1,289	\$ 458.189,00
julio	2013	2023	\$ 792.081,23	79,390	102,120	1,286	\$ 226.779,00
agosto	2013	2023	\$ 792.081,23	79,430	102,120	1,286	\$ 226.266,00
septiembre	2013	2023	\$ 792.081,23	79,500	102,120	1,285	\$ 225.370,00
octubre	2013	2023	\$ 792.081,23	79,730	102,120	1,281	\$ 222.434,00
noviembre	2013	2023	\$ 792.081,23	79,520	102,120	1,284	\$ 225.114,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.584.162,46	79,350	102,120	1,287	\$ 454.586,00
enero	2014	2023	\$ 807.447,61	79,560	102,120	1,284	\$ 228.960,00
febrero	2014	2023	\$ 807.447,61	79,950	102,120	1,277	\$ 223.904,00
marzo	2014	2023	\$ 807.447,61	80,450	102,120	1,269	\$ 217.494,00
abril	2014	2023	\$ 807.447,61	80,770	102,120	1,264	\$ 213.433,00
mayo	2014	2023	\$ 807.447,61	81,140	102,120	1,259	\$ 208.778,00
junio	2014	2023	\$ 1.614.895,21	81,530	102,120	1,253	\$ 407.834,00
julio	2014	2023	\$ 807.447,61	81,610	102,120	1,251	\$ 202.926,00
agosto	2014	2023	\$ 807.447,61	81,730	102,120	1,249	\$ 201.442,00
septiembre	2014	2023	\$ 807.447,61	81,900	102,120	1,247	\$ 199.348,00
octubre	2014	2023	\$ 807.447,61	82,010	102,120	1,245	\$ 197.997,00
noviembre	2014	2023	\$ 807.447,61	82,140	102,120	1,243	\$ 196.406,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.614.895,21	82,250	102,120	1,242	\$ 390.127,00
enero	2015	2023	\$ 837.000,19	82,470	102,120	1,238	\$ 199.431,00
febrero	2015	2023	\$ 837.000,19	83,000	102,120	1,230	\$ 192.813,00
marzo	2015	2023	\$ 837.000,19	83,960	102,120	1,216	\$ 181.038,00

abril	2015	2023	\$ 837.000,19	84,450	102,120	1,209	\$ 175.131,00
mayo	2015	2023	\$ 837.000,19	84,900	102,120	1,203	\$ 169.766,00
junio	2015	2023	\$ 1.674.000,38	85,120	102,120	1,200	\$ 334.328,00
julio	2015	2023	\$ 837.000,19	85,210	102,120	1,198	\$ 166.103,00
agosto	2015	2023	\$ 837.000,19	85,370	102,120	1,196	\$ 164.223,00
septiembre	2015	2023	\$ 837.000,19	85,780	102,120	1,190	\$ 159.438,00
octubre	2015	2023	\$ 837.000,19	86,390	102,120	1,182	\$ 152.402,00
noviembre	2015	2023	\$ 837.000,19	86,980	102,120	1,174	\$ 145.691,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.674.000,38	87,510	102,120	1,167	\$ 279.478,00
enero	2016	2023	\$ 893.665,10	88,050	102,120	1,160	\$ 142.804,00
febrero	2016	2023	\$ 893.665,10	89,190	102,120	1,145	\$ 129.556,00
marzo	2016	2023	\$ 893.665,10	90,330	102,120	1,131	\$ 116.642,00
abril	2016	2023	\$ 893.665,10	91,180	102,120	1,120	\$ 107.224,00
mayo	2016	2023	\$ 893.665,10	91,630	102,120	1,114	\$ 102.309,00
junio	2016	2023	\$ 1.787.330,20	92,100	102,120	1,109	\$ 194.452,00
julio	2016	2023	\$ 893.665,10	92,540	102,120	1,104	\$ 92.515,00
agosto	2016	2023	\$ 893.665,10	93,020	102,120	1,098	\$ 87.426,00
septiembre	2016	2023	\$ 893.665,10	92,730	102,120	1,101	\$ 90.494,00
octubre	2016	2023	\$ 893.665,10	92,680	102,120	1,102	\$ 91.025,00
noviembre	2016	2023	\$ 893.665,10	92,620	102,120	1,103	\$ 91.663,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.787.330,20	92,730	102,120	1,101	\$ 180.988,00
enero	2017	2023	\$ 945.050,84	93,110	102,120	1,097	\$ 91.450,00
febrero	2017	2023	\$ 945.050,84	94,070	102,120	1,086	\$ 80.872,00
marzo	2017	2023	\$ 945.050,84	95,010	102,120	1,075	\$ 70.722,00
abril	2017	2023	\$ 945.050,84	95,460	102,120	1,070	\$ 65.934,00
mayo	2017	2023	\$ 945.050,84	95,910	102,120	1,065	\$ 61.190,00
junio	2017	2023	\$ 1.890.101,69	96,120	102,120	1,062	\$ 117.984,00
julio	2017	2023	\$ 945.050,84	96,230	102,120	1,061	\$ 57.844,00
agosto	2017	2023	\$ 945.050,84	96,180	102,120	1,062	\$ 58.366,00
septiembre	2017	2023	\$ 945.050,84	96,320	102,120	1,060	\$ 56.907,00
octubre	2017	2023	\$ 945.050,84	96,360	102,120	1,060	\$ 56.491,00
noviembre	2017	2023	\$ 945.050,84	96,370	102,120	1,060	\$ 56.387,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.890.101,69	96,550	102,120	1,058	\$ 109.041,00
enero	2018	2023	\$ 983.703,42	96,920	102,120	1,054	\$ 52.778,00
febrero	2018	2023	\$ 983.703,42	97,530	102,120	1,047	\$ 46.295,00
marzo	2018	2023	\$ 983.703,42	98,220	102,120	1,040	\$ 39.060,00
abril	2018	2023	\$ 983.703,42	98,450	102,120	1,037	\$ 36.670,00
mayo	2018	2023	\$ 983.703,42	98,910	102,120	1,032	\$ 31.925,00
junio	2018	2023	\$ 1.967.406,85	99,160	102,120	1,030	\$ 58.729,00
julio	2018	2023	\$ 983.703,42	99,310	102,120	1,028	\$ 27.834,00
agosto	2018	2023	\$ 983.703,42	99,180	102,120	1,030	\$ 29.160,00
septiembre	2018	2023	\$ 983.703,42	99,300	102,120	1,028	\$ 27.936,00
octubre	2018	2023	\$ 983.703,42	99,470	102,120	1,027	\$ 26.207,00
noviembre	2018	2023	\$ 983.703,42	99,590	102,120	1,025	\$ 24.990,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.967.406,85	99,700	102,120	1,024	\$ 47.755,00
enero	2019	2023	\$ 1.014.985,19	100,000	102,120	1,021	\$ 21.518,00
febrero	2019	2023	\$ 1.014.985,19	100,600	102,120	1,015	\$ 15.336,00
marzo	2019	2023	\$ 1.014.985,19	101,180	102,120	1,009	\$ 9.430,00

abril	2019	2023	\$ 1.014.985,19	101,620	102,120	1,005	\$ 4.994,00
mayo	2019	2023	\$ 778.155,31	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 94.854.116	Total Indexación		\$ 16.636.614,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	18/07/49
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	18,6
Número de Mesadas Futuras	260,4
Valor Incidencia Futura	\$ 264.302.144

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 94.854.115,9
Indexación retroactivo	\$ 16.636.614,0
Incidencia futura	\$ 264.302.144,3
Total	\$ 375.792.874,2

6. Gustavo Clavijo Manrique

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$118.300

Fecha de reconocimiento: 26 de diciembre de 1988

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$1.190.038

Fecha de reconocimiento: 28 de enero de 2001

Mesadas prescritas con anterioridad al 19 de octubre de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Mesada ajustada</i>	<i>Mesada asignada</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/01/88	31/12/88	11% + \$ 1849.20	\$ 118.300,00			0,00	\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 150.241,00			0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 189.303,66			0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 238.711,92			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 300.777,01			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 376.362,28			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 461.420,15			0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 610.907,36			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 729.789,93			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 887.643,50			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.044.578,87			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.219.023,54			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.331.539,41			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.448.049,11	\$ 1.190.038		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.558.824,86	\$ 1.281.076		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.667.786,72	\$ 1.370.623		0,00	\$ 0,0

01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.776.026,08	\$ 1.459.577		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.873.707,51	\$ 1.539.853		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.964.582,33	\$ 1.614.536		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.052.595,62	\$ 1.686.867		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.169.388,31	\$ 1.782.850		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.335.780,39	\$ 1.919.595		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.382.496,00	\$ 1.957.987		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.458.021,12	\$ 2.020.055		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.549.705,31	\$ 2.095.403		0,00	\$ 0,0
19/10/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.611.918,12	\$ 2.146.531	\$ 465.387,45	3,40	\$ 1.582.317,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.662.589,33	\$ 2.188.173	\$ 474.415,97	14,00	\$ 6.641.823,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.760.040,10	\$ 2.268.261	\$ 491.779,59	14,00	\$ 6.884.914,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.946.894,81	\$ 2.421.822	\$ 525.073,07	14,00	\$ 7.351.023,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.116.341,27	\$ 2.561.076	\$ 555.264,77	14,00	\$ 7.773.706,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.243.799,62	\$ 2.665.825	\$ 577.975,10	14,00	\$ 8.091.651,4
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 3.346.952,45	\$ 2.750.598	\$ 596.354,71	4,77	\$ 2.842.624,1
Total retroactivo							\$ 41.168.060,50

Indexación Retroactivo Pensional

Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
octubre	2013	2023	\$ 186.154,98	79,730	102,120	1,281	\$ 52.277,00
noviembre	2013	2023	\$ 465.387,45	79,520	102,120	1,284	\$ 132.266,00
diciembre	2013	2023	\$ 930.774,90	79,350	102,120	1,287	\$ 267.092,00
enero	2014	2023	\$ 474.415,97	79,560	102,120	1,284	\$ 134.525,00
febrero	2014	2023	\$ 474.415,97	79,950	102,120	1,277	\$ 131.555,00
marzo	2014	2023	\$ 474.415,97	80,450	102,120	1,269	\$ 127.789,00
abril	2014	2023	\$ 474.415,97	80,770	102,120	1,264	\$ 125.403,00
mayo	2014	2023	\$ 474.415,97	81,140	102,120	1,259	\$ 122.668,00
junio	2014	2023	\$ 948.831,94	81,530	102,120	1,253	\$ 239.623,00
julio	2014	2023	\$ 474.415,97	81,610	102,120	1,251	\$ 119.229,00
agosto	2014	2023	\$ 474.415,97	81,730	102,120	1,249	\$ 118.357,00
septiembre	2014	2023	\$ 474.415,97	81,900	102,120	1,247	\$ 117.127,00
octubre	2014	2023	\$ 474.415,97	82,010	102,120	1,245	\$ 116.333,00
noviembre	2014	2023	\$ 474.415,97	82,140	102,120	1,243	\$ 115.398,00
diciembre	2014	2023	\$ 948.831,94	82,250	102,120	1,242	\$ 229.219,00
enero	2015	2023	\$ 491.779,59	82,470	102,120	1,238	\$ 117.176,00
febrero	2015	2023	\$ 491.779,59	83,000	102,120	1,230	\$ 113.287,00
marzo	2015	2023	\$ 491.779,59	83,960	102,120	1,216	\$ 106.369,00
abril	2015	2023	\$ 491.779,59	84,450	102,120	1,209	\$ 102.898,00
mayo	2015	2023	\$ 491.779,59	84,900	102,120	1,203	\$ 99.746,00
junio	2015	2023	\$ 983.559,18	85,120	102,120	1,200	\$ 196.435,00
julio	2015	2023	\$ 491.779,59	85,210	102,120	1,198	\$ 97.594,00
agosto	2015	2023	\$ 491.779,59	85,370	102,120	1,196	\$ 96.489,00
septiembre	2015	2023	\$ 491.779,59	85,780	102,120	1,190	\$ 93.678,00
octubre	2015	2023	\$ 491.779,59	86,390	102,120	1,182	\$ 89.544,00
noviembre	2015	2023	\$ 491.779,59	86,980	102,120	1,174	\$ 85.601,00

diciembre	2015	2023	\$ 983.559,18	87,510	102,120	1,167	\$ 164.208,00
enero	2016	2023	\$ 525.073,07	88,050	102,120	1,160	\$ 83.904,00
febrero	2016	2023	\$ 525.073,07	89,190	102,120	1,145	\$ 76.121,00
marzo	2016	2023	\$ 525.073,07	90,330	102,120	1,131	\$ 68.533,00
abril	2016	2023	\$ 525.073,07	91,180	102,120	1,120	\$ 63.000,00
mayo	2016	2023	\$ 525.073,07	91,630	102,120	1,114	\$ 60.111,00
junio	2016	2023	\$ 1.050.146,14	92,100	102,120	1,109	\$ 114.250,00
julio	2016	2023	\$ 525.073,07	92,540	102,120	1,104	\$ 54.357,00
agosto	2016	2023	\$ 525.073,07	93,020	102,120	1,098	\$ 51.367,00
septiembre	2016	2023	\$ 525.073,07	92,730	102,120	1,101	\$ 53.170,00
octubre	2016	2023	\$ 525.073,07	92,680	102,120	1,102	\$ 53.482,00
noviembre	2016	2023	\$ 525.073,07	92,620	102,120	1,103	\$ 53.857,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.050.146,14	92,730	102,120	1,101	\$ 106.340,00
enero	2017	2023	\$ 555.264,77	93,110	102,120	1,097	\$ 53.731,00
febrero	2017	2023	\$ 555.264,77	94,070	102,120	1,086	\$ 47.517,00
marzo	2017	2023	\$ 555.264,77	95,010	102,120	1,075	\$ 41.553,00
abril	2017	2023	\$ 555.264,77	95,460	102,120	1,070	\$ 38.739,00
mayo	2017	2023	\$ 555.264,77	95,910	102,120	1,065	\$ 35.952,00
junio	2017	2023	\$ 1.110.529,54	96,120	102,120	1,062	\$ 69.321,00
julio	2017	2023	\$ 555.264,77	96,230	102,120	1,061	\$ 33.986,00
agosto	2017	2023	\$ 555.264,77	96,180	102,120	1,062	\$ 34.293,00
septiembre	2017	2023	\$ 555.264,77	96,320	102,120	1,060	\$ 33.436,00
octubre	2017	2023	\$ 555.264,77	96,360	102,120	1,060	\$ 33.191,00
noviembre	2017	2023	\$ 555.264,77	96,370	102,120	1,060	\$ 33.130,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.110.529,54	96,550	102,120	1,058	\$ 64.067,00
enero	2018	2023	\$ 577.975,10	96,920	102,120	1,054	\$ 31.010,00
febrero	2018	2023	\$ 577.975,10	97,530	102,120	1,047	\$ 27.201,00
marzo	2018	2023	\$ 577.975,10	98,220	102,120	1,040	\$ 22.950,00
abril	2018	2023	\$ 577.975,10	98,450	102,120	1,037	\$ 21.546,00
mayo	2018	2023	\$ 577.975,10	98,910	102,120	1,032	\$ 18.757,00
junio	2018	2023	\$ 1.155.950,20	99,160	102,120	1,030	\$ 34.506,00
julio	2018	2023	\$ 577.975,10	99,310	102,120	1,028	\$ 16.354,00
agosto	2018	2023	\$ 577.975,10	99,180	102,120	1,030	\$ 17.133,00
septiembre	2018	2023	\$ 577.975,10	99,300	102,120	1,028	\$ 16.414,00
octubre	2018	2023	\$ 577.975,10	99,470	102,120	1,027	\$ 15.398,00
noviembre	2018	2023	\$ 577.975,10	99,590	102,120	1,025	\$ 14.683,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.155.950,20	99,700	102,120	1,024	\$ 28.058,00
enero	2019	2023	\$ 596.354,71	100,000	102,120	1,021	\$ 12.643,00
febrero	2019	2023	\$ 596.354,71	100,600	102,120	1,015	\$ 9.011,00
marzo	2019	2023	\$ 596.354,71	101,180	102,120	1,009	\$ 5.540,00
abril	2019	2023	\$ 596.354,71	101,620	102,120	1,005	\$ 2.934,00
mayo	2019	2023	\$ 457.205,28	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 41.168.060	Total Indexación		\$ 5.163.432,00		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	28/01/41
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	78
Expectativa de Vida	10,4

Numero de Mesadas Futuras	145,6
Valor Incidencia Futura	\$ 86.829.245,7

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 41.168.060,5
Indexación retroactivo	\$ 5.163.432,0
Incidencia futura	\$ 86.829.245,7
Total	\$ 133.160.738,2

7. Jaime Méndez Maldonado

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$332.966

Fecha de reconocimiento: 22 de diciembre de 1990.

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$1.763.607

Fecha de reconocimiento: 7 de febrero de 1999

Mesadas prescritas con anterioridad al 16 de junio de 2014

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 332.966,00		0,00		\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 419.870,13		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 529.036,00		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 661.983,00		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 811.591,00		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 1.074.523,32		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.283.626,00		0,00		\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.561.274,00		0,00		\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.837.307,00		0,00		\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 2.144.137,00	\$ 1.763.607,00	0,00		\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 2.342.041,00	\$ 1.926.387,93	0,00		\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 2.546.970,00	\$ 2.094.946,87	0,00		\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.741.813,00	\$ 2.255.210,31	0,00		\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.933.466,00	\$ 2.412.849,51	0,00		\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 3.123.848,00	\$ 2.569.443,44	0,00		\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.295.660,00	\$ 2.710.762,83	0,00		\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.455.500,00	\$ 2.842.234,82	0,00		\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.610.306,00	\$ 2.969.566,94	0,00		\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.815.732,00	\$ 3.138.535,30	0,00		\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.108.399,00	\$ 3.379.260,96	0,00		\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.190.567,00	\$ 3.446.846,18	0,00		\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.323.408,00	\$ 3.556.111,20	0,00		\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.484.671,00	\$ 3.688.754,15	0,00		\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.594.097,00	\$ 3.778.759,75	0,00		\$ 0,0
16/06/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.683.222,00	\$ 3.852.067,69	\$ 831.154,31	7,50	\$ 6.233.657,3

01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.854.628,00	\$ 3.993.053,37	\$ 861.574,63	14,00	\$ 12.062.044,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.183.286,00	\$ 4.263.383,08	\$ 919.902,92	14,00	\$ 12.878.640,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.481.325,00	\$ 4.508.527,61	\$ 972.797,39	14,00	\$ 13.619.163,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.705.511,00	\$ 4.692.926,39	\$ 1.012.584,61	14,00	\$ 14.176.184,5
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 5.886.946,00	\$ 4.842.161,45	\$ 1.044.784,55	4,77	\$ 4.980.139,7
Total retroactivo							\$ 63.949.830,58

Mes	Indexación Retroactivo Pensional						
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2014	2023	\$ 415.577,15	81,530	102,120	1,253	\$ 104.952,00
julio	2014	2023	\$ 831.154,31	81,610	102,120	1,251	\$ 208.883,00
agosto	2014	2023	\$ 831.154,31	81,730	102,120	1,249	\$ 207.356,00
septiembre	2014	2023	\$ 831.154,31	81,900	102,120	1,247	\$ 205.201,00
octubre	2014	2023	\$ 831.154,31	82,010	102,120	1,245	\$ 203.811,00
noviembre	2014	2023	\$ 831.154,31	82,140	102,120	1,243	\$ 202.173,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.662.308,61	82,250	102,120	1,242	\$ 401.581,00
enero	2015	2023	\$ 861.574,63	82,470	102,120	1,238	\$ 205.286,00
febrero	2015	2023	\$ 861.574,63	83,000	102,120	1,230	\$ 198.474,00
marzo	2015	2023	\$ 861.574,63	83,960	102,120	1,216	\$ 186.353,00
abril	2015	2023	\$ 861.574,63	84,450	102,120	1,209	\$ 180.273,00
mayo	2015	2023	\$ 861.574,63	84,900	102,120	1,203	\$ 174.750,00
junio	2015	2023	\$ 1.723.149,26	85,120	102,120	1,200	\$ 344.144,00
julio	2015	2023	\$ 861.574,63	85,210	102,120	1,198	\$ 170.980,00
agosto	2015	2023	\$ 861.574,63	85,370	102,120	1,196	\$ 169.045,00
septiembre	2015	2023	\$ 861.574,63	85,780	102,120	1,190	\$ 164.119,00
octubre	2015	2023	\$ 861.574,63	86,390	102,120	1,182	\$ 156.877,00
noviembre	2015	2023	\$ 861.574,63	86,980	102,120	1,174	\$ 149.968,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.723.149,26	87,510	102,120	1,167	\$ 287.684,00
enero	2016	2023	\$ 919.902,92	88,050	102,120	1,160	\$ 146.996,00
febrero	2016	2023	\$ 919.902,92	89,190	102,120	1,145	\$ 133.360,00
marzo	2016	2023	\$ 919.902,92	90,330	102,120	1,131	\$ 120.067,00
abril	2016	2023	\$ 919.902,92	91,180	102,120	1,120	\$ 110.372,00
mayo	2016	2023	\$ 919.902,92	91,630	102,120	1,114	\$ 105.312,00
junio	2016	2023	\$ 1.839.805,83	92,100	102,120	1,109	\$ 200.161,00
julio	2016	2023	\$ 919.902,92	92,540	102,120	1,104	\$ 95.231,00
agosto	2016	2023	\$ 919.902,92	93,020	102,120	1,098	\$ 89.993,00
septiembre	2016	2023	\$ 919.902,92	92,730	102,120	1,101	\$ 93.151,00
octubre	2016	2023	\$ 919.902,92	92,680	102,120	1,102	\$ 93.697,00
noviembre	2016	2023	\$ 919.902,92	92,620	102,120	1,103	\$ 94.354,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.839.805,83	92,730	102,120	1,101	\$ 186.302,00
enero	2017	2023	\$ 972.797,39	93,110	102,120	1,097	\$ 94.135,00
febrero	2017	2023	\$ 972.797,39	94,070	102,120	1,086	\$ 83.247,00
marzo	2017	2023	\$ 972.797,39	95,010	102,120	1,075	\$ 72.799,00
abril	2017	2023	\$ 972.797,39	95,460	102,120	1,070	\$ 67.870,00
mayo	2017	2023	\$ 972.797,39	95,910	102,120	1,065	\$ 62.987,00
junio	2017	2023	\$ 1.945.594,78	96,120	102,120	1,062	\$ 121.448,00
julio	2017	2023	\$ 972.797,39	96,230	102,120	1,061	\$ 59.543,00

agosto	2017	2023	\$ 972.797,39	96,180	102,120	1,062	\$ 60.079,00
septiembre	2017	2023	\$ 972.797,39	96,320	102,120	1,060	\$ 58.578,00
octubre	2017	2023	\$ 972.797,39	96,360	102,120	1,060	\$ 58.150,00
noviembre	2017	2023	\$ 972.797,39	96,370	102,120	1,060	\$ 58.043,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.945.594,78	96,550	102,120	1,058	\$ 112.242,00
enero	2018	2023	\$ 1.012.584,61	96,920	102,120	1,054	\$ 54.328,00
febrero	2018	2023	\$ 1.012.584,61	97,530	102,120	1,047	\$ 47.655,00
marzo	2018	2023	\$ 1.012.584,61	98,220	102,120	1,040	\$ 40.206,00
abril	2018	2023	\$ 1.012.584,61	98,450	102,120	1,037	\$ 37.747,00
mayo	2018	2023	\$ 1.012.584,61	98,910	102,120	1,032	\$ 32.862,00
junio	2018	2023	\$ 2.025.169,22	99,160	102,120	1,030	\$ 60.453,00
julio	2018	2023	\$ 1.012.584,61	99,310	102,120	1,028	\$ 28.651,00
agosto	2018	2023	\$ 1.012.584,61	99,180	102,120	1,030	\$ 30.016,00
septiembre	2018	2023	\$ 1.012.584,61	99,300	102,120	1,028	\$ 28.756,00
octubre	2018	2023	\$ 1.012.584,61	99,470	102,120	1,027	\$ 26.976,00
noviembre	2018	2023	\$ 1.012.584,61	99,590	102,120	1,025	\$ 25.724,00
diciembre	2018	2023	\$ 2.025.169,22	99,700	102,120	1,024	\$ 49.157,00
enero	2019	2023	\$ 1.044.784,55	100,000	102,120	1,021	\$ 22.149,00
febrero	2019	2023	\$ 1.044.784,55	100,600	102,120	1,015	\$ 15.786,00
marzo	2019	2023	\$ 1.044.784,55	101,180	102,120	1,009	\$ 9.706,00
abril	2019	2023	\$ 1.044.784,55	101,620	102,120	1,005	\$ 5.141,00
mayo	2019	2023	\$ 801.001,49	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 63.949.831	Total Indexación			\$ 6.815.340,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/02/39
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	80
Expectativa de Vida	9,3
Numero de Mesadas Futuras	130,2
Valor Incidencia Futura	\$ 136.030.948

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 63.949.830,6
Indexación retroactivo	\$ 6.815.340,0
Incidencia futura	\$ 136.030.948,4
Total	\$ 206.796.119,0

8. José Alcibiades Molina

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$206.648

Fecha de reconocimiento: 18 de diciembre de 1989

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$1.379.116

Fecha de reconocimiento: 25 de mayo de 1999

Mesadas prescritas con anterioridad al 3 de mayo de 2014

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 206.648		0,00		\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 260.376		0,00		\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 328.335		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 413.702		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 517.665		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 634.657		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 840.269		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.003.785		0,00		\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.220.903		0,00		\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.436.759		0,00		\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.676.698	\$ 1.379.116	0,00		\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.831.457	\$ 1.506.408	0,00		\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.991.710	\$ 1.638.219	0,00		\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.144.075	\$ 1.763.543	0,00		\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.293.946	\$ 1.886.815	0,00		\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.442.823	\$ 2.009.269	0,00		\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.577.179	\$ 2.119.779	0,00		\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.702.172	\$ 2.222.588	0,00		\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.823.229	\$ 2.322.160	0,00		\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.983.871	\$ 2.454.291	0,00		\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.212.734	\$ 2.642.535	0,00		\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.276.989	\$ 2.695.385	0,00		\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.380.869	\$ 2.780.829	0,00		\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.506.975	\$ 2.884.554	0,00		\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.592.546	\$ 2.954.937	0,00		\$ 0,0
03/05/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.662.241	\$ 3.012.263	\$ 649.978,02	9,93	\$ 6.456.448,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.796.279	\$ 3.122.512	\$ 673.767,22	14,00	\$ 9.432.741,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.053.287	\$ 3.333.906	\$ 719.381,26	14,00	\$ 10.071.337,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.286.351	\$ 3.525.606	\$ 760.745,68	14,00	\$ 10.650.439,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.461.663	\$ 3.669.803	\$ 791.860,18	14,00	\$ 11.086.042,5
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 4.603.544	\$ 3.786.503	\$ 817.041,33	4,77	\$ 3.894.563,7
Total retroactivo							\$ 51.591.572,62

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
mayo	2014	2023	\$ 606.646,15	81,140	102,120	1,259	\$ 156.858,00
junio	2014	2023	\$ 1.299.956,04	81,530	102,120	1,253	\$ 328.297,00

julio	2014	2023	\$ 649.978,02	81,610	102,120	1,251	\$ 163.351,00
agosto	2014	2023	\$ 649.978,02	81,730	102,120	1,249	\$ 162.157,00
septiembre	2014	2023	\$ 649.978,02	81,900	102,120	1,247	\$ 160.471,00
octubre	2014	2023	\$ 649.978,02	82,010	102,120	1,245	\$ 159.384,00
noviembre	2014	2023	\$ 649.978,02	82,140	102,120	1,243	\$ 158.103,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.299.956,04	82,250	102,120	1,242	\$ 314.044,00
enero	2015	2023	\$ 673.767,22	82,470	102,120	1,238	\$ 160.537,00
febrero	2015	2023	\$ 673.767,22	83,000	102,120	1,230	\$ 155.210,00
marzo	2015	2023	\$ 673.767,22	83,960	102,120	1,216	\$ 145.731,00
abril	2015	2023	\$ 673.767,22	84,450	102,120	1,209	\$ 140.977,00
mayo	2015	2023	\$ 673.767,22	84,900	102,120	1,203	\$ 136.658,00
junio	2015	2023	\$ 1.347.534,43	85,120	102,120	1,200	\$ 269.127,00
julio	2015	2023	\$ 673.767,22	85,210	102,120	1,198	\$ 133.710,00
agosto	2015	2023	\$ 673.767,22	85,370	102,120	1,196	\$ 132.196,00
septiembre	2015	2023	\$ 673.767,22	85,780	102,120	1,190	\$ 128.344,00
octubre	2015	2023	\$ 673.767,22	86,390	102,120	1,182	\$ 122.680,00
noviembre	2015	2023	\$ 673.767,22	86,980	102,120	1,174	\$ 117.278,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.347.534,43	87,510	102,120	1,167	\$ 224.974,00
enero	2016	2023	\$ 719.381,26	88,050	102,120	1,160	\$ 114.954,00
febrero	2016	2023	\$ 719.381,26	89,190	102,120	1,145	\$ 104.290,00
marzo	2016	2023	\$ 719.381,26	90,330	102,120	1,131	\$ 93.895,00
abril	2016	2023	\$ 719.381,26	91,180	102,120	1,120	\$ 86.313,00
mayo	2016	2023	\$ 719.381,26	91,630	102,120	1,114	\$ 82.356,00
junio	2016	2023	\$ 1.438.762,51	92,100	102,120	1,109	\$ 156.530,00
julio	2016	2023	\$ 719.381,26	92,540	102,120	1,104	\$ 74.472,00
agosto	2016	2023	\$ 719.381,26	93,020	102,120	1,098	\$ 70.376,00
septiembre	2016	2023	\$ 719.381,26	92,730	102,120	1,101	\$ 72.846,00
octubre	2016	2023	\$ 719.381,26	92,680	102,120	1,102	\$ 73.273,00
noviembre	2016	2023	\$ 719.381,26	92,620	102,120	1,103	\$ 73.787,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.438.762,51	92,730	102,120	1,101	\$ 145.692,00
enero	2017	2023	\$ 760.745,68	93,110	102,120	1,097	\$ 73.615,00
febrero	2017	2023	\$ 760.745,68	94,070	102,120	1,086	\$ 65.100,00
marzo	2017	2023	\$ 760.745,68	95,010	102,120	1,075	\$ 56.930,00
abril	2017	2023	\$ 760.745,68	95,460	102,120	1,070	\$ 53.075,00
mayo	2017	2023	\$ 760.745,68	95,910	102,120	1,065	\$ 49.257,00
junio	2017	2023	\$ 1.521.491,36	96,120	102,120	1,062	\$ 94.974,00
julio	2017	2023	\$ 760.745,68	96,230	102,120	1,061	\$ 46.563,00
agosto	2017	2023	\$ 760.745,68	96,180	102,120	1,062	\$ 46.983,00
septiembre	2017	2023	\$ 760.745,68	96,320	102,120	1,060	\$ 45.809,00
octubre	2017	2023	\$ 760.745,68	96,360	102,120	1,060	\$ 45.474,00
noviembre	2017	2023	\$ 760.745,68	96,370	102,120	1,060	\$ 45.391,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.521.491,36	96,550	102,120	1,058	\$ 87.775,00
enero	2018	2023	\$ 791.860,18	96,920	102,120	1,054	\$ 42.485,00
febrero	2018	2023	\$ 791.860,18	97,530	102,120	1,047	\$ 37.267,00
marzo	2018	2023	\$ 791.860,18	98,220	102,120	1,040	\$ 31.442,00
abril	2018	2023	\$ 791.860,18	98,450	102,120	1,037	\$ 29.519,00
mayo	2018	2023	\$ 791.860,18	98,910	102,120	1,032	\$ 25.699,00
junio	2018	2023	\$ 1.583.720,35	99,160	102,120	1,030	\$ 47.275,00

julio	2018	2023	\$ 791.860,18	99,310	102,120	1,028	\$ 22.406,00
agosto	2018	2023	\$ 791.860,18	99,180	102,120	1,030	\$ 23.473,00
septiembre	2018	2023	\$ 791.860,18	99,300	102,120	1,028	\$ 22.488,00
octubre	2018	2023	\$ 791.860,18	99,470	102,120	1,027	\$ 21.096,00
noviembre	2018	2023	\$ 791.860,18	99,590	102,120	1,025	\$ 20.117,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.583.720,35	99,700	102,120	1,024	\$ 38.441,00
enero	2019	2023	\$ 817.041,33	100,000	102,120	1,021	\$ 17.321,00
febrero	2019	2023	\$ 817.041,33	100,600	102,120	1,015	\$ 12.345,00
marzo	2019	2023	\$ 817.041,33	101,180	102,120	1,009	\$ 7.591,00
abril	2019	2023	\$ 817.041,33	101,620	102,120	1,005	\$ 4.020,00
mayo	2019	2023	\$ 626.398,35	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 51.591.573	Total Indexación			\$ 5.732.802,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	25/05/39
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	80
Expectativa de Vida	9,3
Numero de Mesadas Futuras	130,2
Valor Incidencia Futura	\$ 106.378.781

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 51.591.572,6
Indexación retroactivo	\$ 5.732.802,0
Incidencia futura	\$ 106.378.781,3
Total	\$ 163.703.155,9

9. Judith Rojas Gutiérrez

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$147.561

Fecha de reconocimiento: 19 de febrero de 1988

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$1.503.936

Fecha de reconocimiento: 12 de octubre de 2001

Mesadas prescritas con anterioridad al 31 de octubre de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/88	31/12/88	11% + \$ 1849.20	\$ 147.561			0,00	\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 187.402			0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 236.127			0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 297.756			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 375.173			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 469.454			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 575.550			0,00	\$ 0,0

01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 762.013			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 910.300			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.107.198			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.302.951			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.520.544			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.660.890			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.806.218	\$ 1.503.936		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.944.394	\$ 1.618.987		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.080.307	\$ 1.732.154		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.215.319	\$ 1.844.571		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.337.161	\$ 1.946.023		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.450.513	\$ 2.040.405		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.560.296	\$ 2.131.815		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.705.977	\$ 2.253.115		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.913.526	\$ 2.425.929		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.971.796	\$ 2.474.448		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.066.002	\$ 2.552.887		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.180.364	\$ 2.648.110		0,00	\$ 0,0
31/10/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.257.965	\$ 2.712.724	\$ 545.240,83	3,00	\$ 1.635.722,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.321.169	\$ 2.765.351	\$ 555.818,50	14,00	\$ 7.781.459,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.442.724	\$ 2.866.563	\$ 576.161,46	14,00	\$ 8.066.260,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.675.797	\$ 3.060.629	\$ 615.167,59	14,00	\$ 8.612.346,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.887.155	\$ 3.236.615	\$ 650.539,73	14,00	\$ 9.107.556,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.046.140	\$ 3.368.993	\$ 677.146,80	14,00	\$ 9.480.055,2
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 4.174.807	\$ 3.476.127	\$ 698.680,07	4,77	\$ 3.330.375,0
<i>Total retroactivo</i>							\$ 48.013.774,55

Mes	Indexación Retroactivo Pensional						
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
noviembre	2013	2023	\$ 545.240,83	79,520	102,120	1,284	\$ 154.960,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.090.481,66	79,350	102,120	1,287	\$ 312.921,00
enero	2014	2023	\$ 555.818,50	79,560	102,120	1,284	\$ 157.608,00
febrero	2014	2023	\$ 555.818,50	79,950	102,120	1,277	\$ 154.128,00
marzo	2014	2023	\$ 555.818,50	80,450	102,120	1,269	\$ 149.715,00
abril	2014	2023	\$ 555.818,50	80,770	102,120	1,264	\$ 146.920,00
mayo	2014	2023	\$ 555.818,50	81,140	102,120	1,259	\$ 143.715,00
junio	2014	2023	\$ 1.111.637,00	81,530	102,120	1,253	\$ 280.738,00
julio	2014	2023	\$ 555.818,50	81,610	102,120	1,251	\$ 139.687,00
agosto	2014	2023	\$ 555.818,50	81,730	102,120	1,249	\$ 138.666,00
septiembre	2014	2023	\$ 555.818,50	81,900	102,120	1,247	\$ 137.224,00
octubre	2014	2023	\$ 555.818,50	82,010	102,120	1,245	\$ 136.294,00
noviembre	2014	2023	\$ 555.818,50	82,140	102,120	1,243	\$ 135.199,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.111.637,00	82,250	102,120	1,242	\$ 268.550,00
enero	2015	2023	\$ 576.161,46	82,470	102,120	1,238	\$ 137.281,00
febrero	2015	2023	\$ 576.161,46	83,000	102,120	1,230	\$ 132.725,00
marzo	2015	2023	\$ 576.161,46	83,960	102,120	1,216	\$ 124.620,00

abril	2015	2023	\$ 576.161,46	84,450	102,120	1,209	\$ 120.554,00
mayo	2015	2023	\$ 576.161,46	84,900	102,120	1,203	\$ 116.861,00
junio	2015	2023	\$ 1.152.322,92	85,120	102,120	1,200	\$ 230.140,00
julio	2015	2023	\$ 576.161,46	85,210	102,120	1,198	\$ 114.340,00
agosto	2015	2023	\$ 576.161,46	85,370	102,120	1,196	\$ 113.046,00
septiembre	2015	2023	\$ 576.161,46	85,780	102,120	1,190	\$ 109.751,00
octubre	2015	2023	\$ 576.161,46	86,390	102,120	1,182	\$ 104.908,00
noviembre	2015	2023	\$ 576.161,46	86,980	102,120	1,174	\$ 100.288,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.152.322,92	87,510	102,120	1,167	\$ 192.383,00
enero	2016	2023	\$ 615.167,59	88,050	102,120	1,160	\$ 98.301,00
febrero	2016	2023	\$ 615.167,59	89,190	102,120	1,145	\$ 89.182,00
marzo	2016	2023	\$ 615.167,59	90,330	102,120	1,131	\$ 80.293,00
abril	2016	2023	\$ 615.167,59	91,180	102,120	1,120	\$ 73.809,00
mayo	2016	2023	\$ 615.167,59	91,630	102,120	1,114	\$ 70.426,00
junio	2016	2023	\$ 1.230.335,18	92,100	102,120	1,109	\$ 133.854,00
julio	2016	2023	\$ 615.167,59	92,540	102,120	1,104	\$ 63.684,00
agosto	2016	2023	\$ 615.167,59	93,020	102,120	1,098	\$ 60.181,00
septiembre	2016	2023	\$ 615.167,59	92,730	102,120	1,101	\$ 62.293,00
octubre	2016	2023	\$ 615.167,59	92,680	102,120	1,102	\$ 62.658,00
noviembre	2016	2023	\$ 615.167,59	92,620	102,120	1,103	\$ 63.098,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.230.335,18	92,730	102,120	1,101	\$ 124.586,00
enero	2017	2023	\$ 650.539,73	93,110	102,120	1,097	\$ 62.951,00
febrero	2017	2023	\$ 650.539,73	94,070	102,120	1,086	\$ 55.670,00
marzo	2017	2023	\$ 650.539,73	95,010	102,120	1,075	\$ 48.683,00
abril	2017	2023	\$ 650.539,73	95,460	102,120	1,070	\$ 45.386,00
mayo	2017	2023	\$ 650.539,73	95,910	102,120	1,065	\$ 42.121,00
junio	2017	2023	\$ 1.301.079,45	96,120	102,120	1,062	\$ 81.216,00
julio	2017	2023	\$ 650.539,73	96,230	102,120	1,061	\$ 39.818,00
agosto	2017	2023	\$ 650.539,73	96,180	102,120	1,062	\$ 40.177,00
septiembre	2017	2023	\$ 650.539,73	96,320	102,120	1,060	\$ 39.173,00
octubre	2017	2023	\$ 650.539,73	96,360	102,120	1,060	\$ 38.887,00
noviembre	2017	2023	\$ 650.539,73	96,370	102,120	1,060	\$ 38.815,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.301.079,45	96,550	102,120	1,058	\$ 75.060,00
enero	2018	2023	\$ 677.146,80	96,920	102,120	1,054	\$ 36.331,00
febrero	2018	2023	\$ 677.146,80	97,530	102,120	1,047	\$ 31.868,00
marzo	2018	2023	\$ 677.146,80	98,220	102,120	1,040	\$ 26.887,00
abril	2018	2023	\$ 677.146,80	98,450	102,120	1,037	\$ 25.243,00
mayo	2018	2023	\$ 677.146,80	98,910	102,120	1,032	\$ 21.976,00
junio	2018	2023	\$ 1.354.293,60	99,160	102,120	1,030	\$ 40.427,00
julio	2018	2023	\$ 677.146,80	99,310	102,120	1,028	\$ 19.160,00
agosto	2018	2023	\$ 677.146,80	99,180	102,120	1,030	\$ 20.073,00
septiembre	2018	2023	\$ 677.146,80	99,300	102,120	1,028	\$ 19.230,00
octubre	2018	2023	\$ 677.146,80	99,470	102,120	1,027	\$ 18.040,00
noviembre	2018	2023	\$ 677.146,80	99,590	102,120	1,025	\$ 17.202,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.354.293,60	99,700	102,120	1,024	\$ 32.873,00
enero	2019	2023	\$ 698.680,07	100,000	102,120	1,021	\$ 14.812,00
febrero	2019	2023	\$ 698.680,07	100,600	102,120	1,015	\$ 10.557,00
marzo	2019	2023	\$ 698.680,07	101,180	102,120	1,009	\$ 6.491,00

abril	2019	2023	\$ 698.680,07	101,620	102,120	1,005	\$ 3.438,00
mayo	2019	2023	\$ 535.654,72	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 48.013.775	Total Indexación		\$ 5.988.152,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	12/10/42
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	77
Expectativa de Vida	13,3
Numero de Mesadas Futuras	186,2
Valor Incidencia Futura	\$ 130.094.229

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 48.013.774,5
Indexación retroactivo	\$ 5.988.152,0
Incidencia futura	\$ 130.094.228,8
Total	\$ 184.096.155,4

10. Marcos Cristancho Cuadrado

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$259.380

Fecha de reconocimiento: 28 de diciembre de 1992

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$888.235

Fecha de reconocimiento: 23 de noviembre de 2001

Mesadas prescritas con anterioridad al 20 de mayo de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 259.380,00			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 324.562,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 397.913,00			0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 526.826,16			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 629.347,00			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 765.475,00			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 900.811,00			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.051.246,00			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.148.276,00			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.248.750,00	\$ 888.235		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.344.279,00	\$ 956.185		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.438.244,00	\$ 1.023.022		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.531.586,00	\$ 1.089.416		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.615.823,00	\$ 1.149.334		0,00	\$ 0,0

01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.694.190,00	\$ 1.205.077		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.770.090,00	\$ 1.259.065		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.870.808,00	\$ 1.330.705		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.014.299,00	\$ 1.432.770		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.054.585,00	\$ 1.461.426		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.119.715,00	\$ 1.507.753		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.198.780,00	\$ 1.563.992		0,00	\$ 0,0
20/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.252.430,00	\$ 1.602.154	\$ 650.276,40	9,37	\$ 6.090.922,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.296.127,00	\$ 1.633.235	\$ 662.891,62	14,00	\$ 9.280.482,7
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.380.165,00	\$ 1.693.012	\$ 687.153,20	14,00	\$ 9.620.144,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.541.302,00	\$ 1.807.629	\$ 733.673,31	14,00	\$ 10.271.426,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.687.427,00	\$ 1.911.567	\$ 775.859,66	14,00	\$ 10.862.035,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.797.343,00	\$ 1.989.750	\$ 807.592,55	14,00	\$ 11.306.295,7
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 2.886.299,00	\$ 2.053.025	\$ 833.274,49	4,77	\$ 3.971.941,7
Total retroactivo							\$ 61.403.248,73

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
mayo	2013	2023	\$ 238.434,68	78,990	102,120	1,293	\$ 69.819,00
junio	2013	2023	\$ 1.300.552,80	79,210	102,120	1,289	\$ 376.160,00
julio	2013	2023	\$ 650.276,40	79,390	102,120	1,286	\$ 186.179,00
agosto	2013	2023	\$ 650.276,40	79,430	102,120	1,286	\$ 185.758,00
septiembre	2013	2023	\$ 650.276,40	79,500	102,120	1,285	\$ 185.022,00
octubre	2013	2023	\$ 650.276,40	79,730	102,120	1,281	\$ 182.612,00
noviembre	2013	2023	\$ 650.276,40	79,520	102,120	1,284	\$ 184.812,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.300.552,80	79,350	102,120	1,287	\$ 373.202,00
enero	2014	2023	\$ 662.891,62	79,560	102,120	1,284	\$ 187.969,00
febrero	2014	2023	\$ 662.891,62	79,950	102,120	1,277	\$ 183.819,00
marzo	2014	2023	\$ 662.891,62	80,450	102,120	1,269	\$ 178.556,00
abril	2014	2023	\$ 662.891,62	80,770	102,120	1,264	\$ 175.223,00
mayo	2014	2023	\$ 662.891,62	81,140	102,120	1,259	\$ 171.401,00
junio	2014	2023	\$ 1.325.783,24	81,530	102,120	1,253	\$ 334.820,00
julio	2014	2023	\$ 662.891,62	81,610	102,120	1,251	\$ 166.596,00
agosto	2014	2023	\$ 662.891,62	81,730	102,120	1,249	\$ 165.378,00
septiembre	2014	2023	\$ 662.891,62	81,900	102,120	1,247	\$ 163.659,00
octubre	2014	2023	\$ 662.891,62	82,010	102,120	1,245	\$ 162.550,00
noviembre	2014	2023	\$ 662.891,62	82,140	102,120	1,243	\$ 161.244,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.325.783,24	82,250	102,120	1,242	\$ 320.283,00
enero	2015	2023	\$ 687.153,20	82,470	102,120	1,238	\$ 163.727,00
febrero	2015	2023	\$ 687.153,20	83,000	102,120	1,230	\$ 158.294,00
marzo	2015	2023	\$ 687.153,20	83,960	102,120	1,216	\$ 148.627,00
abril	2015	2023	\$ 687.153,20	84,450	102,120	1,209	\$ 143.777,00
mayo	2015	2023	\$ 687.153,20	84,900	102,120	1,203	\$ 139.373,00
junio	2015	2023	\$ 1.374.306,41	85,120	102,120	1,200	\$ 274.474,00
julio	2015	2023	\$ 687.153,20	85,210	102,120	1,198	\$ 136.366,00
agosto	2015	2023	\$ 687.153,20	85,370	102,120	1,196	\$ 134.823,00
septiembre	2015	2023	\$ 687.153,20	85,780	102,120	1,190	\$ 130.894,00

octubre	2015	2023	\$ 687.153,20	86,390	102,120	1,182	\$ 125.118,00
noviembre	2015	2023	\$ 687.153,20	86,980	102,120	1,174	\$ 119.608,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.374.306,41	87,510	102,120	1,167	\$ 229.444,00
enero	2016	2023	\$ 733.673,31	88,050	102,120	1,160	\$ 117.238,00
febrero	2016	2023	\$ 733.673,31	89,190	102,120	1,145	\$ 106.362,00
marzo	2016	2023	\$ 733.673,31	90,330	102,120	1,131	\$ 95.760,00
abril	2016	2023	\$ 733.673,31	91,180	102,120	1,120	\$ 88.028,00
mayo	2016	2023	\$ 733.673,31	91,630	102,120	1,114	\$ 83.993,00
junio	2016	2023	\$ 1.467.346,61	92,100	102,120	1,109	\$ 159.640,00
julio	2016	2023	\$ 733.673,31	92,540	102,120	1,104	\$ 75.952,00
agosto	2016	2023	\$ 733.673,31	93,020	102,120	1,098	\$ 71.774,00
septiembre	2016	2023	\$ 733.673,31	92,730	102,120	1,101	\$ 74.293,00
octubre	2016	2023	\$ 733.673,31	92,680	102,120	1,102	\$ 74.729,00
noviembre	2016	2023	\$ 733.673,31	92,620	102,120	1,103	\$ 75.253,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.467.346,61	92,730	102,120	1,101	\$ 148.586,00
enero	2017	2023	\$ 775.859,66	93,110	102,120	1,097	\$ 75.078,00
febrero	2017	2023	\$ 775.859,66	94,070	102,120	1,086	\$ 66.394,00
marzo	2017	2023	\$ 775.859,66	95,010	102,120	1,075	\$ 58.061,00
abril	2017	2023	\$ 775.859,66	95,460	102,120	1,070	\$ 54.130,00
mayo	2017	2023	\$ 775.859,66	95,910	102,120	1,065	\$ 50.236,00
junio	2017	2023	\$ 1.551.719,31	96,120	102,120	1,062	\$ 96.861,00
julio	2017	2023	\$ 775.859,66	96,230	102,120	1,061	\$ 47.488,00
agosto	2017	2023	\$ 775.859,66	96,180	102,120	1,062	\$ 47.916,00
septiembre	2017	2023	\$ 775.859,66	96,320	102,120	1,060	\$ 46.719,00
octubre	2017	2023	\$ 775.859,66	96,360	102,120	1,060	\$ 46.378,00
noviembre	2017	2023	\$ 775.859,66	96,370	102,120	1,060	\$ 46.292,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.551.719,31	96,550	102,120	1,058	\$ 89.519,00
enero	2018	2023	\$ 807.592,55	96,920	102,120	1,054	\$ 43.329,00
febrero	2018	2023	\$ 807.592,55	97,530	102,120	1,047	\$ 38.007,00
marzo	2018	2023	\$ 807.592,55	98,220	102,120	1,040	\$ 32.067,00
abril	2018	2023	\$ 807.592,55	98,450	102,120	1,037	\$ 30.105,00
mayo	2018	2023	\$ 807.592,55	98,910	102,120	1,032	\$ 26.209,00
junio	2018	2023	\$ 1.615.185,10	99,160	102,120	1,030	\$ 48.214,00
julio	2018	2023	\$ 807.592,55	99,310	102,120	1,028	\$ 22.851,00
agosto	2018	2023	\$ 807.592,55	99,180	102,120	1,030	\$ 23.940,00
septiembre	2018	2023	\$ 807.592,55	99,300	102,120	1,028	\$ 22.935,00
octubre	2018	2023	\$ 807.592,55	99,470	102,120	1,027	\$ 21.515,00
noviembre	2018	2023	\$ 807.592,55	99,590	102,120	1,025	\$ 20.516,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.615.185,10	99,700	102,120	1,024	\$ 39.205,00
enero	2019	2023	\$ 833.274,49	100,000	102,120	1,021	\$ 17.665,00
febrero	2019	2023	\$ 833.274,49	100,600	102,120	1,015	\$ 12.590,00
marzo	2019	2023	\$ 833.274,49	101,180	102,120	1,009	\$ 7.741,00
abril	2019	2023	\$ 833.274,49	101,620	102,120	1,005	\$ 4.100,00
mayo	2019	2023	\$ 638.843,77	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
			Total	\$ 61.403.249	Total Indexación		\$ 8.327.256,00

INCIDENCIA FUTURA

Fecha de Nacimiento	23/11/41
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	78
Expectativa de Vida	10,4
Numero de Mesadas Futuras	145,6
Valor Incidencia Futura	\$ 121.324.765

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 61.403.248,7
Indexación retroactivo	\$ 8.327.256,0
Incidencia futura	\$ 121.324.765,4
Total	\$ 191.055.270,1

11. Norberto Reyes Garzón

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$272.047

Fecha de reconocimiento: 16 de diciembre de 1991

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$2.415.409

Fecha de reconocimiento: 1 de septiembre de 2014.

Mesadas prescritas con anterioridad al 9 de septiembre de 2014

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Mesada ajustada</i>	<i>Mesada asignada</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 272.047,00		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 342.779,00		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 428.919,00		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 525.855,00		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 696.217,68		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 831.702,00		0,00		\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.011.599,00		0,00		\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.190.450,00		0,00		\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.389.255,00		0,00		\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.517.483,00		0,00		\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.650.263,00		0,00		\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.776.508,00		0,00		\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.900.686,00		0,00		\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.024.041,00		0,00		\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.135.363,00		0,00		\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.238.928,00		0,00		\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.339.232,00		0,00		\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.472.334,00		0,00		\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.661.962,00		0,00		\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.715.201,00		0,00		\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.801.273,00		0,00		\$ 0,0

01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.905.760,00			0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.976.661,00			0,00	\$ 0,0
09/09/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.034.408,00	\$ 2.415.409,00	\$ 618.999,00	4,73	\$ 2.929.928,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.145.467,00	\$ 2.503.812,97	\$ 641.654,03	14,00	\$ 8.983.156,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.358.415,00	\$ 2.673.321,11	\$ 685.093,89	14,00	\$ 9.591.314,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.551.524,00	\$ 2.827.037,07	\$ 724.486,93	14,00	\$ 10.142.817,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.696.781,00	\$ 2.942.662,89	\$ 754.118,11	14,00	\$ 10.557.653,6
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 3.814.339,00	\$ 3.036.239,57	\$ 778.099,43	4,77	\$ 3.708.940,6
<i>Total retroactivo</i>							\$ 45.913.810,74

Mes	Indexación Retroactivo Pensional						
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
septiembre	2014	2023	\$ 453.932,60	81,900	102,120	1,247	\$ 112.070,00
octubre	2014	2023	\$ 618.999,00	82,010	102,120	1,245	\$ 151.787,00
noviembre	2014	2023	\$ 618.999,00	82,140	102,120	1,243	\$ 150.567,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.237.998,00	82,250	102,120	1,242	\$ 299.076,00
enero	2015	2023	\$ 641.654,03	82,470	102,120	1,238	\$ 152.886,00
febrero	2015	2023	\$ 641.654,03	83,000	102,120	1,230	\$ 147.812,00
marzo	2015	2023	\$ 641.654,03	83,960	102,120	1,216	\$ 138.786,00
abril	2015	2023	\$ 641.654,03	84,450	102,120	1,209	\$ 134.257,00
mayo	2015	2023	\$ 641.654,03	84,900	102,120	1,203	\$ 130.145,00
junio	2015	2023	\$ 1.283.308,06	85,120	102,120	1,200	\$ 256.300,00
julio	2015	2023	\$ 641.654,03	85,210	102,120	1,198	\$ 127.337,00
agosto	2015	2023	\$ 641.654,03	85,370	102,120	1,196	\$ 125.896,00
septiembre	2015	2023	\$ 641.654,03	85,780	102,120	1,190	\$ 122.227,00
octubre	2015	2023	\$ 641.654,03	86,390	102,120	1,182	\$ 116.833,00
noviembre	2015	2023	\$ 641.654,03	86,980	102,120	1,174	\$ 111.688,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.283.308,06	87,510	102,120	1,167	\$ 214.251,00
enero	2016	2023	\$ 685.093,89	88,050	102,120	1,160	\$ 109.475,00
febrero	2016	2023	\$ 685.093,89	89,190	102,120	1,145	\$ 99.319,00
marzo	2016	2023	\$ 685.093,89	90,330	102,120	1,131	\$ 89.419,00
abril	2016	2023	\$ 685.093,89	91,180	102,120	1,120	\$ 82.199,00
mayo	2016	2023	\$ 685.093,89	91,630	102,120	1,114	\$ 78.431,00
junio	2016	2023	\$ 1.370.187,79	92,100	102,120	1,109	\$ 149.069,00
julio	2016	2023	\$ 685.093,89	92,540	102,120	1,104	\$ 70.923,00
agosto	2016	2023	\$ 685.093,89	93,020	102,120	1,098	\$ 67.022,00
septiembre	2016	2023	\$ 685.093,89	92,730	102,120	1,101	\$ 69.374,00
octubre	2016	2023	\$ 685.093,89	92,680	102,120	1,102	\$ 69.781,00
noviembre	2016	2023	\$ 685.093,89	92,620	102,120	1,103	\$ 70.270,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.370.187,79	92,730	102,120	1,101	\$ 138.748,00
enero	2017	2023	\$ 724.486,93	93,110	102,120	1,097	\$ 70.107,00
febrero	2017	2023	\$ 724.486,93	94,070	102,120	1,086	\$ 61.998,00
marzo	2017	2023	\$ 724.486,93	95,010	102,120	1,075	\$ 54.216,00
abril	2017	2023	\$ 724.486,93	95,460	102,120	1,070	\$ 50.546,00
mayo	2017	2023	\$ 724.486,93	95,910	102,120	1,065	\$ 46.909,00
junio	2017	2023	\$ 1.448.973,86	96,120	102,120	1,062	\$ 90.448,00
julio	2017	2023	\$ 724.486,93	96,230	102,120	1,061	\$ 44.344,00

agosto	2017	2023	\$ 724.486,93	96,180	102,120	1,062	\$ 44.744,00
septiembre	2017	2023	\$ 724.486,93	96,320	102,120	1,060	\$ 43.626,00
octubre	2017	2023	\$ 724.486,93	96,360	102,120	1,060	\$ 43.307,00
noviembre	2017	2023	\$ 724.486,93	96,370	102,120	1,060	\$ 43.227,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.448.973,86	96,550	102,120	1,058	\$ 83.592,00
enero	2018	2023	\$ 754.118,11	96,920	102,120	1,054	\$ 40.460,00
febrero	2018	2023	\$ 754.118,11	97,530	102,120	1,047	\$ 35.491,00
marzo	2018	2023	\$ 754.118,11	98,220	102,120	1,040	\$ 29.944,00
abril	2018	2023	\$ 754.118,11	98,450	102,120	1,037	\$ 28.112,00
mayo	2018	2023	\$ 754.118,11	98,910	102,120	1,032	\$ 24.474,00
junio	2018	2023	\$ 1.508.236,23	99,160	102,120	1,030	\$ 45.022,00
julio	2018	2023	\$ 754.118,11	99,310	102,120	1,028	\$ 21.338,00
agosto	2018	2023	\$ 754.118,11	99,180	102,120	1,030	\$ 22.354,00
septiembre	2018	2023	\$ 754.118,11	99,300	102,120	1,028	\$ 21.416,00
octubre	2018	2023	\$ 754.118,11	99,470	102,120	1,027	\$ 20.091,00
noviembre	2018	2023	\$ 754.118,11	99,590	102,120	1,025	\$ 19.158,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.508.236,23	99,700	102,120	1,024	\$ 36.609,00
enero	2019	2023	\$ 778.099,43	100,000	102,120	1,021	\$ 16.496,00
febrero	2019	2023	\$ 778.099,43	100,600	102,120	1,015	\$ 11.757,00
marzo	2019	2023	\$ 778.099,43	101,180	102,120	1,009	\$ 7.229,00
abril	2019	2023	\$ 778.099,43	101,620	102,120	1,005	\$ 3.828,00
mayo	2019	2023	\$ 596.542,90	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 45.913.811	Total Indexación		\$ 4.646.791,00		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/06/40
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	79
Expectativa de Vida	9,8
Numero de Mesadas Futuras	137,2
Valor Incidencia Futura	\$ 106.755.242

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 45.913.810,7
Indexación retroactivo	\$ 4.646.791,0
Incidencia futura	\$ 106.755.242,2
Total	\$ 157.315.843,9

12. Omar Lozano

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$200.060

Fecha de reconocimiento: 2 de diciembre de 1991

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$998.407

Fecha de reconocimiento: 26 de julio de 2001

Mesadas prescritas con anterioridad al 18 de abril de 2013

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 200.060,00			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 252.076,00			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 315.423,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 386.709,00			0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 511.992,36			0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 611.626,00			0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 743.921,00			0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 875.446,00			0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.021.645,00			0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.115.943,00			0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.213.588,00	\$ 998.407		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.306.427,00	\$ 1.074.785		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.397.746,00	\$ 1.149.913		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.488.460,00	\$ 1.224.542		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.570.325,00	\$ 1.291.892		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.646.486,00	\$ 1.354.549		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.720.249,00	\$ 1.415.232		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.818.131,00	\$ 1.495.759		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.957.582,00	\$ 1.610.484		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.996.734,00	\$ 1.642.693		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.060.030,00	\$ 1.694.767		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.136.869,00	\$ 1.757.982		0,00	\$ 0,0
18/04/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.189.009,00	\$ 1.800.876	\$ 388.132,69	10,43	\$ 4.049.517,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.231.476,00	\$ 1.835.813	\$ 395.662,69	14,00	\$ 5.539.277,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.313.148,00	\$ 1.903.004	\$ 410.143,92	14,00	\$ 5.742.014,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.469.748,00	\$ 2.031.837	\$ 437.910,55	14,00	\$ 6.130.747,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.611.759,00	\$ 2.148.668	\$ 463.090,89	14,00	\$ 6.483.272,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.718.580,00	\$ 2.236.549	\$ 482.031,37	14,00	\$ 6.748.439,1
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 2.805.031,00	\$ 2.307.671	\$ 497.360,12	4,77	\$ 2.370.749,9
Total retroactivo							\$ 37.064.019,42

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
abril	2013	2023	\$ 168.190,83	78,790	102,120	1,296	\$ 49.802,00
mayo	2013	2023	\$ 388.132,69	78,990	102,120	1,293	\$ 113.654,00
junio	2013	2023	\$ 776.265,38	79,210	102,120	1,289	\$ 224.520,00
julio	2013	2023	\$ 388.132,69	79,390	102,120	1,286	\$ 111.126,00
agosto	2013	2023	\$ 388.132,69	79,430	102,120	1,286	\$ 110.874,00
septiembre	2013	2023	\$ 388.132,69	79,500	102,120	1,285	\$ 110.435,00
octubre	2013	2023	\$ 388.132,69	79,730	102,120	1,281	\$ 108.996,00
noviembre	2013	2023	\$ 388.132,69	79,520	102,120	1,284	\$ 110.309,00

diciembre	2013	2023	\$ 776.265,38	79,350	102,120	1,287	\$ 222.754,00
enero	2014	2023	\$ 395.662,69	79,560	102,120	1,284	\$ 112.194,00
febrero	2014	2023	\$ 395.662,69	79,950	102,120	1,277	\$ 109.717,00
marzo	2014	2023	\$ 395.662,69	80,450	102,120	1,269	\$ 106.576,00
abril	2014	2023	\$ 395.662,69	80,770	102,120	1,264	\$ 104.586,00
mayo	2014	2023	\$ 395.662,69	81,140	102,120	1,259	\$ 102.305,00
junio	2014	2023	\$ 791.325,38	81,530	102,120	1,253	\$ 199.845,00
julio	2014	2023	\$ 395.662,69	81,610	102,120	1,251	\$ 99.437,00
agosto	2014	2023	\$ 395.662,69	81,730	102,120	1,249	\$ 98.710,00
septiembre	2014	2023	\$ 395.662,69	81,900	102,120	1,247	\$ 97.684,00
octubre	2014	2023	\$ 395.662,69	82,010	102,120	1,245	\$ 97.022,00
noviembre	2014	2023	\$ 395.662,69	82,140	102,120	1,243	\$ 96.242,00
diciembre	2014	2023	\$ 791.325,38	82,250	102,120	1,242	\$ 191.169,00
enero	2015	2023	\$ 410.143,92	82,470	102,120	1,238	\$ 97.724,00
febrero	2015	2023	\$ 410.143,92	83,000	102,120	1,230	\$ 94.481,00
marzo	2015	2023	\$ 410.143,92	83,960	102,120	1,216	\$ 88.711,00
abril	2015	2023	\$ 410.143,92	84,450	102,120	1,209	\$ 85.817,00
mayo	2015	2023	\$ 410.143,92	84,900	102,120	1,203	\$ 83.188,00
junio	2015	2023	\$ 820.287,84	85,120	102,120	1,200	\$ 163.826,00
julio	2015	2023	\$ 410.143,92	85,210	102,120	1,198	\$ 81.393,00
agosto	2015	2023	\$ 410.143,92	85,370	102,120	1,196	\$ 80.472,00
septiembre	2015	2023	\$ 410.143,92	85,780	102,120	1,190	\$ 78.127,00
octubre	2015	2023	\$ 410.143,92	86,390	102,120	1,182	\$ 74.680,00
noviembre	2015	2023	\$ 410.143,92	86,980	102,120	1,174	\$ 71.391,00
diciembre	2015	2023	\$ 820.287,84	87,510	102,120	1,167	\$ 136.949,00
enero	2016	2023	\$ 437.910,55	88,050	102,120	1,160	\$ 69.976,00
febrero	2016	2023	\$ 437.910,55	89,190	102,120	1,145	\$ 63.485,00
marzo	2016	2023	\$ 437.910,55	90,330	102,120	1,131	\$ 57.157,00
abril	2016	2023	\$ 437.910,55	91,180	102,120	1,120	\$ 52.542,00
mayo	2016	2023	\$ 437.910,55	91,630	102,120	1,114	\$ 50.133,00
junio	2016	2023	\$ 875.821,09	92,100	102,120	1,109	\$ 95.285,00
julio	2016	2023	\$ 437.910,55	92,540	102,120	1,104	\$ 45.334,00
agosto	2016	2023	\$ 437.910,55	93,020	102,120	1,098	\$ 42.840,00
septiembre	2016	2023	\$ 437.910,55	92,730	102,120	1,101	\$ 44.344,00
octubre	2016	2023	\$ 437.910,55	92,680	102,120	1,102	\$ 44.604,00
noviembre	2016	2023	\$ 437.910,55	92,620	102,120	1,103	\$ 44.916,00
diciembre	2016	2023	\$ 875.821,09	92,730	102,120	1,101	\$ 88.687,00
enero	2017	2023	\$ 463.090,89	93,110	102,120	1,097	\$ 44.812,00
febrero	2017	2023	\$ 463.090,89	94,070	102,120	1,086	\$ 39.629,00
marzo	2017	2023	\$ 463.090,89	95,010	102,120	1,075	\$ 34.655,00
abril	2017	2023	\$ 463.090,89	95,460	102,120	1,070	\$ 32.309,00
mayo	2017	2023	\$ 463.090,89	95,910	102,120	1,065	\$ 29.984,00
junio	2017	2023	\$ 926.181,78	96,120	102,120	1,062	\$ 57.814,00
julio	2017	2023	\$ 463.090,89	96,230	102,120	1,061	\$ 28.345,00
agosto	2017	2023	\$ 463.090,89	96,180	102,120	1,062	\$ 28.600,00
septiembre	2017	2023	\$ 463.090,89	96,320	102,120	1,060	\$ 27.885,00
octubre	2017	2023	\$ 463.090,89	96,360	102,120	1,060	\$ 27.682,00
noviembre	2017	2023	\$ 463.090,89	96,370	102,120	1,060	\$ 27.631,00

diciembre	2017	2023	\$ 926.181,78	96,550	102,120	1,058	\$ 53.432,00
enero	2018	2023	\$ 482.031,37	96,920	102,120	1,054	\$ 25.862,00
febrero	2018	2023	\$ 482.031,37	97,530	102,120	1,047	\$ 22.686,00
marzo	2018	2023	\$ 482.031,37	98,220	102,120	1,040	\$ 19.140,00
abril	2018	2023	\$ 482.031,37	98,450	102,120	1,037	\$ 17.969,00
mayo	2018	2023	\$ 482.031,37	98,910	102,120	1,032	\$ 15.644,00
junio	2018	2023	\$ 964.062,73	99,160	102,120	1,030	\$ 28.778,00
julio	2018	2023	\$ 482.031,37	99,310	102,120	1,028	\$ 13.639,00
agosto	2018	2023	\$ 482.031,37	99,180	102,120	1,030	\$ 14.289,00
septiembre	2018	2023	\$ 482.031,37	99,300	102,120	1,028	\$ 13.689,00
octubre	2018	2023	\$ 482.031,37	99,470	102,120	1,027	\$ 12.842,00
noviembre	2018	2023	\$ 482.031,37	99,590	102,120	1,025	\$ 12.246,00
diciembre	2018	2023	\$ 964.062,73	99,700	102,120	1,024	\$ 23.401,00
enero	2019	2023	\$ 497.360,12	100,000	102,120	1,021	\$ 10.544,00
febrero	2019	2023	\$ 497.360,12	100,600	102,120	1,015	\$ 7.515,00
marzo	2019	2023	\$ 497.360,12	101,180	102,120	1,009	\$ 4.621,00
abril	2019	2023	\$ 497.360,12	101,620	102,120	1,005	\$ 2.447,00
mayo	2019	2023	\$ 381.309,43	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 37.064.019	Total Indexación	\$ 5.092.109,00			

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	26/07/41
Fecha Sentencia	23/05/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	78
Expectativa de Vida	10,4
Numero de Mesadas Futuras	145,6
Valor Incidencia Futura	\$ 72.415.633,4

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 37.064.019,4
Indexación retroactivo	\$ 5.092.109,0
Incidencia futura	\$ 72.415.633,4
Total	\$ 114.571.761,8

13. Stella Sánchez de Ochoa en calidad de cónyuge de José Joaquín Ochoa (q.e.p.d)

Pensión Extralegal

Valor mesada pensional: \$134.621

Fecha de reconocimiento: 26 de diciembre de 1985

Pensión Legal

Valor mesada pensional: \$741.216

Fecha de reconocimiento: 21 de septiembre de 1995

Pensión Sobreviviente Legal

Valor mesada pensional: \$3.348.767

Fecha de reconocimiento: 20 de junio de 2014

Mesadas prescritas con anterioridad al 17 de junio de 2011

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ajustada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/85	31/12/85		\$ 134.621		0,00		
01/01/86	31/12/86	10% + \$ 1129.80	\$ 149.710		0,00		\$ 0,0
01/01/87	31/12/87	12% + \$ 1626.90	\$ 169.302		0,00		\$ 0,0
01/01/88	31/12/88	11% + \$ 1849.20	\$ 189.775		0,00		\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 241.014		0,00		\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 303.677		0,00		\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 382.937		0,00		\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 482.501		0,00		\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 603.753		0,00		\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 740.201		0,00		\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 980.006		0,00		\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.170.715		0,00		\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.423.940		0,00		\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.675.693		0,00		\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.955.534		0,00		\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 2.136.029		0,00		\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 2.322.932		0,00		\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.500.636		0,00		\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.675.431		0,00		\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.849.066		0,00		\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.005.765		0,00		\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.151.544		0,00		\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.292.733		0,00		\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.480.090		0,00		\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.747.013		0,00		\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.821.953		0,00		\$ 0,0
17/06/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.943.109	\$ 3.091.479,38	\$ 851.629,71	7,47	\$ 6.358.835,2
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.090.187	\$ 3.206.791,56	\$ 883.395,50	14,00	\$ 12.367.536,9
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.189.988	\$ 3.285.037,28	\$ 904.950,35	14,00	\$ 12.669.304,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.271.273	\$ 3.348.767,00	\$ 922.506,38	14,00	\$ 12.915.089,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.427.602	\$ 3.471.331,87	\$ 956.270,12	14,00	\$ 13.387.781,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.727.351	\$ 3.706.341,04	\$ 1.021.009,60	14,00	\$ 14.294.134,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.999.173	\$ 3.919.455,65	\$ 1.079.717,66	14,00	\$ 15.116.047,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.203.639	\$ 4.079.761,39	\$ 1.123.878,11	14,00	\$ 15.734.293,5
01/01/19	23/05/19	3,18%	\$ 5.369.115	\$ 4.209.497,80	\$ 1.159.617,43	4,77	\$ 5.527.509,8
Total retroactivo							\$ 108.370.532,81

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal

junio	2011	2023	\$ 397.427,20	75,070	102,120	1,360	\$ 143.205,00
julio	2011	2023	\$ 851.629,71	75,310	102,120	1,356	\$ 303.176,00
agosto	2011	2023	\$ 851.629,71	75,420	102,120	1,354	\$ 301.492,00
septiembre	2011	2023	\$ 851.629,71	75,390	102,120	1,355	\$ 301.951,00
octubre	2011	2023	\$ 851.629,71	75,620	102,120	1,350	\$ 298.442,00
noviembre	2011	2023	\$ 851.629,71	75,770	102,120	1,348	\$ 296.165,00
diciembre	2011	2023	\$ 1.703.259,42	75,870	102,120	1,346	\$ 589.305,00
enero	2012	2023	\$ 883.395,50	76,190	102,120	1,340	\$ 300.649,00
febrero	2012	2023	\$ 883.395,50	76,750	102,120	1,331	\$ 292.010,00
marzo	2012	2023	\$ 883.395,50	77,220	102,120	1,322	\$ 284.856,00
abril	2012	2023	\$ 883.395,50	77,310	102,120	1,321	\$ 283.496,00
mayo	2012	2023	\$ 883.395,50	77,420	102,120	1,319	\$ 281.838,00
junio	2012	2023	\$ 1.766.790,99	77,660	102,120	1,315	\$ 556.473,00
julio	2012	2023	\$ 883.395,50	77,720	102,120	1,314	\$ 277.340,00
agosto	2012	2023	\$ 883.395,50	77,700	102,120	1,314	\$ 277.639,00
septiembre	2012	2023	\$ 883.395,50	77,730	102,120	1,314	\$ 277.190,00
octubre	2012	2023	\$ 883.395,50	77,960	102,120	1,310	\$ 273.766,00
noviembre	2012	2023	\$ 883.395,50	78,080	102,120	1,308	\$ 271.988,00
diciembre	2012	2023	\$ 1.766.790,99	77,980	102,120	1,310	\$ 546.939,00
enero	2013	2023	\$ 904.950,35	78,050	102,120	1,308	\$ 279.079,00
febrero	2013	2023	\$ 904.950,35	78,280	102,120	1,305	\$ 275.601,00
marzo	2013	2023	\$ 904.950,35	78,630	102,120	1,299	\$ 270.346,00
abril	2013	2023	\$ 904.950,35	78,790	102,120	1,296	\$ 267.959,00
mayo	2013	2023	\$ 904.950,35	78,990	102,120	1,293	\$ 264.989,00
junio	2013	2023	\$ 1.809.900,69	79,210	102,120	1,289	\$ 523.480,00
julio	2013	2023	\$ 904.950,35	79,390	102,120	1,286	\$ 259.095,00
agosto	2013	2023	\$ 904.950,35	79,430	102,120	1,286	\$ 258.508,00
septiembre	2013	2023	\$ 904.950,35	79,500	102,120	1,285	\$ 257.484,00
octubre	2013	2023	\$ 904.950,35	79,730	102,120	1,281	\$ 254.131,00
noviembre	2013	2023	\$ 904.950,35	79,520	102,120	1,284	\$ 257.192,00
diciembre	2013	2023	\$ 1.809.900,69	79,350	102,120	1,287	\$ 519.363,00
enero	2014	2023	\$ 922.506,38	79,560	102,120	1,284	\$ 261.586,00
febrero	2014	2023	\$ 922.506,38	79,950	102,120	1,277	\$ 255.809,00
marzo	2014	2023	\$ 922.506,38	80,450	102,120	1,269	\$ 248.486,00
abril	2014	2023	\$ 922.506,38	80,770	102,120	1,264	\$ 243.847,00
mayo	2014	2023	\$ 922.506,38	81,140	102,120	1,259	\$ 238.528,00
junio	2014	2023	\$ 1.845.012,77	81,530	102,120	1,253	\$ 465.949,00
julio	2014	2023	\$ 922.506,38	81,610	102,120	1,251	\$ 231.842,00
agosto	2014	2023	\$ 922.506,38	81,730	102,120	1,249	\$ 230.147,00
septiembre	2014	2023	\$ 922.506,38	81,900	102,120	1,247	\$ 227.754,00
octubre	2014	2023	\$ 922.506,38	82,010	102,120	1,245	\$ 226.211,00
noviembre	2014	2023	\$ 922.506,38	82,140	102,120	1,243	\$ 224.393,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.845.012,77	82,250	102,120	1,242	\$ 445.719,00
enero	2015	2023	\$ 956.270,12	82,470	102,120	1,238	\$ 227.849,00
febrero	2015	2023	\$ 956.270,12	83,000	102,120	1,230	\$ 220.288,00
marzo	2015	2023	\$ 956.270,12	83,960	102,120	1,216	\$ 206.835,00
abril	2015	2023	\$ 956.270,12	84,450	102,120	1,209	\$ 200.086,00
mayo	2015	2023	\$ 956.270,12	84,900	102,120	1,203	\$ 193.957,00

226

junio	2015	2023	\$ 1.912.540,23	85,120	102,120	1,200	\$ 381.969,00
julio	2015	2023	\$ 956.270,12	85,210	102,120	1,198	\$ 189.773,00
agosto	2015	2023	\$ 956.270,12	85,370	102,120	1,196	\$ 187.625,00
septiembre	2015	2023	\$ 956.270,12	85,780	102,120	1,190	\$ 182.157,00
octubre	2015	2023	\$ 956.270,12	86,390	102,120	1,182	\$ 174.119,00
noviembre	2015	2023	\$ 956.270,12	86,980	102,120	1,174	\$ 166.451,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.912.540,23	87,510	102,120	1,167	\$ 319.303,00
enero	2016	2023	\$ 1.021.009,60	88,050	102,120	1,160	\$ 163.153,00
febrero	2016	2023	\$ 1.021.009,60	89,190	102,120	1,145	\$ 148.017,00
marzo	2016	2023	\$ 1.021.009,60	90,330	102,120	1,131	\$ 133.264,00
abril	2016	2023	\$ 1.021.009,60	91,180	102,120	1,120	\$ 122.503,00
mayo	2016	2023	\$ 1.021.009,60	91,630	102,120	1,114	\$ 116.887,00
junio	2016	2023	\$ 2.042.019,21	92,100	102,120	1,109	\$ 222.161,00
julio	2016	2023	\$ 1.021.009,60	92,540	102,120	1,104	\$ 105.698,00
agosto	2016	2023	\$ 1.021.009,60	93,020	102,120	1,098	\$ 99.884,00
septiembre	2016	2023	\$ 1.021.009,60	92,730	102,120	1,101	\$ 103.389,00
octubre	2016	2023	\$ 1.021.009,60	92,680	102,120	1,102	\$ 103.996,00
noviembre	2016	2023	\$ 1.021.009,60	92,620	102,120	1,103	\$ 104.725,00
diciembre	2016	2023	\$ 2.042.019,21	92,730	102,120	1,101	\$ 206.778,00
enero	2017	2023	\$ 1.079.717,66	93,110	102,120	1,097	\$ 104.481,00
febrero	2017	2023	\$ 1.079.717,66	94,070	102,120	1,086	\$ 92.396,00
marzo	2017	2023	\$ 1.079.717,66	95,010	102,120	1,075	\$ 80.800,00
abril	2017	2023	\$ 1.079.717,66	95,460	102,120	1,070	\$ 75.329,00
mayo	2017	2023	\$ 1.079.717,66	95,910	102,120	1,065	\$ 69.910,00
junio	2017	2023	\$ 2.159.435,31	96,120	102,120	1,062	\$ 134.796,00
julio	2017	2023	\$ 1.079.717,66	96,230	102,120	1,061	\$ 66.087,00
agosto	2017	2023	\$ 1.079.717,66	96,180	102,120	1,062	\$ 66.683,00
septiembre	2017	2023	\$ 1.079.717,66	96,320	102,120	1,060	\$ 65.016,00
octubre	2017	2023	\$ 1.079.717,66	96,360	102,120	1,060	\$ 64.541,00
noviembre	2017	2023	\$ 1.079.717,66	96,370	102,120	1,060	\$ 64.422,00
diciembre	2017	2023	\$ 2.159.435,31	96,550	102,120	1,058	\$ 124.579,00
enero	2018	2023	\$ 1.123.878,11	96,920	102,120	1,054	\$ 60.299,00
febrero	2018	2023	\$ 1.123.878,11	97,530	102,120	1,047	\$ 52.892,00
marzo	2018	2023	\$ 1.123.878,11	98,220	102,120	1,040	\$ 44.626,00
abril	2018	2023	\$ 1.123.878,11	98,450	102,120	1,037	\$ 41.896,00
mayo	2018	2023	\$ 1.123.878,11	98,910	102,120	1,032	\$ 36.474,00
junio	2018	2023	\$ 2.247.756,22	99,160	102,120	1,030	\$ 67.097,00
julio	2018	2023	\$ 1.123.878,11	99,310	102,120	1,028	\$ 31.800,00
agosto	2018	2023	\$ 1.123.878,11	99,180	102,120	1,030	\$ 33.315,00
septiembre	2018	2023	\$ 1.123.878,11	99,300	102,120	1,028	\$ 31.917,00
octubre	2018	2023	\$ 1.123.878,11	99,470	102,120	1,027	\$ 29.941,00
noviembre	2018	2023	\$ 1.123.878,11	99,590	102,120	1,025	\$ 28.551,00
diciembre	2018	2023	\$ 2.247.756,22	99,700	102,120	1,024	\$ 54.559,00
enero	2019	2023	\$ 1.159.617,43	100,000	102,120	1,021	\$ 24.584,00
febrero	2019	2023	\$ 1.159.617,43	100,600	102,120	1,015	\$ 17.521,00
marzo	2019	2023	\$ 1.159.617,43	101,180	102,120	1,009	\$ 10.773,00
abril	2019	2023	\$ 1.159.617,43	101,620	102,120	1,005	\$ 5.706,00
mayo	2019	2023	\$ 889.040,03	102,120	102,120	1,000	\$ 0,00

Total	\$ 108.370.533	Total Indexación	\$ 19.007.276,00
--------------	-----------------------	-------------------------	-------------------------

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	01/05/40
<i>Fecha Sentencia</i>	23/05/19
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	79
<i>Expectativa de Vida</i>	11,9
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	166,6
Valor Incidencia Futura	\$ 193.192.264

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 108.370.532,8
<i>Indexación retroactivo</i>	\$ 19.007.276,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 193.192.264,1
Total	\$ 320.570.072,9

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado en lo que concierne a: 1) Alcides González, 2) Alfonso Castiblanco Moreno, 3) Alfonso Triana Rico, 4) Antonio José Ávila Contreras, 5) Celmira Montaño Álvarez, 6) Gustavo Clavijo Manrique 7) Jaime Méndez Maldonado, 8) José Alcibiades Molina, 9) Judith Rojas Gutiérrez 10) Marcos Cristancho Cuadrado, 11) Norberto Reyes Garzón 12) Omar Lozano y 13) Stella Sánchez de Ochoa, supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

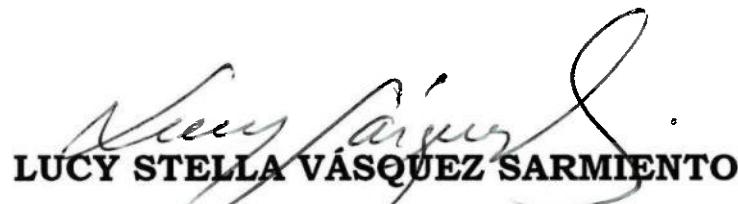
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**, en lo que respecta a los demandantes: 1) Alcides González, 2) Alfonso Castiblanco Moreno, 3) Alfonso Triana Rico, 4) Antonio José Ávila Contreras, 5) Celmira Montaño Álvarez, 6) Gustavo Clavijo Manrique

7) Jaime Méndez Maldonado, 8) José Alcibiades Molina, 9) Judith Rojas Gutiérrez, 10) Marcos Cristancho Cuadrado, 11) Norberto Reyes Garzón 12) Omar Lozano y 13) Stella Sánchez de Ochoa.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2020 00496 01 01 Proceso
ordinario de Gloría Inés Peña contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2021-00484-01

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO URREA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2016-00473-01

DEMANDANTE: JOAQUIN VALDERRAMA BENAVIDES

DEMANDADO: PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 10-2022-00487-01

DEMANDANTE: EMILIANO REYES GARCÍA

DEMANDADO: EDITORA GEMINIS LTDA

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2015-00526-02

**DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS
S.A.**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-00047-01

DEMANDANTE: WILLIAN JAVIER JIMÉNEZ POSADA

**DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Y OTROS**

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 14-2022-00027-01

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE PADILLA BARRIOS

DEMANDADO: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-00355-01

DEMANDANTE: GLADYS ADRIANA HERNÁNDEZ GAMBOA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2021-00425-01

DEMANDANTE: JAIME PÉREZ REY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 18-2022-00252-01

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LUÍS SIERRA

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00234-01

DEMANDANTE: LUZ ANGELA CONTRERAS MOYANO

DEMANDADO: ITIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00442-01

**DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO HINZAPIE
SÁNCHEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se remitió el expediente completo pues hacen falta varios autos como el que admite la demanda y, el auto que tiene por contestada la demanda, se **REQUIERE** al Juzgado de origen para que de manera inmediata remita el expediente completo, para poder admitir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 26-2022-00433-01

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE MEDELLÍN VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-00312-02

DEMANDANTE: ANA MARÍA JIMENEZ GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-00375-01

DEMANDANTE: RIDEL ERSON ROJAS CABEZAS

DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 31-2023-00126-01

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA MORENO GADOY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00082-01

DEMANDANTE: NORA CONSUELO GARCÍA VÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00081-01

DEMANDANTE: PEDRO NEL DÍAZ GRANADA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 35-2022-00455-01

DEMANDANTE: MARÍA FIDELIA VILLAMIZAR DE PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00765-01

DEMANDANTE: DAVID DELGADO TRIANA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 38-2023-00042-01

DEMANDANTE: ALEXANDRA MORA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 44-2023-00145-01

DEMANDANTE: RICARDO CARDONA PINTO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.R.O.'.
MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00309-01

DEMANDANTE: GILMA CECILIA FLÓREZ CORREDOR

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2021-00138-01

DEMANDANTE: RUTH CAROLINA PINILLA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2021-00195-01

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL OCHOA ZEA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00383-01

DEMANDANTE: DEISY PATRICIA ROJAS BURITICA

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS SAS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 02-2019-00886-01

DEMANDANTE: MARÍA DAYSI SANCHEZ BUSTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 03-2019-00726-01

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO GAYON SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE MAGISTRADA'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-00354-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARDO BAQUERO

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 07-2019-00424-01

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00693-01

DEMANDANTE: NUBIA TERESA TORRES SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA